RESOLUCIÓN No. 000003 DEL 6 DE MARZO DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 5116 DE 2021

La Secretaria Jurídica del Municipio de Pereira, de conformidad con las funciones asignadas en el Decreto Municipal No. 787 de 2018, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y decretos reglamentarios, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, reglamentado mediante el Decreto 2516 del 2011, el artículo 2.2.1.2.3.1.1.9 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y considerando:

I. FUNDAMENTO FACTICO

1. El Municipio de Pereira y el CONSORCIO PROSPERIDAD VIAL CERRITOS, identificado con NIT. 901.517.172-7, celebraron el **Contrato de Obra No. 4812 DE 2021**, cuyo objeto fue **"CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA FASE DE LA CONEXIÓN AVENIDA LAS AMÉRICAS, ZONA DE EXPANSIÓN OCCIDENTAL CERRITOS, DESDE LA INTERSECCIÓN CONDINA KM 0+00 (AV. LAS AMÉRICAS) HASTA EL KM 3+400 (SECTOR EL TIGRE) Y OBRAS COMPLEMENTARIAS"**.

2. Para efectos de llevar a cabo la **INTERVENTORIA** de las obras que debían ser ejecutadas con la celebración del contrato **4812 de 2021**, el municipio de Pereira, através de la Secretaría de Infraestructura adelantó concurso de meritos **SMI-CM-120-2021** cuyo objeto fue: ***"INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA FASE DE LA CONEXIÓN AVENIDA LAS AMÉRICAS, ZONA DE EXPANSIÓN OCCIDENTAL CERRITOS, DESDE LA INTERSECCIÓN CONDINA KM 0+00 (AV. LAS AMÉRICAS) HASTA EL KM 3+400 (SECTOR EL TIGRE) Y OBRAS COMPLEMENTARIAS"***.

3. El concurso de méritos **SMI-CM-120-2021** fue adjudicado mediante resolución No. 4902 del 14 de septiembre de 2021, al **CONSORCIO CONDINA JJAI**, Representado legalmente por el Ingeniero **JOSE ALBERTO ROJAS PRIETO** e integrado por las siguientes personas naturales y jurídicas:

NOMBRE DEL INTEGRANTE
ARA INGENIERIA SAS
INGENIERÍA DEL FUTURO SAS
JPS INGENIERIA Sociedad Anónima
JOSÉ ALBERTO ROJAS PRIETO

4. Como resultado de la adjudicación del concurso de meritos, se celebró el contrato de interventoria **N°. 5116 de 2021** entre el municipio de Pereira y el **CONSORCIO CONDINA JJAI**, identificado con el NIT 901.527.100-1, cuyo objeto fue: ***"INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA FASE DE LA CONEXIÓN AVENIDA LAS AMÉRICAS, ZONA DE EXPANSIÓN OCCIDENTAL CERRITOS, DESDE LA INTERSECCIÓN CONDINA KM 0+00 (AV. LAS AMÉRICAS) HASTA EL KM 3+400 (SECTOR EL TIGRE) Y OBRAS COMPLEMENTARIAS"***.

5. Para Efectos de legalizar el contrato El **CONSORCIO CONDINA JJAI**, identificado con el NIT 901.527.100-1 constituyó con la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, NIT, 860.009.578-6, POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL, DECRETO 1082 DE 2015, N°.**11-44-101175355**, tomador garantizado CONSORCIO CONDINA JJAI, NIT: 901.527.100-1, ASEGURADO BENEFICIARIO MUNICIPIO DE PEREIRA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, NIT: 891.480.030-2, conforme a lo pactado en la cláusula 17.

"OBJETO DEL SEGURO:

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN ECU010B, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:

OBJETO DE LA GARANTIA

AMPARAR EL PAGO DE LAS MULTAS, LA CLAUSULA PENAL PECUNARIA CONVENIDAS DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS EN EL CONTRATO DE INTERVENTORIA 5116 DE 2021, CUYO OBJETO ES: ***"INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA FASE DE LA CONEXIÓN AVENIDA LAS AMÉRICAS, ZONA DE EXPANSIÓN OCCIDENTAL CERRITOS, DESDE LA INTERSECCIÓN CONDINA KM 0+00 (AV. LAS AMÉRICAS) HASTA EL KM 3+400 (SECTOR EL TIGRE) Y OBRAS COMPLEMENTARIAS***

- EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO TENDRA UNA VIGENCIA DE CINCO (5) ***CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL ACTA DE RECIBO DEFINITIVO A SATISFACCION DE LAS OBRAS POR PARTE DE LA ENTIDAD****.*

- EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO GENERAL DEL CONTRATO SU VIGENCIA SE ***EXTENDERA HASTA LA LIQUIDACION DEL CONTRATO****.*
- EL AMPARO DEL BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO SU VIGENCIA SE EXTENDERA HASTA LA LIQUIDACION DEL CONTRATO.
AMPAROS
RIESGO: INTERVENTORIA".

Pólizas que fueron aprobadas por el municipio de Pereira:

Póliza en la que se indicó:

1. AMPAROS.
SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ SEGURESTADO OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, HASTA EL MONTO DEL VALOR ASEGURADO PACTADO, LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, CUBRIENDO CON ELLOS, SIEMPRE LOS PERJUICIOS DIRECTOS QUE CON SUJECIÓN A LA DEFINICIÓN DE LAS CONDICIONES ADELANTE INDICADAS, LLEGARE A CAUSAR EL GARANTIZADOPOR EL INCUMPLIMIENTO QUE, ATRIBUIBLE A SU ACCIÓN U OMISIÓN, PRODUJERE.

LOS AMPAROS QUE SE OTORGAN EN ESTA PÓLIZA SERÁN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. SEGÚN LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN:
.....

1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DE: (A) EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (B) EL CUMPLIMIENTO TARDÍO O DEFECTUOSO DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (C) LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES; Y (D) EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA SIEMPRE QUE SE HUBIEREN PACTADO PREVIAMENTE EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

EN VIRTUD DE LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 610 DE 2000, LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CUBRIRÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA ENTIDAD ESTATAL COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA, IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADOS DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO ESOS PERJUICIOS DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SURGIDAS DEL CONTRATO AMPARADO POR LA GARANTÍA.

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES DE NATURALEZA LABORAL, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCASIONEN, A RAÍZ DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÉ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ESTA GARANTÍA NO SE APLICARÁ PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN EN SU TOTALIDAD FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO AL NACIONAL.

1.7 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, QUE SE OCASIONEN CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, Y QUE SE DERIVEN DE LA DEFICIENTE CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO.

EN LOS CONTRATOS DE INTERVENTORIA, LA VIGENCIA DE ÉSTE AMPARO DEBE SER IGUAL AL PLAZO DE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD DEL CONTRATO PRINCIPAL EN CUMPLIMIENTO DEL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 1474 DE 2011".

Y en cuanto a la efectividad de la garantía se acordó:

"5. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA.

PARA HACER EFECTIVOS CUALQUIERA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR SEGURESTADO, LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DEBERÁ GARANTIZAR EL

DEBIDO PROCESO DE SEGURESTADO Y EL CONTRATISTA, MEDIANTE EL AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 O LAS NORMAS QUE LO SUSTITUYAN O MODIFIQUEN……"

6. En la cláusula 2 del contrato **5116 de 2021** se pactó:

"CLÁUSULA 2. OBJETO

*"El objeto del contrato es INTERVENTORIA **TECNICA**, **FINANCIERA**, **ADMINISTRATIVA**, **LEGAL** Y **AMBIENTAL** AL CONTRATO DE "CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA FASE DE LA CONEXIÓN AVENIDA LAS AMERICAS, ZONA DE EXPANSIÓN OCCIDENTAL CERRITOS, DESDE LA INTERSECCIÓN CONDINA KM 0+00 (AV LAS AMÉRICAS) HASTA EL KM 3+400 (SECTOR EL TIGRE) Y OBRAS COMPLEMENTARIAS"*

Y en la cláusula tercera se acordó el alcance del contrato así:

CLÁUSULA 3. ALCANCE DEL OBJETO

El interventor debe ejecutar el contrato de conformidad con las especificaciones y características técnicas señaladas en los documentos del proceso de contratación No. SMI-CM-120-2021, los cuales hacen parte integral del presente contrato.

El interventor se obliga con la entidad a ejecutar, los precios cotizados en la propuesta y con sus propios medios –materiales, maquinaria, laboratorios, equipos y personal- en forma independiente y con plena autonomía técnica y administrativa, hasta su total terminación y aceptación final, las actividades propias de interventoría según establece la legislación vigente, el pliego de condiciones, el Anexo Técnico y el contrato al cual se ejercerá la interventoría.
El interventor y la entidad contratante asumen de forma obligatoria los riesgos previsibles identificados y plasmados en el pliego de condiciones en la Matriz 3
- Riesgos y aceptados con la presentación de la propuesta".

En la cláusula 9 se determinaron las **OBLIGACIONES GENERALES DEL INTERVENTOR** así:

"Además de las derivadas de la esencia y naturaleza del presente contrato, la ley, las obligaciones y condiciones señaladas en el pliego de condiciones y demás Documentos del Proceso y de las establecidas en los documentos adicionales aplicables al proceso, vigente durante la ejecución del contrato, el interventor se obliga a:

1. *Cumplir con las condiciones establecidas en los Documentos del proceso de*

contratación.

2. *Desarrollar el objeto del contrato en las condiciones de calidad, oportunidad, y obligaciones definidas en los Documentos del proceso de contratación.*
3. *Garantizar la calidad de los bienes y servicios prestados, de acuerdo con el Anexo Técnico, el pliego de condiciones y demás Documentos del proceso.*
4. *Dar a conocer a la entidad cualquier reclamación que indirecta o directamente pueda tener algún efecto sobre el objeto del contrato o sobre sus obligaciones.*
5. *Abstenerse de ordenar y/o aprobar trabajos sin contar con el debido respaldo presupuestal.*
6. *Acreditar el cumplimiento de la formación académica y la experiencia del equipo de trabajo definido en el Anexo Técnico 1 en los plazos acordados con la entidad.*
7. *Identificar las oportunidades para promover la vinculación de mano de personal local durante la ejecución del contrato.*
8. *Implementar las medidas identificadas para promover el empleo local en el sitio de la obra.*
9. *Dar cabal cumplimiento al pacto de transparencia y declaraciones de la carta de presentación de la oferta.*
10. *Informar a la entidad estatal cuando ocurra una situación que implique una modificación del estado de los riesgos existentes al momento de proponer o celebrar el contrato, como sería el caso de la existencia de investigaciones, medidas de aseguramiento o condenas proferidas en Colombia o en el extranjero*
11. *Comunicarle a la entidad cualquier circunstancia política, jurídica, social, económica, técnica, ambiental o de cualquier tipo, que pueda afectar la ejecución del contrato.*
12. *Durante la ejecución del contrato deberá observar las leyes y los reglamentos relativos a Salud Ocupacional y Seguridad Industrial y tomar todas aquellas precauciones necesarias para evitar que se produzcan en las zonas de sus campamentos de trabajo, accidentes o condiciones insalubres; así como dotar a su personal y asegurar el uso adecuado de los elementos de protección personal (EPP).*
13. *Informar periódicamente la composición del capital social de la persona jurídica; la existencia de pactos o acuerdos de accionistas; su pertenencia o no a un grupo empresarial, si se trata de una matriz, subordinada, o sucursal de sociedad extranjera, así como la información relevante de índole jurídica, comercial o financiera, como lo es indicar si está en liquidación o quiebra la persona jurídica o sus representantes legales, socios o accionistas.*
14. *Cumplir con sus obligaciones laborales respecto del personal a su cargo, y con las obligaciones tributarias y ambientales que le correspondan de acuerdo con su labor.*

15. *Ejecutar el contrato con el personal clave ofrecido en el procedimiento de selección. Excepcionalmente, en caso de requerir el cambio de personal, por razones que deben quedar sustentadas en el expediente del contrato, el interventor presentará las hojas de vida del aspirante, con sus respectivos soportes para evaluación de la entidad, en un plazo no mayor a 5 días hábiles. La persona que reemplazará al profesional del personal clave evaluable debe cumplir con los requisitos mínimos descritos en la "Matriz 4- Información del personal clave evaluable" y tener el año de experiencia específica adicional, si se trata de un profesional por el cual se asignó puntaje.*
16. *El interventor dará estricto cumplimiento de los Protocolos de Bioseguridad, así como de la Resolución 312 de 2019 y el Decreto 531 de 2020, o las normas que las modifiquen o sustituyan, mientras se conserve la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional*

En la cláusula 10 se acordaron las **OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL INTERVENTOR** en los siguientes términos:

(…)

1) *Sin perjuicio de las demás responsabilidades que se desprendan de la Constitución Política de la República de Colombia, del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, de las normas que regulan el ejercicio de la ingeniería y sus profesiones afines y auxiliares, de las contenidas en las normas urbanísticas, técnicas y ambientales pertinentes, de las particulares que correspondan a la naturaleza del contrato a celebrar, de aquellas contenidas en otros apartes del presente pliego de condiciones y de las consignadas específicamente en el contenido del contrato, le corresponde al Interventor, supervisar y verificar la ejecución del contrato de Obra* ***N° 4812-2021****, a fin de garantizar al Municipio de Pereira – Secretaría de Infraestructura, el cumplimiento de las condiciones y obligaciones pactadas en el mismo, así como la verificación de cumplimiento de los aspectos técnicos, administrativos y financieros de tal forma que se cumpla con la finalidad de la contratación.*
2) *El interventor responderá civil y penalmente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Interventoría, como por los hechos u omisiones que le fueren imputables y que causen daño o perjuicio al Municipio de Pereira – Secretaría de Infraestructura, derivadas de la celebración y ejecución del contrato, respecto del cual, haya ejercido funciones de Interventoría.*
3) *Funciones de carácter general, corresponderá al interventor controlar, exigir, y verificar la ejecución del proyecto, velando por los intereses de EL MUNICIPIO DE PEREIRA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, atendiendo criterios de menor costo, menor tiempo y mayor calidad. Para el manejo técnico, administrativo y financiero del contrato de Interventoría aplicará la*

organización, procedimientos y metodología de EL MUNICIPIO DE PEREIRA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA referentes al manejo, trámite y cumplimiento de las actividades durante la ejecución y liquidación de los contratos, de acuerdo con el manual de interventoría. El interventor constatará su legalización, verificará su amparo presupuestal, conocerá y accederá a los documentos inherentes a su realización y verificará la aprobación de las garantías que correspondan".

(…)

7. En la **CLÁUSULA 16** se pactó la **cláusula penal**, en los siguientes términos:

(…)

*"En caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del interventor o de declaratoria de caducidad del contrato, El Municipio de Pereira podrá hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, por un monto equivalente al **veinte por ciento (20%)** del valor total del contrato, suma que se estipula como **estimación anticipada** y parcial de los perjuicios que se le causen, sin perjuicio del derecho a obtener del interventor y/o de su garante el pago de la indemnización correspondiente a los demás perjuicios que con dicho incumplimiento se le hayan irrogado. El interventor autoriza al Municipio de Pereira a descontarle, de las sumas que le adeuden, los valores correspondientes a la pena pecuniaria aquí estipulada. De no existir tales deudas o de no resultar suficientes para cubrir la totalidad de su valor, El Municipio de Pereira podrá obtener su pago mediante reclamación de pago ante la compañía de seguros, dentro del amparo de cumplimiento otorgado con la garantía única. El valor de la pena pecuniaria pactada se calculará sobre el valor total del contrato previsto en la cláusula cuarta. La aplicación de la pena pecuniaria establecida en el presente numeral deberá estar precedida del procedimiento establecido en la cláusula anterior, y culminará, en cualquier caso, con la expedición de un acto administrativo motivado. El acto administrativo, además, declarará el incumplimiento definitivo de las obligaciones y, según corresponda, la terminación o caducidad del contrato.*

***PARAGRAFO:** Las partes acuerdan que el mero retardo dará lugar al cobro de la cláusula penal, sin necesidad de requerimientos por mora. La aplicación de la cláusula penal no exime el cumplimiento de las obligaciones contractuales y podrá exigirse al Interventor la pena y la indemnización de perjuicios".*

Es decir, que para el momento de la celebración del contrato se llevó a cabo como tasación anticipada de perjuicios, en caso de incumplimiento, en la suma de **$563.194.089.**, suma variable en el evento de adicionarse el valor del

contrato, pues ello implicaría la ampliación del valor amparado en los diferentes riesgos, como en efecto ocurrió.

8. El contratista en ejercicio de la interventoría debía verificar que el contrato de obra 4812 de 2021 fuera ejecutado por el contratista conforme a las condiciones técnicas establecidas en la etapa precontractual, el pliego de condiciones y en los anexos técnicos, especialmente en el anexo técnico No. 1. Igualmente, tenía la obligación de llevar a cabo la interventoría administrativa, financiera, legal y ambiental, incluyendo además la interventoría de las actividades de gestión predial que correspondía llevar a cabo al contratista de obra.

9. La cronología de ejecución del **Contrato de Interventoría 5116 de 2021,** incluyendo sus modificaciones, adiciones, prórrogas y suspensiones, es la que se detalla a continuación:

Contrato Nro.	5116 DE 2021
Objeto	"INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE CONSTRUCCION DE LA PRIMERA FASE DE LA CONEXIÓN AVENIDA LAS AMERICAS, ZONA DE EXPANSION OCCIDENTAL CERRITOS, DESDE LA INTERSECCION CONDINA KM 0+000 (AV LAS AMERICAS) HASTA EL KM 3+400 (SECTOR EL TIGRE) Y OBRAS COMPLEMENTARIAS"
Contratista	CONSORCIO CABA INTERVIAS.
NIT/CC	901.333.334-2
Valor total	$ 2.815.970.447
Anticipo	40% del valor del contrato ($1.126.388.178,8)
Adición 1	$152.624.331
Adición 2	$ 325.596.132
Adición 3	$ 712.613.745
Adición 4	$ 349.880.984
Valor total del contrato	$4.356.685.639
Plazo inicial	18 meses.
Fecha inicio	11 de octubre de 2021.
Fecha terminación inicial	24 de diciembre de 2022.
Prorroga 1	7 días.

Terminación de prorroga 1	31 de diciembre de 2022.
Prorroga 2	100 días
Terminación de prorroga 2	10 de abril de 2023.
Prorroga 3	30 días.
Terminación prorroga 3	10 de mayo de 2023.
Cesión del contrato	11 de mayo de 2023.
Prorroga 4	90 días
Terminación prorroga 4	8 de agosto de 2023.
Prorroga 5	129 días.
Terminación prorroga 5	15 de diciembre de 2023.
Prorroga 6	61 días.
Fecha de terminación	15 de marzo de 2024.
Prorroga 1	1 mes.
Estado del contrato	Vencido el plazo contractual el **15 de marzo de 2024**.

10. La supervisión del contrato de interventoría No. **5116 de 2021** fue asignada por el secretario de infraestructura al director de Obras de Infraestructura y Equipamiento Urbano, mediante comunicación fechada el 11 de octubre de 2021, la cual fue notificada al designado.

11. Estando en ejecución el contrato de interventoría 5116 de 2021 el consorciado INGENIERIA DEL FUTURO S.A.S. **cedió su participación** a la sociedad ALMA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S, quedando la conformación del CONSORCIO de la siguiente forma:

NOMBRE DEL INTEGRANTE
ARA INGENIERIA SAS
ALMA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S.
JPS INGENIERIA Sociedad Anónima
JOSÉ ALBERTO ROJAS PRIETO

Situación que dio lugar a la expedición de la póliza N°. **11-44-101187332** en la que se indicó:

"SEGUROS DEL ESTADO S.A. ATRAVÉS DE LA EMISION DE LA PRESENTE CARATULA DEJA EXPRESA ***CONSTANCIA DE LA CONTINUIDAD DEL RIESGO ASOCIADO A LA POLIZA 11-44-1011755355, ACEPTANDO LA CESION REALIZADA MEDIANTE EL DOCUMENTO ACEPTACIÓN CESION DE LA PARTICIPACION CONSORCIAL CON FECHA 8 DE MAYO DE 2022***".

12. El día 11 de mayo de 2023, previa autorización del municipio de Pereira, se suscribió la cesión de contrato con el **CONSORCIO CABA INTERVIAS**. Consorcio cesionario conformado por las siguientes personas:

NOMBRE DEL INTEGRANTE
SOCIEDAD CABA INGENIERÍA SAS
CARLOS ALBERTO BALLESTEROS ARISTIZABAL

Representado legalmente por el ingeniero CARLOS ALBERTO BALLESTEROS ARISTIZABAL.

El CONSORCIO CABA INTERVÍAS, identificado con el NIT 901.333.334-2, constituyó con la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, NIT, 860.009.578-6, nueva póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal, decreto 1082 de 2015, . **60-44-101010890**, tomador garantizado consorcio **CABA INTERVÍAS**, NIT: 901.333.334-4, asegurado beneficiario municipio de Pereira - secretaría de infraestructura, NIT: 891.480.030-2.

OBJETO DEL SEGURO

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN ECU010B, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:

AMPARAR EL PAGO DE LAS MULTAS. LA CLAUSULA PENAL PECUNARIA CONVENIDAS DE LOS PERUICIOS DERIVADOS DEL IMCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS EN EL CONTRATO DE INTERVENTORIA NO. 5116 DE 2021, CONSTRUCCION DE LA PRIMERA FASE DE CONEXIÓN 0+00 AVENIDA LAS AMERICAS ZONA DE EXPANSION OCCIDENTAL CERRITOS, DESDE LA INTERSECCON CONDINA KM 0+00 (AVENIDA DE LAS AMERICAS) HASTA EL KM 3+400 (SECTOR EL TIGRE) Y OBRAS COMPLEMENTARIAS.

*NOTA. EL PRESENTE NEGOCIO VIENE AMPARADO INICIALMENTE EN LA POLIZA No 11-44-101187332, POR TRATARSE DE UNA CESIÓN AL CONTRATO DE INTERVENTORIA N° 5116 de 2021**. SE EMITE POLIZA NUEVA EN LAS CONDICIONES RECIBIDAS POR CONSORCIO CABA INTERVIAS NIT: 901.333.334-2.***

(…).

Cesión que fue legalizada con la expedición de la póliza No. **60-44-101010890** expedida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** la cual fue aprobada por el municipio de Pereira.

Es decir que el **CONSORCIO CONDINA JJAI** fungió como contratista del contrato de interventoría 5116 de 2021, hasta el día en que fue aprobada la nueva póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal constituida por el nuevo contratista CABA INTERVIAS

Para efectos del mantenimiento de los amparos no se llevó a cabo una modificación de la póliza existente, sino que se constituyó una nueva póliza única de cumplimiento en la que es tomador garantizado el consorcio CABA INTERVÍAS, NIT: 901.333.334-4, asegurado beneficiario municipio de Pereira - secretaría de infraestructura, NIT: 891.480.030-2.

Así las cosas, la póliza inicial que amparo el contrato 5116 de 2021, es decir la N°.**11-44-101175355**, modificada con la póliza No. **11-44-101187332** seguía cubriendo los posibles incumplimientos en que pudiera haber incurrido el **CONSORCIO CONDINA JJAI** antes de la fecha de la cesión, generando así una **coexistencia de seguros y por ende de amparos**; de modo que frente a un posible incumplimiento del CONSORCIO CONDINA JJAI, que pudiera dar lugar al ejercicio de la facultad sancionadora en los términos del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, el municipio de Pereira podría llevar a cabo proceso sancionatorio frente a dicho consorcio y a su garante y de resultar probado sería posible la declaratoria del siniestro en el riesgo de cumplimiento y hacer efectiva la cláusula pena pecuniaria. Todo ello en el marco del artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

En razón a que se constituyó nueva póliza tampoco hubo endoso ni cambio de asegurado.

Al vencimiento del contrato de interventoría No. 5116 de 2021 el estado de los amparos de la póliza No. **60-44-101010890**, SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL, DECRETO 1082 DE 2015 tomador garantizado consorcio CABA INTERVÍAS, NIT: 901.333.334-4, asegurado beneficiario municipio de Pereira - secretaría de infraestructura, NIT: 891.480.030-2, conforme a la **prórroga 6, adición 4, anexo 3** es.

CUMPLIMIENTO: Vigencia del amparo hasta el 15 de abril de 2024, valor amparado de $**138.809.086.10**.

BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO: Vigencia del amparo hasta el 15 de abril de 2024, valor amparado de $ 555.236.344.

PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES: Vigencia del amparo hasta 15 de diciembre de 2027, valor amparado de $ 138.809.086.10.

CALIDAD DEL SERVICIO: Vigencia del amparo hasta 15 de diciembre de 2028, valor amparado de $ 277.618.172.

Destacando que el CONSORCIO CABA INTERVIAS no cumplió con la obligación de mantener vigente la póliza de cumplimiento hasta el momento de la liquidación

13. Con anterioridad al vencimiento del plazo contractual, la administración municipal entrante el primero de enero de 2024, evidenció un posible incumplimiento de las obligaciones imputables **al contratista de obra** lo que hizo necesario que, en cumplimiento del principio de prevención, de responsabilidad, planeación y control, se requiriera a la interventoría la rendición de un informe de la obra, y adicional a ello adelantar actuaciones preliminares orientadas a verificar el cumplimiento de condiciones técnicas, financieras, jurídicas, ambientales y prediales de la ejecución del contrato.

14. El director operativo de obras de infraestructura y equipamiento urbano, en su condición de supervisor entrante del contrato de interventoría No. 5116 de 2021, solicito al CONSORCIO CABA INTERVIAS rendir informe técnico, mediante **oficio 20240117-1109-I** del 17 de enero de 2024, al que el El

CONSORCIO CABA INTERVIAS, da respuesta a través de **oficio CD-CCABAI-INTV-5116-2022-065-2024**.

15. Atendiendo el contenido del informe referido en el numeral anterior el municipio de Pereira conformo equipo para determinar el avance de la obra y demás aspectos necesarios para la toma de decisiones en torno al proyecto.

16. Conforme a las evidencias resultantes del trabajo del equipo referido en el numeral anterior, la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Pereira conformó un equipo técnico interdisciplinario con el propósito de elaborar un informe técnico integral sobre el estado de ejecución del contrato de obra No. 4812 de 2021, y como resultado de dicha actuación, el 25 de febrero de 2024 emitió un informe técnico de cuyas conclusiones se podía inferir que las obras posiblemente no fueron ejecutadas conforme a las condiciones técnicas establecidas por el municipio de Pereira en la etapa de planeación contractual, de la licitación y que debían regir la etapa de ejecución, circunstancias de las cuales también se podía derivar un posible incumplimiento de las obligaciones del interventor pactadas en el contrato de interventoría 5116 de 2021.

17. De manera paralela a la elaboración del referido informe técnico, se activaron los mecanismos legales de control respecto del Contrato de Obra Pública No. 4812 de 2021 y de los contratos asociados, entre los que se encuentra el contrato de interventoría **No. 5116 de 2021**.

Es así como la Contraloría General de la República inició el control fiscal excepcional; la Procuraduría General de la Nación adelantó indagaciones preliminares de carácter disciplinario; y, a su turno, la fiscalía general de la Nación activó las actuaciones de carácter penal que estimó pertinentes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

18. Atendiendo el contenido del informe técnico, se pudo establecer que en la ejecución del contrato de obra 4812 de 2021 posiblemente la interventoría permitió:

- La ejecución del contrato de obra sin que se acataran los estudios y diseños, lo mismo que las especificaciones técnicas establecidas por la entidad en la etapa precontractual, siendo esta una obligación inmersa en el desarrollo de la interventoría técnica.

- El pago de actividades, ítems (obra) sin que cumplieran las exigencias técnicas y legales para su reconocimiento, lo que podría indicar una deficiente interventoría técnica y financiera
- Que no se cumplieran las especificaciones y diseños en la ejecución de las obras del componente geotécnico, de pavimentos, hidráulico y sanitario y en el componente de patología estructural, cuando su obligación especifica era ejercer la interventoría técnica en la ejecución del contrato de obra.
- Que el componente eléctrico fuera construido con especificaciones diferentes a las del proceso de licitación, pasando de ser elevadas a subterráneas, sin que previo al pago de las actividades se hubiera aprobado el diseño y efectuado el recibo de la empresa de energía de Pereira.
- Que en la construcción de la primera glorieta ubicada entre el K1+100 y K1+500 se evidenció el desplazamiento del centro geométrico del diseño y el centro geométrico ejecutado correspondiente a 10.079 m aproximadamente. Es decir que, en su calidad de interventor, facilitó se construyera una glorieta diferente a la planeada en los estudios previos, sin que exista evidencia de las razones técnicas que justificaron la modificación.
- Vencido el plazo contractual no suscribió acta de recibo de obra.
- Ante la ausencia de entrega de obra, en su condición de interventor permitió que no se activara el riesgo amparado de estabilidad de la obra.
- Como interventor facilitó que la obra no se culminara conforme a lo contratado.
- Vencido el plazo contractual y en su condición de interventor, no requirió al contratista para que ampliara la garantía de cumplimiento conforme a la obligación legal de mantenerla vigente hasta la fecha de liquidación.
- Por el accionar de la interventoría, la obra no pudo darse al servicio de la comunidad, no está prestando el servicio para el cual fue contratada y, en los términos de la ley 2020 de 2020, es una obra a punto de ser inconclusa.

19. El supervisor del contrato de interventoría No. 5116 de 2021, mediante radicado N° 47823 del 29 de agosto de 2025, remitió informe a la Secretaría de Infraestructura con asunto: *INFORME Y SOLICITUD DE APLICACIÓN DE SANCIONES CONTRACTUALES: CONTRATOS 5116 DE 2021"INTERVENTORIA COLIBRIES FASE I" – ART. 86 DE LA LEY 1474 DE 2011.*

Por su parte, la Secretaría de Infraestructura, mediante radicado N° 51520 del 15 de septiembre de 2025, con asunto: *Remisión informe de posible incumplimiento y solicitud de trámite sancionatorio – Contrato 5116 de 2021 (Interventoría Av. Los Colibríes – Consorcio CABA Intervias)*, hace la remisión del informe de supervisión sobre el Contrato 5116 de 2021, con destino a la Secretaría Jurídica del municipio de Pereira, solicitando dar inicio a proceso administrativo sancionatorio en aras de establecer su posible incumplimiento.

Mediante radicado 20251104-61538-I del 04 de noviembre de 2025 la supervisión del contrato 5116 de 2025 remite: *complemento al informe denominado: INFORME INCUMPLIMIENTO INTERVENTORÍA COLIBRÍES 5116-2021.*

Informe en el que da cuenta de un posible incumpliendo del contrato de interventoría No. 5116 de 2021, indicado las obligaciones incumplidas y cuantificando el perjuicio y del cual se hará referencia especifica en otro capítulo de este acto.

20. Como tanto del informe técnico elaborado por el equipo interdisciplinario de la secretaria de infraestructura, como del informe presentado por el supervisor del contrato de interventoría 5116 de 2021 se evidenció el posible incumplimiento contractual, en los términos del artículo 86 de la ley 14764 de 2011 se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio encaminado a determinar la existencia o no de incumpliendo.

II. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011

1. De conformidad con los principios de responsabilidad y eficacia que rigen la actividad contractual, el Municipio de Pereira, una vez evidenciado el presunto incumplimiento contractual, con fundamento en el informe preliminar, el informe técnico elaborado por el equipo interdisciplinario de la Secretaria de infraestructura, el informe de la supervisión a la interventoría y demás documentos que obran en el expediente contractual, incluida la etapa precontractual, procedió a proferir auto de apertura de presunto incumplimiento y a convocar a **AUDIENCIA**.

Dicho auto, junto con sus anexos, fue debidamente notificado a los consorcios CONDINA JJAI y CABA INTERVIAS y sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTE DEL CONTRATO 5116 DE 2021 y comunicado a los integrantes de ambos consorcios.

2. En el auto de apertura por presunto incumplimiento y en sus anexos se consignaron de manera expresa, clara y detallada los hechos que sustentan la posible configuración del incumplimiento contractual, las cláusulas presuntamente vulneradas, el análisis técnico y jurídico del incumplimiento, las pruebas en que se fundamenta la actuación, el marco normativo aplicable al procedimiento administrativo de presunto incumplimiento y la correspondiente tasación de los perjuicios, conforme a lo pactado contractualmente.

3. La audiencia del procedimiento administrativo se llevó a cabo en varias sesiones citadas para los días 22 de diciembre de 2025, 5 de enero de 2026, 13 de enero de 2026, 28 de enero de 2026, 2 de febrero de 206, 3 de febrero de 2026, 5 de febrero de 2026, 9 de febrero de 2026, 17 de febrero de 2026 y 23 de febrero de 2023, las cuales fueron grabadas mediante la opción grabar que brinda la PLATAFORMA MEET GOOGLE, previa autorización de la grabación por los asistentes a la misma, las cuales hacen parte del expediente del proceso administrativo sancionatorio.

En la sesión del día **22 de diciembre** se apertura la audiencia.

En la sesión del día **5 de enero de 2026** se procedió a subsanar una irregularidad en los términos del artículo 41 de la ley 1437 de 2011 dejando sin efectos jurídicos el reconocimiento como parte en la actuación administrativa de la **sociedad JPS SAS**, representada legalmente por el señor **CESAR PALACIOS**, lo mismo que el reconocimiento de personería jurídica para actuar del abogado **JAIME ROJAS LOPEZ**.

En la misma sesión se ordena la suspensión de la audiencia con el objeto de proceder a verificar la debida notificación de las citaciones efectuadas a las partes.

En la sesión lleva a cabo el día **13 de enero de 2026**, CONSORCIO CONDINA JJAI y la garante sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. presentaron sus descargos y solicitaron la práctica de pruebas que se pueden resumir así:

El Consorcio CONDINA JJAI por intermedio de su apoderado judicial indica:

Por los efectos de la cesión del contrato ya que no ha incurrido en incumplimiento contractual y que la actuación administrativa carece de sustento fáctico y jurídico suficiente, señalando que no se ha demostrado afectación real al objeto del contrato de conformidad con estos documentos la cesión del contrato que tuvo como consecuencia jurídica la asunción de todos los derechos y obligaciones por parte del CESIONARIO y la:

"...toma del contrato y la relación jurídica en el estado en que se encuentra al instante de la cesión, convirtiéndose a partir de ésta, en parte titular de los derechos y sujeto pasivo de las obligaciones en la misma situación existente entonces, sin producirse su alteración, modificación o extinción; por eso, como señala la jurisprudencia "los derechos ejercidos y las prestaciones ya cumplidas no podrán ejercerse ni exigirse nuevamente, los pendientes se regularán por la Ley y el contrato cedido y, las consecuencias nocivas de los incumplimientos tanto respecto del contratante cedente cuanto del contratante cedido proyectan plenos efectos frente al tercero cesionario, quien según el caso podrá ejercer los derechos, acciones y pretensiones que correspondían al cedente frente al incumplimiento del contratante cedido, todo sin perjuicio de lo que expresamente acuerden al momento de la cesión, de las reservas pertinentes al de la notificación o aceptación y de la conducta negocial asumida por las partes, incluso concluyente..."

De conformidad con ello, el MUNICIPIO DE PEREIRA a partir de la cesión solo puede exigir el incumplimiento del contrato de interventoría No. 5116 de 2021 del CESIONARIO, es decir, el CONSORCIO CABA INTERVÍAS, por lo que carece de competencia frente al CONSORCIO CONDINA JJAI para exigir el cumplimiento del Contrato 5116 de 2021, lo cual resulta reafirmado por el hecho de que, pudiendo, al momento de la autorización de la cesión, no se reservó dicha posibilidad, como lo establece el Código de Comercio en su artículo 893 y también porque la acción que permitiría lograr su nulidad ya ha sido afectada por el fenómeno de la caducidad, al haber transcurrido al día de hoy más de dos (2) años después del 11 de mayo de 2023.

Refiere el apoderado PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TEMPORAL al haber transcurrido a la fecha treinta y dos (32) meses después del 11 de mayo de 2023, el MUNICIPIO DE PEREIRA habría perdido competencia por el factor temporal para poder hacer una declaratoria de incumplimiento. Ello en

consonancia con los artículos 890 y 893 del Código de comercio y de ello hace referencia en sentencias del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, sube sección b, bajo el radicado 25000232600019950070401(21699) C.P. Ruth Stella Correa Palacio, otra del Concejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera con radicado 08001 23 31 000 2002 02050 01 (34586) C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guererro, otra Concejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, subsección a, con radicado 68001233300020130040901559l3 C.P. Marta Nubia Velasquez Ciro, otra de Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, subsección a, con radicado 25000232600020030081O2(46311) C.P. José Roberto Sachica Méndez.

Por la IMPUTACIONES REALIZADAS al no existir en el auto de citación una imputación que permita diferenciar cuáles son concretamente los incumplimientos del CONSORCIO CONDINA JJAI, constituyendo una violación del debido proceso porque no hay forma de ejercer el derecho a la defensa respecto de una imputación clara, precisa y detallada.

Luego, se hace una serie de descripciones RESPECTO DE LO AFIRMADO SOBRE EL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO EN SU INFORME PRELIMINAR (HECHO 25)- donde indica no se identifican las causas, como atribuibles al Interventor cedente, al cesionario, al Contratista de obra o al Municipio. Se plantea la existencia de un cambio, pero no se precisan los documentos que se tuvieron como base para el análisis, lo que permitiría saber cuáles hicieron falta, en el entendido de que pudo haber sucedido que la información de soporte no haya sido la completa. Sin determinar el análisis de causalidad y responsabilidad.

Señalando que la citación se tomó como un cargo general, y no se acompañan, el detalle de la información examinada, el análisis realizado, la conclusión completa y el análisis de causalidad y responsabilidad.

Por las posibles incongruencias entre las especificaciones técnicas del pavimento y lo construido, aduce no se puso a disposición de los imputados, el detalle completo de la información examinada, los análisis técnicos realizados, las investigaciones técnicas que se adelantaron, el examen de causalidad y responsabilidad para cada parte Interventor Cedente, Interventor Cesionario y Municipio.

Por la no conformidad evidenciada en la ejecución del contrato de diseño añade que no existe detalle de la información examinada, ni del análisis realizado, la causalidad y responsabilidad.

Por las inconsistencias en el procedimiento de los desembolsos del anticipo igualmente señala que falta detalle de la información y soportes, además advierte que un balance no puede ser la base de la imputación que se realiza, toda vez que dicho informe fue elaborado por el CONSORCIO CABA INTERVIAS no por el CONSORCIO CONDINA JJAI.

Por el atraso en la gestión predial formula que hace falta el detalle del análisis de responsabilidad para cada uno de los imputados.

Por la no conformidad del régimen Ambiental hace referencia a la advertencia de incumplimientos imputados al Contratista, pero no se presenta el análisis completo que fue realizado, lo mismo que el análisis de responsabilidad, para entender a quién se hace la imputación y por qué.

SOBRE LO SEÑALADO EN EL HECHO 27 se afirma en este hecho que existen varios incumplimientos, pero ninguno de estos hechos puede ser imputado al CONSORCIO CONDINA JJAI por las razones presentadas al inicio de estos descargos.

SOBRE LO INDICADO EN EL HECHO 33 infiere que las obras no fueron ejecutadas por las condiciones técnicas establecidas por el municipio.

Sobre el hecho 35 aporta unos supuestos de actuaciones de la interventoría que permitió en sus acciones que conforme a los hechos 37 no deben de ser imputados al Consorcio que representa judicialmente.

Por los DISEÑOS ORIGINALMENTE ENTREGADOS FUERON OBJETO DE UN AJUSTE Y MODIFICACIÓN aseverando que las pruebas acompañadas demuestran que dicho ajuste sí fue realizado, en línea de que la liquidación unilateral realizada al Contrato de Obra refuerza la prueba de que la Entidad aceptó la ejecución de este ítem y, por tanto, de ajustes a los estudios y diseños de la obra. En efecto, en la resolución No. 06567 de 30 de julio de 2025.

Concluye resaltando que EL CONSORCIO CONDINA JJAI EN SUS INFORMES MENSUALES ADVIRTIÓ SOBRE EL AVANCE DE LA OBRA Y LAS DIFICULTADES QUE SE ESTABAN PRESENTANDO pues dichos informes soportaron el pago de los servicios de Interventoría y se encuentran los archivos del MUNICIPIO, donde reiteran se informó mensualmente al Supervisor y al Ordenador del Gasto sobre lo que fue la ejecución del contrato, la etapa de pre - construcción (la cual se tomaría alrededor de 6 meses), los incumplimientos en la gestión predial, los ajustes de diseño y, en general, todas las dificultades que tuvo el proyecto y su ejecución hasta el momento en que se produjo la cesión del Contrato. Y También informó del incumplimiento.

Seguidamente manifiesta que el Consorcio Condina JJAI aprobó tan solo nueve (9) actas de obra ejecutada, cuyo acumulado arrojó un valor total pagado de $ 19.878 ´731.460,00 lo que en su argumento lleva a decir que, en la Resolución de Liquidación Unilateral del Contrato de Obra, allí se pueden encontrar diferencias que hacen que las siguientes cantidades y valores pagados hasta el acta 9.

Por tanto, finaliza consolidando que: Los estudios y diseños originales fueron ajustados y modificados durante la etapa previa al inicio de la construcción de las obras y durante la construcción misma. Las modificaciones en cantidades a ejecutar y que se soportaron en las Actas de Modificación de Cantidades suscritas por las partes, son válidas y soportan las mayores o menores cantidades ejecutadas. Las obras extras y los precios unitarios que fueron convenidos están soportadas en Actas de Conciliación o Acuerdos de Precios Unitarios, y con sus anexos de justificación, constituyen documentos válidos que hoy no pueden negarse para con base en ello negar obra ejecutada, negar los pagos válidamente realizados y soportar decisiones sancionatorias. La Interventoría cumplió con su obligación de informar al Supervisor y al Ordenador del Gasto de los incumplimientos del Contrato objeto de seguimiento. Las obras que supuestamente no cumplen con las especificaciones que fueron ejecutadas durante la Interventoría del CONSORCIO CONDINA JJAI, y que se pueden concluir examinando el Cuadro presentado con la citación a este proceso sancionatorio, fueron avaladas por las Actas de Modificación suscritas por las partes, los Convenios de Obra Extra o Actas de Conciliación y tuvieron todos los soportes, no solo en los documentos que se acompañaron con las actas, sino en los Informes Mensuales de Interventoría.

Por su parte, el abogado de la garante SEGUROS DEL ESTADO S.A. manifiesta que su responsabilidad es de carácter accesorio y que no puede hacerse efectiva la

póliza sin la configuración válida del incumplimiento del contratista, señalando que la obligación del garante depende de la obligación principal.

Manifiesta la ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la entidad contratante y fuerza mayor hecho de un tercero y la debida diligencia del interventor. Hizo un recuento de los contratos, incluyendo el de consultoría para los diseños (responsabilidad de la entidad) y el de interventoría (Contrato 5116). Continúo subrayando que la obligación del interventor es de medio y no de resultado y que el interventor cumplió con su deber de advertencia sobre las falencias estructurales del proyecto.

Argumentó que el interventor logró impulsar el contrato casi a su totalidad (92.12% avance financiero, 93.97% ejecución física) a pesar de las deficiencias de planeación de la Alcaldía. Desvirtuó varios presuntos incumplimientos, asegurando que los ajustes a los diseños Fase 3 se debieron a inconsistencias graves y necesidades técnicas, y que el cambio geométrico fue forzado por la falta de gestión predial de la alcaldía. Afirmó que la paralización de la obra fue causada por asfixia financiera y falta de disponibilidad del sitio y por la falta de gestión de permisos por parte de la entidad.

Concluyó que las observaciones técnicas del municipio pretenden desconocer su propia falta de planeación porque incumplió sus cargas al no entregar diseños aptos, no liberar la franja predial completa, no gestionar el traslado de redes y no asegurar los recursos presupuestales y que por ende no hay responsabilidad de los garantizados (contratista e interventor) debido a un avance físico del 93.97% y un avance financiero del 92.12% según el informe de supervisión del 7 de marzo de 2024.

Exterioriza que los cambios en el ancho del corredor y el número de carriles no fueron decisiones unilaterales, sino instrucciones de la entidad contratante a través de actas de comité para resolver conflictos prediales y forestales y evitar la parálisis total del proyecto por lo que una nueva intervención en ciertos tramos no se debe a negligencia de los garantizados, sino a la insuficiencia de recursos del contrato para cubrir metas debido a mayores costos generados por las deficiencias del diseño básico, lo cual fue advertido reiteradamente por la interventoría, aclarando que el espesor de la carpeta asfáltica de 7.5 cm, en lugar de 11 cm, se debió a que el contratista cumplió con el pliego de condiciones del proceso licitatorio estructurado por la administración municipal.

Refirió que las causas del retraso y de imputabilidad se deben al atraso en la gestión predial y los trámites ambientales no son imputables al interventor ni al contratista, sino a la alcaldía por su responsabilidad de disponer de los terrenos y la falta de recursos para comprar los 25 predios restantes, y a la autoridad ambiental por los tiempos de respuesta.

Invocó el artículo 1609 del Código Civil para demostrar que el municipio de Pereira incurrió en un incumplimiento grave, reiterado y determinante de sus obligaciones esenciales, lo que genera una ruptura del equilibrio contractual e imposibilidad material y financiera para la ejecución, incluyendo deficiencias en los estudios y diseños, indisponibilidad física del sitio de las obras por falta de liberación predial, y el déficit financiero desde el inicio con un retraso en la entrega del anticipo, por lo que considera que el municipio frustró el alcance del contrato, por lo que no puede pretender indemnización ni afectar las pólizas de la aseguradora, ya que nadie puede derivar provecho de su propia culpa.

Mencionó que la interventoría gestionó diligentemente los rediseños necesarios ante las inconsistencias como problemas con redes de aguas, modificación de geometría de la vía, e inconsistencias entre planos, que también advirtió oportunamente las falencias de los diseños entregados por la entidad, y que esta situación fue corroborada por la Contraloría General de la República en su informe de diciembre de 2024, que confirmó la necesidad de modificaciones sustanciales.
Sostuvo que el municipio de Pereira no ha aportado prueba técnica o contable que acredite un detrimento patrimonial efectivo por 65,000 millones de pesos, basando su pretensión en estimaciones sobre obras futuras e inciertas. Alegó que reclamar la devolución de lo pagado o indemnización, mientras la entidad conserva la infraestructura vial ejecutada en un 93.97%, constituiría un enriquecimiento sin causa, generando una desproporción entre el saldo no ejecutado (7.88% del contrato) y la tasación de perjuicios por más de 65,000 millones.

Presentó que ha operado la terminación automática del contrato de seguro por infracción del deber de notificación de agravación del estado del riesgo, según el artículo 1060 del Código de Comercio. Donde la ley impone al asegurado la obligación de informar por escrito a la aseguradora sobre cualquier hecho o circunstancia imprevisible que grave el riesgo, como los constantes rediseños, la instrucción de cambiar redes eléctricas, la insuficiencia de recursos presupuestales, y la falta de liberación predial. La falta de notificación oportuna impidió a la aseguradora ejercer su facultad de revocar el contrato o exigir el

reajuste de la prima, rompiendo el equilibrio técnico y cesando la cobertura, por lo que no se ha acreditado un evento siniestral que afecte el amparo de cumplimiento de la póliza, ya que no existe un incumplimiento de obligaciones imputable al consorcio interventor por no existir prueba de que los recursos hayan sido desviados o apropiados indebidamente por el interventor o el contratista. A la par diferenció la falta de amortización del anticipo del riesgo de no inversión, uso indebido o apropiación indebida del anticipo, que son los únicos cubiertos por la póliza. Citó jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Superior de Bogotá que establece que la no amortización es un riesgo distinto y no está cubierto por el amparo de anticipo a menos que se pacte expresamente.

Enfatizó que el municipio falló en acreditar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida, incumpliendo la carga probatoria establecida en el artículo 1077 del Código de Comercio, ya que para que exista siniestro, debe probarse que el resultado proviene de una acción u omisión culposa imputable al garantizado, pero las causas del daño; diseños deficientes o falta de presupuesto provienen de la entidad. Además, la cuantía reclamada es global y exorbitante, sin discriminar el porcentaje exacto de una falla de supervisión, y la entidad reclama sobre presupuestos futuros, lo cual es un daño eventual no cubierto por el contrato de seguro, donde sancionar a los contratistas y afectar la póliza por el valor total o parcial de los perjuicios estimados, desconociendo el valor de la obra recibida y útil, implicaría avalar un incremento patrimonial injustificado a favor del Estado. Sostuvo la improcedencia de la cláusula penal de 871,337,128 pesos (20% del valor total del contrato de interventoría), ya que la entidad misma reconoció una ejecución del 94.20%, lo que hace la sanción desproporcionada.

Argumentó que la pretensión de multa del 100% equivalente 871,337,128 pesos es jurídicamente improcedente y matemáticamente desproporcionada. El contrato de interventoría fue ejecutado y pagado en un 94.20%, lo que hace que pretender la multa completa sea violatorio de los principios de proporcionalidad y prohibición de enriquecimiento sin justa causa, por lo que en caso de imponer una sanción se reduzca proporcionalmente a la parte no ejecutada, que es el 5.80% faltante, resultando en un total aproximado de 50,537,553 pesos. Consecuente rechazó la cifra de perjuicios estimados en 65,000 millones de pesos, mencionada en el auto de apertura, argumentando que exigir al interventor, cuyo contrato era de 4,300 millones, responder por 65,000 millones viola el principio de relatividad de los contratos y los límites de la responsabilidad del interventor, quien responde por la vigilancia y no por el resultado constructivo.

Propuso la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, argumentando que, dada la prolongada ejecución del contrato, es probable que haya transcurrido el término de dos años; prescripción ordinaria, desde que la administración tuvo conocimiento de varios hechos o presuntos incumplimientos y así mismo requirió declarar la nulidad de pleno derecho del proceso sancionatorio por violación flagrante del debido proceso y el principio de tipicidad, señalando la indeterminación de la imputación fáctica y jurídica.

En cuanto al CONSORCIO CABA INTERVIAS o quien haga sus veces, no se hizo presente en la sesión de la audiencia donde se presentaron los respectivos descargos.

En sesión de la audiencia del día 28 de enero de 2026 se decretaron las siguientes pruebas:

1. POR LA PARTE CONTRATISTA CONSORCIO CONDINA JJAI

Se dispuso tener como pruebas documentales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados en la sesión de la audiencia de descargos, contenidos en el OneDrive:

https://drive.google.com/drive/folders/1BRy_oQ-iGTcB1UYRBOsi_P9JYjk-sGHR?usp=sharing , con los siguientes archivos:

- ACTA DE CONCILIACIÓN DE PRECIOS.
- ACTAS Y PREACTAS DE OBRA DE LA 1 AL 9
- INFORMES MENSUALES.
- 1. DOCUMENTOS GENERALES.
- 2.DOCUMENTOS GENERALES.
- COMUNICACIONES E INFORMES DE INCUMPLIMIENTO.
- CITACION A PROCESO DE INCUMPLIMIENTO.

Y se decretaron las siguientes:

1. Copia de los contratos de prestación de servicios de las siguientes personas, incluida hoja de vida, informes de supervisión y constancia de reuniones llevadas a cabo en su condición de contratistas del municipio de Pereira e intervinientes en la elaboración del informe técnico interdisciplinario emitido

el 23 de febrero de 2025, relacionado con la ejecución del contrato de obra pública 4812 de 2021.

- Señor **OSCAR ALBERTO ALZATE VALENCIA,** identificado con la cedula de ciudadanía**,** 10.024.547**.**

- Señor **TULIO ANDRÉS SANTA TANGARIFE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.511.865.

- Señor **FABIO ANDRÉS MONTOYA TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.011.566.

- Señor **JHON EDISON GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.515.995.

- Señor **ALEX JOSÉ GONZÁLEZ CASTRO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.871.814**.**

- Señor **JUAN DAVID LONDOÑO ROJAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.717.092.

 Se ordena requerir a la secretaria de infraestructura para que proceda a la remisión de la información indicada en el término de tres (3) días.

2. Copia del Acto administrativo mediante el cual se ordena la liquidación unilateral del contrato de obra pública No. 4812 de 2021.

 Se ordena requerir a la secretaria de infraestructura para que proceda a la remisión de la información indicada en el término de tres (3) días.

Se ordenó a petición del CONSORCIO CONDINA JJAI la incorporación del proceso sancionatorio iniciado al contratista de obra (contrato 4812 de 2021) en el año 2025.

Como prueba testimonial se ordenaron las de las siguientes personas, quienes participaron en la elaboración del informe técnico del contrato de obra 4812 de 2021, relacionado con la ejecución del contrato de obra pública 4812 de 202,

- **OSCAR ALBERTO ALZATE VALENCIA,**
- **TULIO ANDRÉS SANTA TANGARIFE**
- **FABIO ANDRÉS MONTOYA TORRES**
- **JHON EDISON GONZÁLEZ MARTÍNEZ**
- **ALEX JOSÉ GONZÁLEZ CASTRO**
- **JUAN DAVID LONDOÑO ROJAS**

2. POR LA GARANTE SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Se dispuso tener como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los siguientes documentos aportados en la sesión de la audiencia de descargos:

- Póliza de Cumplimiento No. 11-44-101175355 y sus anexos, expedida por Seguros del Estado S.A.

- Póliza de Cumplimiento No 11-44-101187332 y sus anexos, expedida por Seguros del Estado S.A.

- Póliza de Cumplimiento No 60-44-101010890 y sus anexos, expedida por Seguros del Estado S.A.

- Condiciones Generales de las Pólizas de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales (Clausulado).

- Informe de Supervisión del 07 de marzo de 2024, expedido por la Secretaría de Infraestructura, donde se certifica el Avance Físico del 93.97% y el Avance Financiero del 92.12% del contrato de obra vigilado.

- Informe Final de Auditoría de la Contraloría General de la República de diciembre 2024 específicamente el Hallazgo No. 5, que valida la existencia de cambios obligados en los diseños geométricos.

 Igualmente se ordenó tener como prueba el informe final de auditoria expedido por la Contraloría General de la República.

A petición de la compañía aseguradora se ordenó el testimonio del señor Álvaro Hernando Vera Ayala, lo mismo que del señor José Gabriel Vargas Carvajal.

Se ordeno además la práctica de dictamen pericial.

3. POR EL MUNICIPIO DE PEREIRA

Se dispuso tener como pruebas, hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados por el **MUNICIPIO DE PEREIRA,** pruebas ***Documentales*** incorporadas al expediente del Proceso Sancionatorio por la funcionaria instructora, a las que se hizo referencia expresa en la sesión de la audiencia llevada a cabo el día 22 de diciembre de 2025, la cual fue suspendida a instancia del representante legal **CONSORCIO CONDINA JJAI**, para efecto de hacer remisión de todos los documentos a las partes, lo que se llevó a cabo el día treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco(2025), respecto al CONSORCIO CONDINA JJAI y a la compañía asegurador y el día cinco (5) de enero de dos mil veintiséis (2026) al CONSORCIO CABA INTERVIAS.

Documentos que se encuentran en el OneDrive denominado.

EXPEDIENTE PROCESO COLIBRIES 5116

Y, se ordenó como prueba común el testimonio del señor **MARCO ANTONIO RENDON ARBOLEDA**.

En las sesiones posteriores se practicaron los testimonios del Ingeniero Marco Antonio Rendon Arboleda, del Ingeniero Oscar Alberto Álzate Valencia, del ingeniero Fabio Andrés Montoya Torres, del ingeniero Tulio Andrés Santa Tangarife, John Edison González Martínez.

En la sesión del 9 de febrero del presente año el apoderado del consorcio CONDINA JJAI desistió de los otros testimonios del personal que había participado en la elaboración del informe técnico.

Los señores Álvaro Hernando Vera Ayala, lo mismo que del señor José Gabriel Vargas Carvajal no se presentaron y no allegaron justificación alguna de su inasistencia.

En sesión llevada a cabo el 23 de febrero de 2026 se presentaron los alegatos por las partes del CONSORCIO CONDINA JJAI y de la Garante, al turno que el **CONSORCIO CABA INTERVIAS** no se hizo presente en la audiencia.

En los alegatos presentados por el apoderado del Consorcio Condina JJAI, Dr. Jaime Rojas López, se identifican los siguientes ejes argumentativos:

Enuncia que a la fecha no había un cargo concreto del cual defender a su cliente, como representante del Consorcio Condina JJAI, debido que el informe de incumplimiento del supervisor no mencionaba al consorcio Condina JJAI, sino a lo encontrado después de que el supervisor asumiera su rol en enero de 2024, centrándose en el interventor existente en ese momento y que en las imputaciones tampoco hacía referencia a ninguna acción o decisión del Consorcio Condina JJAI.

Seguido mencionó la caducidad de la facultad del Municipio de Pereira para declarar el incumplimiento y criticó que el estudio técnico se basó en una comparación de obras inconclusas con diseños originales, sin tener toda la información necesaria para la elaboración del estudio.

Entre los tantos argumentos se basó en la inexistencia de incumplimiento contractual imputable al contratista que representa pues considera que no se configura incumplimiento de las obligaciones contractuales, en tanto, las actividades objeto del contrato sí fueron ejecutadas, o se encontraban en fase de ejecución conforme a la programación aprobada. Las supuestas falencias señaladas por la entidad obedecen a circunstancias externas o ajenas al control del contratista, y no a una conducta omisiva o negligente y además no se acreditó, con prueba técnica suficiente, la gravedad, permanencia ni imputabilidad directa de los hechos reprochados.

Por la ruptura del principio de imputación subjetiva de la sanción manifiesta que la actuación administrativa desconoce el principio de responsabilidad subjetiva, al pretender sancionar sin demostrar dolo o culpa grave atribuible al Consorcio Condina JJAI, como nexo causal entre la conducta atribuida y el presunto daño o afectación al interés público, y la evaluación diferenciada de las circunstancias específicas que rodearon la ejecución contractual.

Por el incumplimientos y omisiones atribuibles a la entidad contratante afirma que la Administración incurrió en conductas que impactaron negativamente la ejecución contractual, tales como la falta de decisiones oportunas, cambios en condiciones técnicas o administrativas y retrasos o indefiniciones que afectaron el cronograma contractual, lo que rompe la cadena de imputación y hacen improcedente cualquier sanción.

Referencia que no hay confrontación de ensayos y por ende no hay cómo saber lo que fue pagado correctamente por la nueva interventoría. Dejando una cantidad de vacíos que demuestran que efectivamente no se hizo lo correcto, dejando entrever que lo que se está buscando es un culpable y una imputación equivocada frente a un interventor que sí hizo lo correcto, que sí presentó los informes a su ordenador del gasto, donde luego de transcurridos 33 meses, viene a imputársele al Consorcio Condina JJAI la responsabilidad por actuaciones que hoy siguen siendo confusas porque no se tiene información al respecto, pues, no se analizó la información completa existente.

En contexto, por la vulneración del debido proceso administrativo, el apoderado del Consorcio Condina plantea que durante la actuación se presentaron irregularidades procedimentales, entre ellas, las deficiencias en la motivación del acto de apertura, la indeterminación de los cargos, la insuficiencia probatoria para sustentar una decisión sancionatoria, lo que, a su juicio, impide la imposición válida de una sanción, so pena de nulidad.

Seguido el señor José Alberto Rojas Prieto, en su calidad de representante legal del Consorcio Condina JJAI, respaldó los argumentos del abogado Jaime Rojas y reiteró que nunca se les hizo un requerimiento o llamamiento para pedir la información que los funcionarios actuales dicen no haber tenido y que actuó a cabalidad en el ejercicio de su actividad de ingeniería.

Toma lo anterior como una falta de diligencia de los funcionarios de la administración actual, entendiendo, por supuesto, que la Alcaldía de Pereira es una sola entidad, independiente de quien esté al mando de ella, porque en su momento presentaron las solicitudes de incumplimiento de la interventoría que representó y que no fueron atendidas.

A la par enfatizó que fue la "piedra en el zapato" y que desistieron de seguir participando en el contrato cuando no contaron con el apoyo de la entidad contratante, siendo avalado esto por la administración del momento.

Por su parte el apoderado de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, Dr. Luis Miguel Jaramillo, se identifican los siguientes ejes argumentativos:

Aduce que se probó que el Municipio de Pereira no entregó oportunamente diseños suficientes, lo que obligó a realizar reprocesos y rediseños, afectando el desarrollo

del contrato de contratista sin ser imputable a las interventorías dejando establecido que el avance financiero del contrato de interventoría era del 96.4% y el avance fisico de la obra era del 93.97%, según un informe de marzo de 2024.

Detalló que las pólizas de cumplimiento cubren los perjuicios causados directamente por el incumplimiento total o parcial del contratista y que si el contratista de obra no incumplió (con un 93.97% de ejecución frente a un 92.12% pagado), no es posible afectar el amparo. Seguido, refirió que las pólizas anteriores terminadas en 355 y 332 no son acumulables para efectos de la afectación, y el amparo de cumplimiento tiene un límite asegurado de 281,597,045 pesos colombianos para el consorcio Condina JJAI.

Presentó la excepción de contrato no cumplido, argumentando que el Municipio de Pereira incumplió sus obligaciones contractuales y, por lo tanto, no puede alegar el incumplimiento del contratista o del interventor a raíz del retraso en la entrega del anticipo, las demoras en la entrega de zonas para ejecución, la entrega de diseños incompletos y deficientes, y la falta de gestión para el retiro de una antena que interfería con el trazado de la vía.

Alegó la configuración de una causal de exención de responsabilidad debido a que las deficiencias e inconsistencias en los diseños fueron entregados por un tercero (Consorcio Diseños 2020) y los diseños fueron entregados tarde, constituyendo culpa exclusiva de la víctima (el municipio).

Por el carácter accesorio y condicionado de la obligación del garante, el apoderado de la aseguradora enfatiza que su responsabilidad es accesoria, subsidiaria y condicionada, por lo cual, solo puede activarse una vez exista incumplimiento cierto, probado y declarado en firme del contratista y por ende no es jurídicamente viable comprometer la garantía sin una decisión administrativa debidamente motivada y ejecutoriada.

Por la inexistencia de siniestro amparable, sostiene que no se ha configurado el siniestro, en la medida en que no existe declaratoria válida de incumplimiento, tampoco se demostró perjuicio cierto ni cuantificable y los hechos alegados no encajan dentro de los riesgos amparados por la póliza. Y a su sentir, sostuvo que, hay inexistencia de siniestro en el amparo de cumplimiento, ya que la obligación del interventor es de medio (vigilar, controlar y advertir) y el interventor cumplió al alertar sobre la insuficiencia de diseños y recursos. También refirió la inexistencia

de siniestro en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, ya que la no amortización se confunde con el mal manejo.

Seguido anunció que la amortización no ocurrió porque el municipio impidió la ejecución de los tramos finales por falta de predios, diseños y agotamiento presupuestal, una situación no imputable al interventor. Y que, por tanto, la que la no amortización del anticipo no está cubierta por la póliza, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado distingue entre la utilización indebida del anticipo y la falta de restitución por no ejecución de la obra.

En cuanto a la prueba central del caso basado en el informe técnico de la Alcaldía, dicta que no puede ser tomada como la prueba fundamental del proceso sancionatorio, a que su admisión contraviene el principio de que nadie puede fabricar su propia prueba, ya que no es lícito constituir unilateralmente pruebas que favorecen a una parte para obtener una indemnización.

Cuestionó el testimonio del ingeniero Marco Rendón, donde es contradictorio con el informe de supervisión que ellos mismos presentaron, el cual invoca certificó el avance de la ejecución financiera de las obras por lo que la entidad no ha sufrido un daño real, buscando un provecho económico mediante una actuación arbitraria, por lo que se solicitó una decisión absolutoria.

Solicitó a la par que se reste eficacia a toda pretensión de aplicar la cláusula penal o, de manera subsidiaria, que se ordene su reducción, ya que las pretensiones del municipio son excesivas y desproporcionadas. En tanto, en caso de un incumplimiento contractual, se aplique la reducción de la cláusula penal en proporción al cumplimiento del contrato, la levedad del incumplimiento y la ausencia de perjuicios sufridos, esto al tenor de los artículos 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio. Que, por tanto, la cláusula penal solo podría imponerse por el 5,6% del valor del supuesto incumplimiento del contrato, equivalente a $871,337,128, siendo el cobro máximo para la cláusula penal en $48,794,879, que corresponde al 5.6% del 20% de la cláusula penal, según el cumplimiento certificado por la propia entidad.

Sostuvo que no es posible declarar el incumplimiento del Consorcio Condina JJAI porque el contrato de interventoría fue cedido el 11 de mayo de 2023. Esto teniendo en cuenta que el término de dos años para declarar el incumplimiento feneció el 11 de mayo de 2025, y el proceso administrativo actual comenzó posteriormente.

Debido a la caducidad, no es posible afectar la póliza de cumplimiento terminada en 332 por lo que el único amparo que podría afectarse es el de incumplimiento, ya que es el único sobre el cual el municipio tiene competencia para declarar. Este amparo contempla únicamente los perjuicios directos, excluyendo los indirectos, y debe ceñirse al límite asegurado y al valor de la cláusula penal pactada. Finalmente, solicitó el archivo del procedimiento administrativo debido a la inexistencia de un incumplimiento imputable al contratista interventor.

En suma, por la improcedencia de la extensión automática de responsabilidad, el apoderado de la aseguradora rechaza cualquier intento de trasladar de manera automática al garante las presuntas fallas del contratista, indicando que la aseguradora no participó en la ejecución contractual, su obligación no es solidaria ni directa y se requiere un análisis estricto del clausulado de la póliza y de los límites del amparo. Y, por la necesidad de interpretación restrictiva de la póliza insiste en que los contratos de seguro se rigen por el principio de interpretación restrictiva, no admiten extensiones analógicas ni presunciones en contra del asegurador y exigen cumplimiento estricto de los requisitos de reclamación.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER Y ANALISIS DE LAS PRUEBAS

VALORACIÓN PROBATORIA

PRUEBAS DOCUMENTALES

Mediante radicado 20251104-61538-I del 04 de noviembre de 2025 la supervisión del contrato 5116 de 2025 remite: complemento al informe denominado: INFORME INCUMPLIMIENTO INTERVENTORÍA COLIBRÍES 5116-2021.

INFORME Y SOLICITUD DE APLICACIÓN DE SANCIONES CONTRACTUALES: CONTRATOS 5116 DE 2021– ART. 86 DE LA LEY 1474 DE 2011

En el referido informe el supervisor indica:

"……

INFORME Y SOLICITUD DE APLICACIÓN DE SANCIONES CONTRACTUALES: CONTRATOS 5116 DE 2021– ART. 86 DE LA LEY 1474 DE 2011.

(...)

2 ESTADO DEL CONTRATO

No. CONTRATO	MODALIDAD	ESTADO	FECHA	OBSERVACIÓN
Contrato No. 5116 - 2021	Interventoría	Terminado/En proceso de liquidación	Terminación: 15 de marzo de 2024.	En trámite de liquidación por parte de la supervisión
Contrato No. 4812-2021	Obra	Liquidado	Terminación: 15 de marzo de 2024.	Liquidación unilateral

3 ESTADO FINANCIERO DEL PROYECTO

Descripción	Valor Del Contrato					
	Vr. total	No. Actas pagas	Vr. Pagado	Vr. Ejecutado	% Pagado	% Saldo
Vr. Contrato de Obra 4812 de 2021	$52.161.895.281	17	$48.050.967.447	$48.050.967.447	92,12%	7.88%
Vr. Contrato de Interventoría 5116 de 2021	$4.356.685.549	23	$4.103.962.212	$4.103.962.212	94,20%	5.8%

Nota: Los datos fueron extraídos de las órdenes de pago emitidas por la entidad.

De las conclusiones arrojadas por el referido informe, se destacan las siguientes las cuales dan cuenta del incumplimiento contractual:

> *2024, la supervisión bajo la premisa que las obras que la administración municipal deben ser de buena, funcionales y que brinden una garantía en el periodo de diseño contemplado, solicitó a la interventoría mediante oficio No.20240126- 2242-I – día 26 de enero de 2024, lo siguiente: SOLICITUD INFORMACIÓN OBRAS HIDRAULICAS AVDA COLIBRIES - CONTRATO 5116 DE 2021.*
>
> " (…)

Teniendo en cuenta el comité técnico entre la supervisión y la interventoría del contrato 5116 de 2021, el día 24 de enero de 2024; para el cual desde la supervisión se presenta gran preocupación por el estado actual de la obra CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA FASE DE LA CONEXIÓN AVENIDA LAS AMERICAS, ZONA DE EXPANSIÓN OCCIDENTAL CERRITOS, DESDE LA INTERSECCIÓN CONDINA KM 0+00 (AV LAS AMÉRICAS) HASTA EL KM 3+400 (SECTOR EL TIGRE) Y OBAS COMPLEMENTARIAS, y tal como se les ha mencionado en los comités técnicos anteriores por parte de esta nueva supervisión, es de vital importancia de que las obras que vayan a ser recibidas por la administración municipal deben cumplir con todos los estándares de calidad, el cual garantice estabilidad de la obra en el tiempo.

De manera particular, es importante resaltar que las obras hidráulicas juegan un papel fundamental en la funcionalidad, protección y seguridad a la vía y a los predios colindantes del proyecto; por tal motivo se solicita dar respuesta a lo siguiente:

Dado que el sistema constructivo de la vía desde los diseños fue concebido para evacuar las aguas lluvias y/o de escorrentía mediante sumideros previamente calculados, es de resaltar que en lo mencionado por la interventoría el día 24 de enero de 2024, menciona que a la fecha no se tiene construidos la totalidad de las obras de arte y que el contratista de obra no está avanzando conforme a la última programación de obra aprobado por la interventoría, para el cual se puede estar generando un riesgo de estabilidad de la estructura del pavimento ante eventualidades de lluvia.

Conforme a lo anterior se solicita con premura a la interventoría el plan de contingencia que garantice la construcción de las estructuras faltantes mencionadas con antelación, y que a su vez estas cumplan las especificaciones constructivas necesarias y de recibo propias de la entidad encargada de las redes húmedas en el municipio de Pereira, tales como: cartera topográfica, pruebas de estanqueidad, CCTV y las demás requeridas por la entidad.

Así las cosas, se solicita el plan de contingencia en el que se evidencie los tiempos y las fechas de la construcción, pruebas y el certificado de recibo de la entidad de aguas de Pereira."

Con relación a lo anterior, la supervisión en los comités de seguimiento del 31 de enero de 2024, 7 quedaron con el compromiso de que el contratista de obra entregaría dicho plan para el día 5 de febrero de 2024, para lo cual NO se cumplió con dicho compromiso.

De ahí en adelante, en los comités de seguimiento de los días 7 de febrero de 2024, 14 de febrero de 2024, 21 de febrero de 2024, tampoco se evidencio el cumplimiento de dicha petición.

El día 21 de febrero de 2024, la interventoría radicó mediante oficio CD-CCABAIINTV- 5116-2022- 094-2024 "Gestión técnica, solicitud de adición y prorroga", anexando el oficio de solicitud del contratista de obra y balance contractual. La supervisión el mismo día y en comité de seguimiento con la interventoría, le informó que para que la entidad pudiera realizar un análisis y pronunciamiento al respecto, se debe adjuntar las memorias de cantidades de obra según adición solicitada programación de obra con flujo de inversión y balance económico en Excel, situación que, a la fecha del presente documento, no ha sido aportada tal información.

En el desarrollo del comité de seguimiento supervisión e interventoría, el día 06 de marzo de 2024; la supervisión solicitó lo siguiente.
"
(…)
El supervisor manifiesta que el oficio 20240126-2242-I enviado a la interventoría el día 26 de enero de 2024, donde se solicitó SOLICITUD INFORMACIÓN OBRAS HIDRAULICAS AVDA COLIBRIES - CONTRATO 5116 DE 2021, solicitando lo siguiente: " (…)Conforme a lo anterior se solicita con premura a la interventoría el plan de contingencia que garantice la construcción de las estructuras faltantes mencionadas con antelación, y que a su vez estas cumplan las especificaciones constructivas necesarias y de recibo propias de la entidad encargada de las redes húmedas en el municipio de Pereira, tales como: cartera topográfica, pruebas de estanqueidad, CCTV y las demás requeridas por la entidad", no se ha obtenido respuesta alguna.

El interventor manifiesta que el contratista de obra incumplió con la entrega del plan remedial."

Adicionalmente presenta un atraso del -2,73% equivalente a $ -1.422.422.624 y con un saldo por ejecutar del 6,03% equivalente a $ 3.141.834.489 (según informe semanal del 27 de febrero al 04 de marzo de 2024).

Con relación a lo anterior, la supervisión manifiesta una gran preocupación; por cuanto la interventoría conocedora de la solicitud No.20240126-2242-I – día 26 de enero de 2024, SOLICITUD INFORMACIÓN OBRAS HIDRAULICAS AVDA COLIBRIES - CONTRATO 5116 DE 2021 y que según

la misma interventoría el día 06 de marzo de 2024, informa que el contratista incumplió con ese requerimiento; y la interventoría no realiza alguna actuación preventiva reporte de informe de algún presunto incumplimiento por parte del contratista de obra, tal como lo describe el manual de supervisión e interventoría 0587 del 07 de abril de 2022 ""POR EL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE SUPERVISION E INTERVENTORIA PARA EL SECTOR CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PEREIRA" expedido por la alcaldía de Pereira.

PREVENIR: Con base en el permanente desarrollo de las actividades de vigilancia y control, el supervisor e/o interventor deberán evitar que se presenten situaciones que puedan afectar el cumplimiento del objeto y de las obligaciones contractuales, a través de la aplicación inmediata de las medidas necesarias para atenderlas. No sólo se pretende sancionar el incumplimiento de las obligaciones, sino advertir con anticipación el mismo, procurando que no se presente, o impidiendo que se extienda. (pág. 21).

Por otro lado, desde la supervisión del presente contrato se han adelantado gestiones conjuntas con la ordenación del gasto. Una vez finalizado el plazo contractual, y ante la pasividad y el desinterés de la interventoría en cumplir con su objetivo principal —velar por el adecuado cumplimiento contractual de la obra— , sumado a la necesidad de la Administración de contar con una infraestructura que respondiera a los estándares y requerimientos técnicos descritos en el contrato y en la normatividad vigente, resultó imperativo contratar un equipo técnico interdisciplinario y consultorías especializadas (topografía y estudios de suelos). Estas actuaciones se hicieron necesarias para que la Administración pudiera establecer las condiciones reales de la obra finalizada y sin acta de recibo desde el 15 de marzo de 2024."

De lo anterior podemos concluir hasta este punto que:

- Desde la supervisión del contrato 5116 de 2021 se manifestaron varias y serias preocupaciones por el avance y calidad de las obras hidráulicas, esenciales para la estabilidad del pavimento ante lluvias. El 26 de enero de 2024, solicitaron urgentemente a la interventoría un plan de contingencia para completar estructuras faltantes (sumideros, etc.), con pruebas requeridas por Aguas y aguas de Pereira. Este plan nunca se entregó, pese a compromisos repetidos en comités de febrero y marzo de 2024.

- El contratista incumplió sucesivamente los plazos acordados en los comités de seguimiento del 31 de enero, 5, 7, 14 y 21 de febrero, sin presentar

respuesta alguna a la solicitud.

- A pesar de reconocer el incumplimiento del contratista de obrar, por parte de la interventoría no se adoptaron medidas preventivas ni reportó presuntos incumplimientos formales, como lo exige el Manual de Supervisión e Interventoría. Dicha omisión es contraria a su obligación de anticiparse a las situaciones que afecten el cumplimiento contractual.

- El contratista de obra no ejecutó las obras en los tiempos previstos en el contrato y en el cronograma previamente definido. Igualmente, la interventoría no ejerció un control efectivo ni puso en conocimiento de la administración municipal los incumplimientos oportunamente, y la supervisión tuvo que escalar el problema hasta el punto en que la propia Administración asumió funciones técnicas que no le eran propias, todo ello con una obra sin recibir y con riesgos latentes sobre la infraestructura construida.

De conformidad con el referido informe, por parte de la interventoría se incurrió en los siguientes incumplimientos:

> **"6 *ARGUMENTACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTE OBLIGACIONES***
>
> *La interventoría a la fecha incumplió con las siguientes obligaciones:*
> ***OBLIGACIONES INCUMPLIDAS 1,2 Y 3:***
>
> *1. Obligación incumplida Clausula 9 – numeral 3. Garantizar la calidad de los bienes y servicios prestados, de acuerdo con el Anexo Técnico, el pliego de condiciones y demás Documentos del proceso. Manual de supervisión Decreto 0587 de 2022, numerales:*
>
> *9.5. Funciones y/o Actividades de Seguimiento y Control Técnico – numeral 1. 1. Verificar el cumplimiento de las normas técnicas aplicables.*
>
> *6. Realizar control de calidad del objeto contratado, exigiendo el cumplimiento de normas, procedimientos, especificaciones técnicas y ofrecimientos presentados a la Entidad en el marco de la propuesta y el contrato o convenio.*

7. Verificar y exigir que las especificaciones de calidad y demás condiciones particulares de los bienes, servicios, obras y/o productos que correspondan a las exigidas en las normas técnicas.

2. Obligación incumplida Clausula 10 – numeral 1: Sin perjuicio de las demás responsabilidades que se desprendan de la Constitución Política de la República de Colombia, del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, de las normas que regulan el ejercicio de la ingeniería y sus profesiones afines y auxiliares, de las contenidas en las normas urbanísticas, técnicas y ambientales pertinentes, de las particulares que correspondan a la naturaleza del contrato a celebrar, de aquellas contenidas en otros apartes del presente pliego de condiciones y de las consignadas específicamente en el contenido del contrato, le corresponde al Interventor, supervisar y verificar la ejecución del contrato de Obra No. 4812-2021, a fin de garantizar al Municipio de Pereira – Secretaría de Infraestructura, el cumplimiento de las condiciones y obligaciones pactadas en el mismo, así como la verificación de cumplimiento de los aspectos técnicos, administrativos y financieros de tal forma que se cumpla con la finalidad de la contratación.

3. Obligación incumplida Clausula 10 – numeral 3: Funciones de carácter general, corresponderá al interventor controlar, exigir, y verificar la ejecución del proyecto, velando por los intereses de EL MUNICIPIO DE PEREIRA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, atendiendo criterios de menor costo, menor tiempo y mayor calidad. Para el manejo técnico, administrativo y financiero del contrato de Interventoría aplicará la organización, procedimientos y metodología de EL MUNICIPIO DE PEREIRA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA referentes al manejo, trámite y cumplimiento de las actividades durante la ejecución y liquidación de los contratos, de acuerdo con el manual de interventoría. El interventor constatará su legalización, verificará su amparo presupuestal, conocerá y accederá a los documentos inherentes a su realización y verificará la aprobación de las garantías que correspondan.

JUSTIFICACIÓN A LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA NRO. 1,2 Y 3:

Dentro de tales obligaciones y de acuerdo a que la interventoría tenía dentro de sus obligaciones realizar la Supervisión, seguimiento y Control de las actividades técnicas; los productos a construir por medio del contrato de obra 4812 de 2021, no están acorde a los documentos técnicos base, tal como fue estudiado, analizado y verificado en el informe técnico de equipo

interdisciplinario de la alcaldía de Pereira expedido en febrero de 2025 y los documentos de la interventoría. Tal como lo mencionan a continuación:

Documentos de interventoría:

Dentro de los documentos de los informes de interventoría contrato 5116 de 2021 que reposa del expediente digital de la secretaría de infraestructura se tiene 28 de informes de interventoría, con la excepción del informe de interventoría Nro. 18 correspondiente al mes de abril de 2023 no fue localizado.
Dentro de la consulta de tales documentos se encuentra lo siguiente: Los Informes de Interventoría Mensual N.º 1 al N.º 9 dan cuenta de la ejecución de obras preliminares por parte del contratista, No obstante, a partir del Informe Mensual N.º 10 se evidencia el inicio de las actividades de extensión y compactación de la subbase granular, correspondientes a la estructura del pavimento, etapa que marca el inicio de la fase constructiva principal y que requiere un mayor control técnico y aseguramiento de la calidad.

En este contexto, y conforme al avance alcanzado, la interventoría debía implementar de manera formal el PPIE (Plan de Puntos de Inspección y Ensayo), como herramienta fundamental para el control, seguimiento y verificación de la conformidad técnica de los materiales y procesos constructivos, en cumplimiento de lo establecido en las Especificaciones Generales de Construcción de Carreteras del
INVIAS y las normas técnicas complementarias aplicables.

Por tanto, de acuerdo con el avance y desarrollo de la obra, a partir de este mes la interventoría debía implementar el PPIE (Plan de Puntos de Inspección y Ensayo), en cumplimiento de lo establecido en las especificaciones generales de construcción de carreteras de INVIAS 2013, particularmente en el siguiente articulo:

art. Artículo 107: Control y aceptación de los trabajos:

"Este artículo establece que todos los trabajos ejecutados en la obra deberán someterse a inspección, verificación, ensayos y control por parte del interventor, conforme a los documentos del proyecto, las especificaciones generales y particulares, y las normas aplicables".

Dicha norma establece la obligatoriedad de aplicar procedimientos de control de calidad y verificación técnica sobre los materiales y procesos constructivos.

El PPIE (Plan, Punto, Inspección y Ensayo) constituye una herramienta esencial dentro de la gestión de interventoría, ya que permite:

Verificar la conformidad de los materiales y procedimientos constructivos con las especificaciones técnicas del contrato y las normas vigentes. Garantizar la trazabilidad y confiabilidad de los resultados de los ensayos, mediante la aplicación sistemática de puntos de control, inspección y verificación. Detectar y corregir oportunamente desviaciones o incumplimientos, asegurando la calidad de la obra y la durabilidad de la infraestructura.

Respaldar técnicamente la labor de interventoría, dejando constancia documentada de los controles efectuados durante la ejecución del proyecto. En consecuencia, la aplicación del PPIE (Plan, Punto, Inspección y Ensayo) por parte de la interventoría no solo es una exigencia normativa y contractual, sino un instrumento técnico indispensable para el aseguramiento de la calidad y la adecuada ejecución de la obra conforme a las Especificaciones INVIAS.

En el Informe Mensual N.º 12, el interventor presenta en la página 26 una tabla de control con los valores de los ensayos de compresión de cilindros de concreto; sin embargo, no se encontraron los soportes correspondientes de los ensayos de laboratorio que respalden dichos resultados. Esta ausencia contraviene la obligación establecida en el Artículo 107 de las Especificaciones Generales de Construcción de Carreteras del INVIAS, el cual dispone que todo trabajo ejecutado debe contar con la verificación, control y registro documental de los ensayos requeridos, como parte del proceso de aceptación técnica y aseguramiento de la calidad de la obra.

De igual forma, en el Informe Mensual N.º 13 se incluye un cuadro comparativo de cumplimiento de valores de caracterización del material granular tipo SBG (Subbase Granular) frente a las Especificaciones INVIAS; sin embargo, no se anexan los documentos propios del material, tales como ensayos de caracterización, pruebas de desgaste u otros exigidos por la normativa técnica aplicable. Asimismo, se presenta una tabla resumen de resultados de densidades de campo realizadas por el contratista, pero no se evidencian los formatos originales de laboratorio o de campo, tal como lo establece la norma correspondiente. Adicionalmente, se reporta el ingreso de otros tipos de materiales granulares, sin que exista seguimiento documental, certificados o formatos de control de calidad que acrediten su cumplimiento.

En el Informe Mensual N.º 14, aunque el Informe Semanal correspondiente al periodo del 30 de noviembre al 6 de diciembre de 2022 presenta un registro fotográfico de la toma de densidades como parte del método constructivo y/o del PPIE, no se encontraron los resultados de liberación ni la información de laboratorio de caracterización del material instalado. También se incluye una tabla resumen de densidades de campo elaborada por el contratista, pero sin los respectivos soportes técnicos ni los formatos oficiales de laboratorio o campo. Finalmente, se vuelve a registrar el ingreso de materiales granulares adicionales, sin evidencia de seguimiento técnico ni documentación de calidad que permita su trazabilidad o aceptación conforme al PPIE.

En el informe mensual Nro. 15 el interventor informa lo siguiente (pag. 59) "(…) (ver pag. 59 informe Nro. 15)

Calidad

***Existe problema de estabilización de la estructura de pavimento entre K0+620- K0+650 en la calzada izquierda**. Esta observación se comunica a contratista y este comunica que dejara este tramo sin actividad, logrando que se consolide en el tiempo esperando su estabilización. Se hace seguimiento a esta solución en espera que se cumpla la solución propuesta." Negrilla fuera de texto. "(…) (ver pag. 60 Informe Nro. 15)*

Se remite a contratista solicitud de reevaluar la procedencia de material de combia con su proveedor pues esta llega al proyecto con sobre tamaños y saturación en periodos continuos, este se compromete a reevaluar el material y a darle un mejor manejo para su uso. En visitas de campo se observa mejoras en el arribo de material y un mejor control al acopio en obra." Negrilla fuera de texto.

En el informe mensual Nro. 16 del interventor menciona lo siguiente:

"(…) ver pág. 22 informe Nro. 16)

La Interventoría realiza de manera periódica visitas de seguimiento al sitio intervenido por el proyecto, a fin de verificar que las actividades a realizar cumplan con los requisitos de calidad establecidos por las normas que las rigen. Siendo así, se hace seguimiento a:

§ *Seguimiento a materiales usados en obra, verificando su instalación, uso y*

§ *almacenamiento.*
§ *Verificación, control y acompañamiento a actividades de obra.*
§ *Control de ensayos en campo a suelo de ceniza volcánica.*
§ *Control de ensayos de concreto realizados en el proyecto.*
§ *Control material granular usado en obra.*
§ *Control y seguimiento a la construcción de muro mecánicamente estabilizado.*

***Para este mes la revisión y seguimiento al informe mensual del contratista no pudo ser realizada pues el contratista no compartió a esta interventoría el informe**." Negrilla fuera de texto.*

En las páginas 23 a 26 del Informe N.º 16 se presentan diversas tablas de control de densidades, correspondientes a terraplén, materiales de combia, muro mecánicamente estabilizado y subbase granular. En dichas tablas, el contratista manifiesta cumplimiento con la normativa vigente; sin embargo, no se encontraron los soportes correspondientes entregados por el proveedor, tales como ensayos de caracterización de materiales, pruebas de desgaste y demás ensayos exigidos por la normativa aplicable, así como el diseño Marshall para las mezclas asfálticas.

En el informe mensual Nro. 17 del interventor menciona lo mismo que en el informe 16, en el que establece que:

"(…) ver pág. 19 informe Nro. 17.

***Para este mes la revisión y seguimiento al informe mensual del contratista no pudo ser realizada pues el contratista no compartió a esta interventoría el informe**." Negrilla fuera de texto. De la misma manera que en el informe anterior presenta tablas de seguimiento de calidad de los materiales sin los soportes requeridos.*

Por otro lado, En la revisión general de los informes de interventoría no se evidencia la existencia de informes técnicos emitidos por los especialistas del proyecto (pavimentos, tránsito, geotecnia, hidráulica, eléctrica, entre otros), en los cuales se formulen recomendaciones de fondo o de forma relacionadas con el seguimiento técnico y constructivo de la obra. Esta ausencia limita la trazabilidad y el soporte técnico especializado que debe respaldar las decisiones y observaciones dentro del proceso de interventoría."

Frente al anterior incumplimiento claramente evidenciado tenemos las siguientes conclusiones:

De conformidad con la Cláusula 9 – numeral 3 del contrato de interventoría, el interventor se obligó a garantizar la calidad de los bienes y servicios prestados, de acuerdo con el Anexo Técnico, el pliego de condiciones y los demás documentos del proceso. La Cláusula 10 – numeral 1 estableció como obligación esencial del interventor supervisar y verificar la ejecución del Contrato de Obra No. 4812-2021, garantizando el cumplimiento de las condiciones pactadas y la verificación de los aspectos técnicos, administrativos y financieros, en atención a la finalidad pública de la contratación. Ambas clausulas se incumplieron por parte del contratista.

A partir del Informe Mensual No. 10 se evidencia el inicio de la fase estructural del proyecto (subbase granular), etapa que exige un control técnico reforzado y la implementación formal del Plan de Puntos de Inspección y Ensayo (PPIE), como instrumento obligatorio de aseguramiento de calidad.

No obstante, lo anterior, de la revisión integral de los Informes Mensuales de Interventoría No. 12, 13, 14, 15, 16 y 17, se observa la inclusión de tablas resumen de ensayos de compresión, densidades de campo, caracterización de materiales granulares y otros controles técnicos, sin que reposen en el expediente los soportes documentales correspondientes.

La anterior omisión, impide verificar la trazabilidad, autenticidad y confiabilidad de los resultados reportados, vulnerando lo dispuesto en el artículo 107 de las Especificaciones INVIAS y desconociendo el deber contractual de garantizar la calidad de la obra.

En los Informes Mensuales No. 16 y 17 la interventoría dejó constancia expresa de que no pudo realizar la revisión y seguimiento del informe mensual del contratista por no haber sido entregado, sin que se evidencie la adopción de medidas formales, requerimientos con efectos contractuales o acciones correctivas orientadas a exigir el cumplimiento de dicha obligación.

La función de interventoría no se limita a dejar constancias narrativas, sino que implica el ejercicio efectivo del poder de control, incluyendo la exigencia formal de documentación, la no aprobación de actividades sin soporte técnico

suficiente y la adopción de medidas preventivas o correctivas cuando se presenten desviaciones.

No se evidencia la existencia de informes técnicos suscritos por los especialistas del proyecto (pavimentos, geotecnia, tránsito, hidráulica, entre otros), en los cuales se consignen análisis técnicos de fondo, recomendaciones o conceptos especializados frente al desarrollo constructivo de la obra.

Dicha ausencia limita el respaldo técnico de las decisiones adoptadas durante la ejecución contractual y compromete la suficiencia del seguimiento especializado exigido por la naturaleza del proyecto.

Las anteriores circunstancias demuestran que la interventoría:

- No implementó de manera verificable y documentada el PPIE.
- No garantizó la existencia de soportes técnicos obligatorios para la aceptación de actividades.
- No ejerció control efectivo y exigente frente al contratista.
- No aseguró la trazabilidad documental de los ensayos y controles de calidad.
- No desplegó el acompañamiento técnico especializado acorde con la complejidad del proyecto.

Tales omisiones constituyen un incumplimiento sustancial de obligaciones esenciales del contrato de interventoría, al afectar directamente el aseguramiento de la calidad de la obra y la finalidad pública del contrato.

Que el incumplimiento descrito es atribuible a la interventoría por inobservancia de sus deberes contractuales y normativos, configurándose una inejecución parcial y defectuosa de las obligaciones contenidas en las Cláusulas 9 y 10 del contrato, así como en el Manual de Supervisión y las normas técnicas aplicables.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra acreditado el incumplimiento parcial y sustancial del Contrato de Interventoría No. 5116 de 2021 por parte del interventor, al no ejercer de manera efectiva, documentada y conforme a la normatividad aplicable el control técnico y aseguramiento de calidad exigidos contractualmente, lo cual habilita a la Entidad para adelantar el procedimiento administrativo tendiente a declarar el incumplimiento contractual y adoptar las medidas legales correspondientes.

OBLIGACIÓN INCUMPLIDA NRO. 4:- *Clausula 10 – numeral 3: Funciones de carácter general, corresponderá al interventor controlar, exigir, y verificar la ejecución del proyecto, velando por los intereses de EL MUNICIPIO DE PEREIRA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, atendiendo criterios de menor costo, menor tiempo y mayor calidad. Para el manejo técnico, administrativo y financiero del contrato de Interventoría aplicará la organización, procedimientos y metodología de EL MUNICIPIO DE PEREIRA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA referentes al manejo, trámite y cumplimiento de las actividades durante la ejecución y liquidación de los contratos,* ***de acuerdo con el manual de interventoría.*** *El interventor constatará su legalización, verificará su amparo presupuestal, conocerá y accederá a los documentos inherentes a su realización y* ***verificará la aprobación de las garantías que correspondan.*** *Negrilla y subrayado fuera de texto. Manual de supervisión – Decreto 0587 de 2022, numeral 10.10. Actividad del supervisor e interventor al finalizar el contrato.*

"(…) Literal a. ***Recibir a satisfacción el objeto y obligaciones del contrato o convenio o en su defecto, indicar motivadamente las fallas e incumplimientos encontrados.***

JUSTIFICACIÓN A LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA NRO. 4:
El 15 de marzo de 2024, mediante oficios No. 20240315-11219-I y 20240321-12622-I, se le indicó a la interventoría la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en el Manual de Supervisión, precisando que, una vez finalizado el plazo contractual, debía atender lo siguiente:

"(…)
10.10 Actividad del supervisor e interventor al finalizar el contrato Luego de finalizado el plazo de ejecución del contrato el supervisor e interventor deberán:

a. ***Recibir a satisfacción el objeto y obligaciones del contrato o convenio o en su defecto, indicar motivadamente las fallas e incumplimientos encontrados."***

A la fecha, el interventor ha incumplido esta obligación, toda vez que no entregó a la entidad el acta de recibo a satisfacción.

"(..) ***b. Adelantar la liquidación del contrato o convenio****, según los términos acordados en los mismos, o en su defecto en la norma y de conformidad con el procedimiento y formato establecido.*

A la fecha, el interventor ha incumplido esta obligación, toda vez que no adelantó el trámite ni las gestiones pertinentes ante el contratista de obra No. 4812 de 2021, razón por la cual fue la entidad quien debió asumir dichas actuaciones.

"(…) c. ***Estar pendiente de las garantías respecto a los amparos y sus vigencias****, por si fuera del caso hacerlas efectivas.*
Teniendo en cuenta que el interventor incumplió lo establecido en el literal a), relativo al acta de recibo a satisfacción, no se activaron las pólizas de estabilidad de la obra ni adelantó acciones encaminadas a mantener la vigencia de dicho amparo.

EVIDENCIA DE LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA NRO. 4:

OficioNo.20240315-11219-I
Oficio No.20240321-12622-I

De acuerdo con lo anterior, el despacho encuentra que una vez finalizado el plazo de ejecución del contrato de obra No. 4812 de 2021, la interventoría tenía la obligación contractual y reglamentaria de adelantar un conjunto de actuaciones de cierre, conforme a lo establecido en la Cláusula 10, numeral 3 del contrato de interventoría y el numeral 10.10 del Manual de Supervisión adoptado mediante Decreto 0587 de 2022 del Municipio de Pereira. Estas actuaciones comprenden el recibo formal de la obra, la liquidación del contrato y la vigilancia de las garantías constituidas.

Frente al recibo formal de la obra, el interventor debía emitir el acta de recibo a satisfacción o con observaciones, el informe final de la obra, el acta final y proyectar el acta de liquidación, y en caso de encontrar deficiencias, documentar motivadamente las fallas e incumplimientos identificados. Este documento constituye el instrumento formal mediante el cual la interventoría certifica ante la entidad contratante el estado final de la obra y la conformidad o no de lo ejecutado frente a lo contratado. Su emisión no es una formalidad optativa, sino una obligación de fondo que activa el cierre contractual y protege los intereses del Municipio. No obstante, a pesar de que la Secretaría de Infraestructura le requirió

expresamente el cumplimiento de esta obligación mediante los oficios No. 20240315-11219-I del 15 de marzo de 2024 y No. 20240321-12622-I del 21 de marzo de 2024, el interventor omitió por completo su entrega, sin que exista justificación técnica ni administrativa que respalde dicha omisión.

Frente a la liquidación del contrato, el interventor tenía la responsabilidad de adelantar todas las gestiones necesarias para llevar a cabo la liquidación del contrato de obra No. 4812 de 2021, lo que incluía la elaboración del balance final de la ejecución contractual, la verificación de los valores pagados y pendientes, y la coordinación con el contratista para el cierre formal de la relación contractual. Sin embargo, el interventor no adelantó ninguna de estas actuaciones, lo que obligó a la propia entidad contratante a asumir directamente dichas gestiones. Esta situación representa no solo un incumplimiento contractual, sino una inversión indebida de roles que desnaturaliza el objeto mismo del contrato de interventoría y genera una carga administrativa injustificada para la Secretaría de Infraestructura.

Frente a las garantías y pólizas de estabilidad, el interventor tenía la obligación de mantenerse atento a la vigencia de los amparos constituidos por el contratista conforme a lo pactado en el contrato, particularmente la póliza de estabilidad de la obra, y de adelantar las acciones necesarias para hacerlas efectivas en caso de que se presentaran fallas o deficiencias en lo construido. Esta obligación adquiere especial relevancia en el presente caso, dado que los informes de interventoría evidencian una serie de déficits en el control de calidad de los materiales y procesos constructivos durante toda la ejecución de la obra. Sin embargo, como consecuencia directa de no haber emitido el acta de recibo a satisfacción y acta de terminación, con lo que las pólizas de estabilidad nunca fueron correctamente activadas, y el interventor tampoco adelantó acción alguna orientada a mantener la vigencia del amparo de cumplimiento hasta la liquidación del contrato como era su obligación legal y contractual. Esto deja al Municipio en una posición de vulnerabilidad frente a posibles fallas estructurales futuras de la vía, sin el respaldo asegurador que la normativa contractual le garantizaba.

Sumado a que tampoco amplio el amparo de cumplimiento del contrato de interventoría No. 5116 de 2021 como era su obligación, conforme a lo pactado en la cláusula 17.1 que en su parte final indica:

"El no restablecimiento de la garantía por parte del Interventor o su no adición o prórroga, según el caso, constituye causal de incumplimiento del contrato y se dará inicio a los procesos sancionatorios a que haya lugar".

Extendiendo así la situación de vulnerabilidad ya referida respecto al contrato de interventoría.

En conjunto, los tres incumplimientos descritos configuran una omisión total de las obligaciones de cierre contractual por parte de la interventoría, cuyas consecuencias no se limitan al ámbito formal o administrativo, sino que tienen un impacto directo sobre la protección del patrimonio público y la garantía de calidad de la infraestructura entregada a la comunidad.

OBLIGACIÓN INCUMPLIDA NRO. 5- *Clausula 10 – numeral 3: Funciones de carácter general, corresponderá al interventor controlar, exigir, y verificar la ejecución del proyecto, velando por los intereses de EL MUNICIPIO DE PEREIRA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, atendiendo criterios de menor costo, menor tiempo y mayor calidad. Para el manejo técnico, administrativo y financiero del contrato de Interventoría aplicará la organización, procedimientos y metodología de EL MUNICIPIO DE PEREIRA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA referentes al manejo, trámite y cumplimiento de las actividades durante la ejecución y liquidación de los contratos,* ***de acuerdo con el manual de interventoría.*** *El interventor constatará su legalización, verificará su amparo presupuestal, conocerá y accederá a los documentos inherentes a su realización y verificará la aprobación de las garantías que correspondan. Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Manual de supervisión – Decreto 0587 de 2022, numeral ***9.4. Funciones y/o Actividades de Seguimiento y Control Jurídico***
"(…)
En caso de incumplimiento parcial o total del contrato o convenio, o la mala calidad de los bienes, productos o servicios entregados o prestados el Supervisor o Interventor deberán elaborar un informe dirigido al ordenador del gasto, donde se indique de manera detallada, justificada y soportada los mismos, así como la tasación de la sanción y de los perjuicios causados, para la imposición de multas, cláusula penal y demás sanciones previstas en el contrato o la posible declaración de caducidad o incumplimiento, de modo que se inicien los procesos a que haya lugar. Negrilla y subrayado fuera de texto.

JUSTIFICACIÓN OBLIGACIÓN INCUMPLIDA NRO. 5:

Durante el periodo de la nueva supervisión, iniciado en enero de 2024, la interventoría incumplió con esta obligación, toda vez que no elaboró el informe correspondiente sobre el incumplimiento parcial o total del contrato. En consecuencia, la supervisión debió asumir este rol y presentar el informe de recomendación de sanción contractual respecto del contrato No. 4812 de 2021.

EVIDENCIA DE LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA NRO. 5:

Informe de incumplimiento contractual, oficio 20240308-8289-I

De acuerdo con lo anterior, el despacho encuentra:

Conforme a lo establecido en la Cláusula 10, numeral 3 del contrato de interventoría No. 5116 de 2021, y en el numeral 9.4 del Manual de Supervisión adoptado mediante Decreto 0587 de 2022 del Municipio de Pereira, el interventor tenía la obligación de elaborar y presentar ante el ordenador del gasto un informe detallado, justificado y soportado cada vez que identificara un incumplimiento parcial o total del contrato de obra, o cuando se evidenciara mala calidad en los bienes, productos o servicios ejecutados. Dicho informe debía incluir, además, la tasación de las sanciones y perjuicios causados, como insumo necesario para que la entidad pudiera adelantar los procesos sancionatorios correspondientes, tales como la imposición de multas, la cláusula penal u otras medidas previstas en el contrato.

Durante el período de nueva supervisión iniciado en enero de 2024, la interventoría omitió por completo el cumplimiento de esta obligación. A pesar de que en dicho período existían elementos técnicos, administrativos y documentales suficientes para identificar incumplimientos en la ejecución del contrato de obra No. 4812 de 2021, el interventor no elaboró ni remitió a la entidad ningún informe en ese sentido, ni realizó la tasación de los perjuicios ni propuso sanción alguna frente a las falencias identificadas.

La anterior omisión tuvo una consecuencia directa sobre la gestión institucional del Municipio: ante la inacción de la interventoría, fue la propia supervisión la que tuvo que asumir ese rol, elaborando el informe de recomendación de sanción contractual respecto del contrato de obra, actuación que quedó plasmada en el

oficio No. 20240308-8289-I. Nuevamente, como ocurrió con la liquidación del contrato, la entidad contratante se vio obligada a suplir las funciones que contractual y reglamentariamente le correspondían al interventor, lo que evidencia un patrón reiterado de abandono de sus responsabilidades en la etapa final del contrato.

Es importante destacar que la obligación de reportar incumplimientos no es una facultad discrecional del interventor, sino un deber imperativo cuyo propósito es proteger el patrimonio público y garantizar que las fallas en la ejecución de obras financiadas con recursos del Municipio tengan consecuencias contractuales proporcionales al daño causado. Al no cumplirla, la interventoría no solo incurrió en un incumplimiento contractual propio, sino que contribuyó a que el contratista de obra evadiera durante más tiempo las consecuencias de sus propias falencias, en detrimento directo de los intereses del Municipio de Pereira y de la comunidad beneficiaria de la obra.

OBLIGACIÓN INCUMPLIDA NRO. 6*: Clausula 10 – numeral 3: Funciones de carácter general, corresponderá al interventor controlar, exigir, y verificar la ejecución del proyecto, velando por los intereses de EL MUNICIPIO DE PEREIRA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, atendiendo criterios de menor costo, menor tiempo y mayor calidad. Para el manejo técnico, administrativo y* ***financiero del contrato de Interventoría aplicará la organización, procedimientos y metodología de EL MUNICIPIO DE PEREIRA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA referentes al manejo, trámite y cumplimiento de las actividades durante la ejecución y liquidación de los contratos, de acuerdo con el manual de interventoría****. El interventor constatará su legalización, verificará su amparo presupuestal, conocerá y accederá a los documentos inherentes a su realización y verificará la aprobación de las garantías que correspondan.*

Manual de supervisión – Decreto 0587 de 2022 numeral 10.7. Actividades relacionadas con los pagos al contratista –

"(…)
a. Verificar el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales y autorizar su pago.
b. Autorizar los pagos contractuales, previa verificación de los requisitos para ello.

JUSTIFICACIÓN A LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA NRO. 6:

El informe técnico evidenció que la interventoría avaló pagos de actas con valores no ejecutados o ejecutados sin cumplimiento de la normatividad vigente.

*En la sección VI.6.5 "**Valores pagados no ejecutados o ejecutados sin cumplimiento de normatividad vigente**" se detalla cómo se incluyeron ítems en las actas de obra que no contaban con soporte físico real ni con cumplimiento de especificaciones técnicas, es decir, la interventoría certificó pagos sin constatar previamente que:*

- *Las actividades se hubieran ejecutado efectivamente.*
- *Las cantidades correspondieran al avance real en campo.*
- *Las especificaciones técnicas y normas de construcción aplicables fueran*
- *cumplidas.*

EVIDENCIA DE LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA NRO. 6:

Informe técnico interdisciplinario contrato de obra 4812 de 2021 – expedido febrero de 2025.

En virtud a lo anterior, el despacho encuentra:

De conformidad con lo dispuesto en la Cláusula 10, numeral 3 del Contrato de Interventoría No. 5116 de 2021, así como en el numeral 10.7 del Manual de Supervisión adoptado mediante Decreto 0587 de 2022 del Municipio de Pereira, el interventor estaba investido de una obligación clara, expresa y exigible: verificar integralmente el cumplimiento de las obligaciones contractuales antes de autorizar cualquier pago al contratista de obra.

Tal verificación no constituía un simple requisito formal o de trámite, sino una función sustancial de control técnico, administrativo y financiero, orientada a salvaguardar los intereses patrimoniales del Municipio. En desarrollo de dicha obligación, el interventor debía constatar materialmente que: (i) las actividades reportadas en las actas hubiesen sido efectivamente ejecutadas en campo; (ii) las cantidades consignadas correspondieran al avance físico real de la obra; y (iii) lo ejecutado cumpliera estrictamente con las especificaciones técnicas, normas de construcción y demás exigencias contractuales aplicables. Solo una vez satisfechos

estos presupuestos era jurídicamente procedente emitir el aval que habilitaba el pago con recursos públicos.

No obstante, el Informe Técnico Interdisciplinario del Contrato de Obra No. 4812 de 2021, expedido en febrero de 2025, evidenció que la interventoría avaló el pago de actas que incluían ítems sin soporte físico verificable y actividades ejecutadas en contravención de la normatividad técnica vigente. En particular, la sección VI.6.5 del citado informe, titulada "Valores pagados no ejecutados o ejecutados sin cumplimiento de normatividad vigente", documenta que fueron certificados trabajos que no se encontraban materialmente realizados en campo, o que, aun habiéndose ejecutado, no cumplían las especificaciones técnicas exigidas.

Este hecho reviste especial gravedad, pues implica que el Municipio efectuó desembolsos con cargo al erario por conceptos que no representaban una ejecución real, completa y conforme del objeto contractual. La certificación expedida por la interventoría otorgó apariencia de legalidad y conformidad técnica a situaciones que, en realidad, no satisfacían los estándares mínimos requeridos, induciendo a la entidad contratante a autorizar pagos carentes de sustento técnico suficiente.

Desde la perspectiva jurídico-administrativa, el control previo de las actas de obra y de los pagos constituye una de las funciones nucleares de la interventoría, en tanto mecanismo de protección del patrimonio público. Su finalidad es impedir que el Estado remunere actividades inexistentes, incompletas o ejecutadas en condiciones contrarias al contrato. Al omitir la verificación material y técnica exigida y, pese a ello, autorizar los pagos correspondientes, la interventoría incumplió de manera objetiva y verificable su obligación contractual, desatendiendo el deber de diligencia reforzada que le era exigible por razón de su función.

Adicionalmente, este hallazgo no puede analizarse de forma aislada. Guarda conexidad directa con las falencias previamente identificadas, tales como la ausencia de ensayos de laboratorio, la carencia de soportes de calidad de materiales y la omisión en la implementación y control del PPIE. Estas deficiencias no solo constituyeron incumplimientos autónomos, sino que generaron el contexto propicio para que actividades sin respaldo técnico ni cumplimiento normativo fueran incluidas en las actas y avaladas para pago.

En el informe de incumplimiento del contrato interventoría 5116-2021, se realizó una cuantificación de los perjuicios causados a la administración por el incumplimiento contractual que se presentó en la ejecución del contrato de interventoría, los cuales se describen a continuación:

- Se autorizaron pagos de obras no ejecutadas en su totalidad, cuyo valor, según
 informe técnico del equipo interdisciplinario de la secretaria de infraestructura,
 asciende a la suma de $ 24.418.364.095.

- Para efectos de concluir la obra el municipio de Pereira, según informe técnico
 del equipo interdisciplinario de la secretaria de infraestructura, su valor asciende a la suma de $40.607.916.051, presupuesto a febrero de 2025.

- Valores frente a los cuales el Interventor es solidariamente responsable junto con el contratista de la obra en el evento de ser declarado el incumplimiento, en los términos del parágrafo tercero del artículo 84 de la ley 1474 ***"El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor".***

- El valor de la cláusula penal pecuniaria, correspondiente al 20% del valor del contrato asciende a la suma de $ 871.337.127,80 toda vez que el valor total del contrato de interventoría No. 5116 de 2021 fue de $4.356.685.639 (incluidas adiciones). Valor que, de declararse el incumplimiento, se constituiría en valor siniestro del riesgo amparado de incumplimiento, conforme a la garantía única de cumplimiento entidad estatal constituidas con la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT, 860.009.578-6, en los términos del decreto 1082 de 2015.

- El valor estimado del perjuicio sufrido por el municipio de Pereira es de $65.026.280.146.oo.

DEL INFORME AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO REALIZADO POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

En el marco de sus competencias, la Contraloría General De La Republica realizo informe auditoría de cumplimiento relacionada con los contratos de consultoría 2391 de 2020, Interventoría a la Consultoría 3468 de 2020, Contrato de Obra 4812 de 2021 y Contrato de Interventoría 5116 de 2021.

Para el caso de marras, el despacho hará referencia sobre lo dicho por la contraloría referente al contrato de interventoría 5116 de 2021.

Frente a los incumplimientos presentados en el contrato de interventoría 5116 de 2021 la contraloría indico:

- *Como resultado de la auditoría realizada, la Contraloría General de la República considera que el cumplimiento de la normatividad relacionada con la evaluación de los contratos objeto de las Resoluciones ORD-80112-1691 del 5 de junio de 2024 y ORD-80112-1714 del 9 de agosto de 2024: contratos de consultoría 2391 de 2020, Interventoría a la Consultoría 3468 de 2020, Contrato de Obra 4812 de 2021 y Contrato de Interventoría 5116 de 2021, suscritos por el Municipio de Pereira, "NO" resulta conforme, en los aspectos significativos, frente a los criterios aplicados.*

- *Por lo anterior, la Contraloría General de la República emite concepto de INCUMPLIMIENTO MATERIAL ADVERSO sobre la gestión realizada por la administración del Municipio de Pereira – Risaralda, con relación a la ejecución de la contratación objeto de las Resoluciones ORD-80112-1691 del 5 de junio de 2024 y ORD-80112-1714 del 9 de agosto de 2024.*

 Dicho concepto se fundamenta principalmente en las siguientes condiciones:

- *Se evidenció una ejecución de obras por tramos, sin que los mismos se encuentren terminados y sin contar con las condiciones de seguridad y transitabilidad para el uso de la misma.*

- *Se evidenció el pago de mayores cantidades de obra, como consecuencia de las deficiencias en el seguimiento y control de la ejecución contractual, y en la calidad de las obras, así como, falta de acciones sancionatorias o conminatorias de parte de la Administración.*

- *Se evidenció la presencia prematura de patologías asociadas a daños en la estructura del pavimento flexible como piel de cocodrilo, baches, hundimientos, falta de confinamiento, así como deficientes terminaciones en los elementos construidos.*

- *Se evidenció una inadecuada e inoportuna acción por parte de supervisión ejercida por parte de la Alcaldía de Pereira y de la Interventoría respecto al seguimiento de obligaciones contractuales que tenía a cargo el Contratista Consultor en cuanto al acompañamiento que este debía realizar al Contratista de Obra durante la ejecución del Contrato de Obra 4812 de 2021.*

- *Se evidenció deficiencias en la vigilancia y control de ejecución de obras ejecutadas, relacionadas con el diseño geométrico de la glorieta en la intersección ubicada en el K1+250, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los Estudios y Diseños en Fase III, correspondientes al Contrato de Consultoría No. 2931-2020, así como modificaciones al diseño sin aprobación ni concepto técnico por parte de la interventoría y/o la supervisión.*

- *Se evidenció deficiencias en el seguimiento y control por parte de la supervisión del contrato de Interventoría 5116 del 2021, al no garantizar el manejo eficiente los recursos.*

- *Se evidencia deficiencias en el desembolso e inversión del anticipo por parte del contratista constructor aunado a una ineficiente e ineficaz supervisión y control por parte del interventor y el supervisor del contrato de interventoría, al presentarse inobservancia del cumplimiento de requisitos y condiciones pactadas para su desembolso y su ejecución conforme a lo estipulado en el contrato de obra.*

- *Se evidenció incumplimiento de las normas presupuestales en el manejo de los recursos que se destinaron para el inicio del contrato de obra e interventoría, los cuales tuvieron una fuente distinta a los autorizados por el Consejo Municipal cuya fuente autorizada era un empréstito.*

De acuerdo con la anterior auditoria, La Contraloría detectó que la obra se ha ejecutado de forma fragmentada ("por tramos") sin que estos sean funcionales. Lo más grave es que se habilitaron o intervinieron zonas sin garantizar la seguridad y transpirabilidad, lo que pone en riesgo a la comunidad en general. Además, se reportan daños prematuros en el pavimento (como "piel de cocodrilo" y hundimientos), lo que indica que, a pesar de ser una obra nueva, ya presenta un deterioro propio de una vía vieja o mal construida.

No se detectaron ni corrigieron oportunamente los incumplimientos del contratista constructor, se permitió el pago de mayores cantidades de obra sin el debido sustento, y no se adoptaron medidas sancionatorias frente a las irregularidades identificadas.

El anticipo fue desembolsado e invertido sin cumplir los requisitos contractuales, y los recursos utilizados para iniciar las obras provinieron de fuentes presupuestales distintas a las autorizadas por el Consejo Municipal, lo que constituye una violación directa a las normas presupuestales.

Se logro evidenciar una cadena de omisiones que comprometieron tanto la calidad de la infraestructura construida como la correcta inversión de los recursos destinados para la obra, siendo responsables de ello tanto el contratista constructor como el contratista encargado de la interventoría al contrato de obra.

Así mismo, en el informe de auditoría, respecto del contrato de interventoría 5116 de 2021, la contraloría relaciono los siguientes hallazgos:

Hallazgo Nro. 3. Control y seguimiento en el tiempo de ejecución de los contratos de obra 4812 de 2021 e Interventoría 5116 de 2021 al contrato de obra 4812 de 2021.

Administrativo

Se evidenció debilidades de control y gestión en todas las etapas contractuales por parte de la oficina de control interno a pesar de tener una matriz de riesgo vigente entre el 2019 y 2024, y no se realizó ninguno tipo de seguimiento respecto al contrato de obra 4812 de 2021 y al contrato de interventoría 5116 de 2021.

(…)

Causa

Lo descrito refleja deficiencias de control y seguimiento en el contrato de obra 4812 de 2021 y de interventoría 5116 de 2021, dado que el término contractual fue el 15 de marzo de 2024 y no cuenta con actas de entrega a satisfacción.

Efecto

- *Falencias sobre si lo que se entregó corresponde totalmente a las características de lo contratado, dado que la oficina de control interno no realizó un seguimiento a los contratos que a la fecha se encuentran terminados y sin ninguna acta de entrega a satisfacción.*

- *Debilidades de control respecto a la ejecución y cumplimiento contractual dado que control interno no realizó su gestión según la Ley 87 de 1993, por lo que se configura como un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.*

(…)

Hallazgo Nro. 6. Pagos realizados al contrato de interventoría 5116 de 2021.

Administrativo con presunta incidencia disciplinaria y connotación Fiscal.

La Alcaldía de Pereira celebró el contrato 5116 del 2021 con el Consorcio XXXXX para realizar la Interventoría Técnica, Financiera, Administrativa, Legal y Ambiental al contrato de "Construcción de la primera fase de la conexión avenida las Américas, zona de expansión

occidental cerritos, desde la intersección Condina km 0+00 (Av. las Américas) hasta el km 3400 (sector el Tigre) y obras complementarias. Al revisar la información suministrada por la Alcaldía de Pereira se encontraron pagos al contrato de interventoría estando suspendido el contrato de obra sin que se evidencie actividades realizadas por el interventor que sustenten o soporte dichos pago.

(…)

Condición

Una vez revisada y analizada la información suministrada por la Alcaldía de Pereira de los pagos realizados al contrato de Interventoría 5116 del 2021 se evidenció la siguiente situación:

El Consorcio XXXX presentó a la Alcaldía de Pereira el acta de corte No. 14 con la factura No. 21, correspondiente al periodo del 1 al 31 de enero del 2023 por valor de $105.881.604,22 y el acta No. 15 con la factura No. 22 correspondiente al periodo del 1 al 28 de febrero de 2023 por valor de $113.940.879,22.

El contrato de obra 4812 de 2023 estuvo suspendido del 31 de diciembre del 2022 al 3 de enero del 2023 para un total de 4 días y del 21 de enero al 23 de febrero del 2023, para un total de 34 días.

(…)

Causa

La anterior situación se presentó por deficiencia en el seguimiento y control por parte de la supervisión del contrato de Interventoría 5116 del 2021.

Por cuanto, es responsabilidad del supervisor garantizar el manejo eficiente de los recursos, tal como se establece en la Cláusula 8:

(…) FORMA DE PAGO La Entidad entregará un anticipo y posteriormente hará pagos parciales con su respectiva amortización, todo lo cual se regirá por las siguientes reglas: i. El pago del 90% del

valor del contrato será cancelado al contratista mediante el pago de actas periódicas (mensuales o según se acuerde entre Municipio, Contratista e Interventoría) de obra ejecutada y recibida a satisfacción por el interventor; a cada acta se le descontará la amortización del anticipo y demás retenciones y deducciones de ley.

(…).
Teniendo en cuenta lo anterior durante el periodo de suspensión, no se recibieron bienes o servicios por parte del contratista, por ende, no hubo avance en la obra.

Efecto

Esta situación generó un detrimento al patrimonio público por ***$138.936.391,83*** *los cuales están representados en días cobrados estando suspendido el contrato de obra 4812 del 2021.*

Lo anterior se ve reflejado en la falta de control y supervisión inadecuada a los recursos dado que, terminado el plazo contractual, la obra no se encuentra ejecutada al 100% y se realizaron los respectivos pagos del mismo, por lo tanto, se configura en hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y connotación fiscal en cuantía de $138.936.391,83."

Los hallazgos 3 y 6 del informe de auditoría de la Contraloría destacan graves deficiencias en la gestión y control de los contratos 4812 de 2021 (obra de construcción de la conexión vial Avenida las Américas - Cerritos) e interventoría 5116 de 2021. En el Hallazgo 3, se evidencia falta total de seguimiento por parte de la oficina de control interno, pese a una matriz de riesgos vigente (2019-2024), lo que impidió verificar la ejecución adecuada hasta el fin del plazo contractual (15 de marzo de 2024) sin actas de entrega a satisfacción.

En el Hallazgo 6, se identifican pagos indebidos al consorcio interventor por $138.936.391,83 durante suspensiones del contrato de obra (4 días en enero 2023 y 34 días en febrero 2023), sin evidencia de actividades realizadas que los justifiquen, violando la cláusula 8 del contrato que condiciona pagos a obra ejecutada y recibida.

Se realizaron pagos a la interventoría durante periodos en los que el contrato de obra principal estaba suspendido (por 4 y 34 días, respectivamente). Si la obra está suspendida, no hay actividad de construcción que supervisar, por lo que el pago de honorarios por interventoría durante esos lapsos carece de soporte legal y técnico.

El detrimento de más de 138 millones de pesos es la consecuencia directa de una cadena de supervisión que, en la práctica, dejó de vigilar el uso eficiente de los recursos para convertirse en un facilitador de pagos sin fundamento legal.

En conjunto, los hallazgos descritos permiten concluir, que las irregularidades advertidas no obedecen a hechos aislados o contingencias accidentales, sino que constituyen la manifestación de una deficiente, e inoportuna labor de supervisión y control en distintos niveles de la administración municipal.

DE LOS PAGOS IRREGULARES AUTORIZADOS POR LA INTERVENTORÍA

En este acápite se detallarán inconsistencias halladas en el flujo de pagos del contrato, específicamente aquellas órdenes de pago avaladas por la interventoría sin el debido soporte documental o técnico, dicha conducta no solo evidencia un incumplimiento en la labor de supervisión, sino que constituye el fundamento principal del detrimento patrimonial que se presentó durante la ejecución tanto del contrato de obra como del contrato de interventoría.

La naturaleza del contrato de interventoría exige una vigilancia permanente sobre la correcta inversión de los recursos destinados para el proyecto. En este caso logro acreditar cómo la interventoría faltó a su deber de diligencia al autorizar pagos por ítems no ejecutados, cantidades de obra adicionales, actividades que no cumplían con las especificaciones técnicas requeridas. Esta gestión irregular de los pagos no solo vulnera el principio de transparencia, sino que traslada al erario los costos de una supervisión ineficiente y permisiva

A continuación, se realiza el detalle de los pagos irregulares:

El Consorcio JJAI autoriza el pago de las primeras 9 actas, así:

No. ACTA	FECHA	VALOR
1	JULIO-22	$ 4.564.520.857,00
2	AGOSTO-22	$ 858.436.614,00
3	SEPTIEMBRE-22	$ 2.351.900.659,00
4	OCTUBRE-22	$ 2.144.306.172,15
5	NOVIEMBRE-22	$ 1.385.510.414
6	DICIEMBRE-22	$ 2.478.485.252
7	FEBRERO-23	$ 2.835.579.868
8	MARZO-23	$ 2.545.608.488
9	ABRIL-23	$ 714.383.135
TOTAL PAGADO POR JJAI		**$ 19.878.731.459,15**

En el acta No. 3 se presenta un error por valor de **774 millones a favor del contratista**

En esa acta se debieron pagar $1.577.449.003.

Frente al componente eléctrico se presentan los siguientes pagos:

En el acta No. 1 pagan

DESCRIPCIÓN	VR. UNITARIO	CANTIDAD	VR. PARCIAL
Sum Poste Metálico 12 m Faceteado, Seccionado (1er Segmento de 1.5 m) + 1 Brazo de 2.5 m x 2"	$ 2.870.168,00	90,00	$ 307.063.047,00
Sum Poste Metálico 13 m Faceteado, Seccionado (1er Segmento de 1.5 m) + 2 Brazo de 2.5 m x 2"	$ 3.032.396,00	73,00	$ 264.465.579,00
Sum Luminaria Avento 1 (Schreder), 192 Leds, 141 W, 233 mA, 18673 Lumenes. Incluye Base Fotocelda 7 Pines y Fotocelda Stan	$ 1.635.731,00	81,00	$ 163.796.680,00
Sum Luminaria Avento 1 (Schreder), 144 Leds, 106 W, 233 mA, 14000 Lumenes. Incluye Base Fotocelda 7 Pines y Fotocelda Estándar. Apta para instalación Sistema Integral de Tele Gestión	$ 1.404.524,00	82,00	$ 142.575.519,00

Sum Luminaria Avento 1 (Schreder), 96 Leds, 71 W, 233 mA, 9000 Lumenes. Incluye Base Fotocelda 7 Pines y Fotocelda Estándar. Apta para instalación Sistema Integral de Tele Gestion	$ 1.344.444,00	73,00	$ 126.598.515,00

TOTAL, ACTA 1 $ 1.004.499.340,00

En el acta No. 2 se realiza el siguiente pago

DESCRIPCIÓN	VR. UNITARIO	CANTIDAD	VR. PARCIAL
Suministro y construcción Camara para barraje en anden, en concreto de 1,6x3,10x2,0 m con tapa de seguridad norma EEP y 2 tapas alfajor de 0,6x1,0 cal 1/4" cada una(incluye brechado y acabado) (segundetalle y norma EEP)	$ 15.893.550,00	2.1	$ 33.376.455,00

TOTAL, ACTA 3 $ 33.376.455,00

En el acta No. 4 se autorizaron los siguientes pagos:

DESCRIPCIÓN	VR. UNITARIO	CANTIDAD	VR. PARCIAL
Suministro e Instalación de cable XLPE, #250kcmil Aluminio, 15KV, 133%	$ 399.849,00	3715,73	$ 1.485.730.924,77
Suministro y construcción Camara para barraje en anden, en concreto de 1,6x3,10x2,0 m con tapa de seguridad norma EEP y 2 tapas alfajor de 0,6x1,0 cal 1/4" cada una(incluye brechado y acabado) (según detalle y norma EEP)	$ 15.893.550,00	11,30	$ 179.597.115,00

TOTAL, ACTA 4 $ 1.665.328.039,77

En el acta No. 5 se pagaron los siguientes valores:

DESCRIPCIÓN	VR. UNITARIO	CANTIDAD	VR. PARCIAL
Suministro e instalación Terminal premoldeado 15KV, tipo exterior 250kcmil	$ 885.501,00	4,00	$ 3.542.004,00
Suministro e instalación tubería PVC, DB, 4 vías x Ø4'' (No incluye excavación y lleno)	$ 406.997,00	26,10	$ 10.622.621,70
Suministro e Instalación Afloramiento M.T, 15KV, tubo IMC 4'' x 6m, sin cable, incluye bota termoencogible 3 salidas	$ 2.226.661,00	4,00	$ 8.906.644,00
Suministro e Instalación Adaptador de tierra para conexión a terminal tipo codo, 600A, 15KV	$ 1.382.456,00	36,00	$ 49.768.416,00
Suministro e Instalación de cable XLPE, #250kcmil Aluminio, 15KV, 133%	$ 399.849,00	1203,05	$ 481.038.339,45
Suministro y construcción Camara para barraje en anden, en concreto de 1,6x3,10x2,0 m con tapa de seguridad norma EEP y 2 tapas alfajor de 0,6x1,0 cal 1/4" cada una(incluye brechado y acabado) (según detalle y norma EEP)	$ 15.893.550,00	0,30	$ 4.768.065,00
Suministro e Instalación de Juego de Barrajes Desconectables Bajo Carga para Media Tensión 15kV, 600 A, 4 vías. Incluye soportes, tapones y demás accesorios, según norma EEP	$ 12.025.180,00	2,00	$ 24.050.360,00
Suministro e Instalación puesta a tierra terminales premoldeados y barrajes, incluye 1 electrodo cobre 2,4 x 5/8", cables cobre No. 4 ddo, soldadura exotermica 150 grs	$ 1.512.288,00	5,00	$ 7.561.440,00
Prueba VLF	$ 2.550.963,00	8,00	$ 20.407.704,00

TOTAL, ACTA 5 $ 610.665.594,15

En el acta No. 7 se autorizaron los siguientes pagos

DESCRIPCIÓN	VR. UNITARIO	CANTIDAD	VR. PARCIAL

Desmonte de conjunto existente en poste con herrajería según norma EEP. Entrega a la EEP donde ésta lo indique	$ 20.856.682,00	3,00	$ 4.914.201,00
Suministro e instalación Terminal premoldeado 15KV, tipo exterior 250kcmil	$ 5.313.006,00	18,00	$ 17.064.558,00
Suministro e instalación tubería PVC, DB, 4 vías x Ø4" (No incluye excavación y lleno)	$ 81.399.400,00	2,00	$ 1.771.002,00
Suministro e Instalación Adaptador de tierra para conexión a terminal tipo codo, 600A, 15KV	$ 120.273.672,00	2,00	$ 4.453.322,00
Suministro e Instalación de cable XLPE, #250kcmil Aluminio, 15KV, 133%	$ 3.598.641.000,00	12,00	$ 16.589.472,00
Suministro y construcción Camara para barraje en anden, en concreto de 1,6x3,10x2,0 m con tapa de seguridad norma EEP y 2 tapas alfajor de 0,6x1,0 cal 1/4" cada una(incluye brechado y acabado) (según detalle y norma EEP)	$ 478.554.790,50	462,00	$ 184.730.238,00
Suministro e Instalación puesta a tierra terminales premoldeados y barrajes, incluye 1 electrodo cobre 2,4 x 5/8", cables cobre No. 4 ddo, soldadura exotermica 150 grs	$ 58.374.316,80	2,00	$ 24.050.360,00
Prueba VLF	$ 98.467.171,80	2,00	$ 3.024.576,00
Suministro e instalación de seccionadores monopolares 600A, 15 kV tipo cuchilla	$ 7.251.759,00	3,00	$ 7.652.889,00

TOTAL, ACTA 7 $ 264.250.618,00

En el acta No. 8 se pagaron los siguientes valores:

DESCRIPCIÓN	VR. UNITARIO	CANTIDAD	VR. PARCIAL
Suministro e instalación Terminal premoldeado 15KV, tipo exterior 250kcmil	$ 885.501,00	1,00	$ 885.501,00

Suministro e Instalación Afloramiento M.T, 15KV, tubo IMC 4' 'x 6m, sin cable, incluye bota termoencogible 3 salidas	$ 2.226.661,00	2,00	$ 4.453.322,00
Suministro e Instalación Adaptador de tierra para conexión a terminal tipo codo, 600A, 15KV	$ 1.382.456,00	4,00	$ 5.529.824,00
Suministro e Instalación de cable XLPE, #250kcmil Aluminio, 15KV, 133%	$ 399.849,00	489,00	$ 195.526.161,00
Suministro e Instalación de Juego de Barrajes Desconectables Bajo Carga para Media Tensión 15kV, 600 A, 4 vías. Incluye soportes, tapones y demás accesorios, según norma EEP	$ 12.025.180,00	2,00	$ 24.050.360,00

TOTAL, ACTA 8 $ 230.445.168,00

Así las cosas, por el componente eléctrico, se autorizaron pagos por valor de TOTAL $ 3.808.565.214,92.

Con base en lo expuesto, el despacho encuentra acreditado el incumplimiento de las obligaciones contractuales, atribuible al contratista, el cual se deriva de una vigilancia ineficiente, insuficiente y carente de la diligencia técnica exigible frente al desarrollo del contrato objeto de supervisión.

En efecto, la evidencia documental y técnica permite establecer que el contratista de interventoría no ejerció un control efectivo, oportuno ni sistemático sobre la ejecución contractual, omitiendo las verificaciones mínimas necesarias para garantizar que las actividades se desarrollaran conforme a las condiciones pactadas, a los principios de la contratación estatal y a los estándares técnicos aplicables.

El despacho concluye que la conducta desplegada por el contratista se apartó del estándar de diligencia y responsabilidad que le era exigible en su calidad de encargado de la vigilancia contractual, configurándose un incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de interventoría, en la medida en que no garantizó la correcta supervisión de la ejecución del contrato ni adoptó las medidas necesarias para prevenir o advertir oportunamente las falencias evidenciadas,

llevando esta situación al detrimento patrimonial presentado y que fue evidenciado por la Contraloría General de la Republica.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL CONSORCIO CONDINA JJAI

Con ocasión a la audiencia de alegatos, se declaró abierta la sesión de la audiencia correspondiente en el marco del proceso administrativo sancionatorio el cual se presentaron intervenciones tanto por parte del apoderado judicial del contratista, el representante legal del Consorcio Condina JJAI, como del apoderado de la aseguradora, con el fin de controvertir los hechos imputados y oponerse a la eventual imposición de sanciones contractuales y a la afectación de la garantía.

Del análisis integral de los alegatos presentados por el apoderado del Consorcio Condina JJAI, Dr. Jaime Rojas López, se identifican los siguientes ejes argumentativos:

Enuncia que a la fecha no había un cargo concreto del cual defender a su cliente, como representante del Consorcio Condina JJAI, debido que el informe de incumplimiento del supervisor no mencionaba al consorcio Condina JJAI, sino a lo encontrado después de que el supervisor asumiera su rol en enero de 2024, centrándose en el interventor existente en ese momento y que en las imputaciones tampoco hacía referencia a ninguna acción o decisión del Consorcio Condina JJAI.

Seguido mencionó la caducidad de la facultad del Municipio de Pereira para declarar el incumplimiento y criticó que el estudio técnico se basó en una comparación de obras inconclusas con diseños originales, sin tener toda la información necesaria para la elaboración del estudio.

Entre los tantos argumentos se basó en la inexistencia de incumplimiento contractual imputable al contratista que representa pues considera que no se configura incumplimiento de las obligaciones contractuales, en tanto, las actividades objeto del contrato sí fueron ejecutadas, o se encontraban en fase de ejecución conforme a la programación aprobada. Las supuestas falencias señaladas por la entidad obedecen a circunstancias externas o ajenas al control del contratista, y no a una conducta omisiva o negligente y además no se acreditó, con prueba técnica suficiente, la gravedad, permanencia ni imputabilidad directa de los hechos reprochados.

Por la ruptura del principio de imputación subjetiva de la sanción manifiesta que la actuación administrativa desconoce el principio de responsabilidad subjetiva, al pretender sancionar sin demostrar dolo o culpa grave atribuible al Consorcio Condina JJAI, como nexo causal entre la conducta atribuida y el presunto daño o afectación al interés público, y la evaluación diferenciada de las circunstancias específicas que rodearon la ejecución contractual.

Por el incumplimientos y omisiones atribuibles a la entidad contratante afirma que la Administración incurrió en conductas que impactaron negativamente la ejecución contractual, tales como la falta de decisiones oportunas, cambios en condiciones técnicas o administrativas y retrasos o indefiniciones que afectaron el cronograma contractual, lo que rompe la cadena de imputación y hacen improcedente cualquier sanción.

Referencia que no hay confrontación de ensayos y por ende no hay cómo saber lo que fue pagado correctamente por la nueva interventoría. Dejando una cantidad de vacíos que demuestran que efectivamente no se hizo lo correcto, dejando entrever que lo que se está buscando es un culpable y una imputación equivocada frente a un interventor que sí hizo lo correcto, que sí presentó los informes a su ordenador del gasto, donde luego de transcurridos 33 meses, viene a imputársele al Consorcio Condina JJAI la responsabilidad por actuaciones que hoy siguen siendo confusas porque no se tiene información al respecto, pues, no se analizó la información completa existente.

En contexto, por la vulneración del debido proceso administrativo, el apoderado del Consorcio Condina plantea que durante la actuación se presentaron irregularidades procedimentales, entre ellas, las deficiencias en la motivación del acto de apertura, la indeterminación de los cargos, la insuficiencia probatoria para sustentar una decisión sancionatoria, lo que, a su juicio, impide la imposición válida de una sanción, so pena de nulidad.

Seguido el señor José Alberto Rojas Prieto, en su calidad de representante legal del Consorcio Condina JJAI, respaldó los argumentos del abogado Jaime Rojas y reiteró que nunca se les hizo un requerimiento o llamamiento para pedir la información que los funcionarios actuales dicen no haber tenido y que actuó a cabalidad en el ejercicio de su actividad de ingeniería.

Toma lo anterior como una falta de diligencia de los funcionarios de la administración actual, entendiendo, por supuesto, que la Alcaldía de Pereira es una sola entidad, independiente de quien esté al mando de ella, porque en su momento presentaron las solicitudes de incumplimiento de la interventoría que representó y que no fueron atendidas.

A la par enfatizó que fue la "piedra en el zapato" y que desistieron de seguir participando en el contrato cuando no contaron con el apoyo de la entidad contratante, siendo avalado esto por la administración del momento.

A la luz de las pruebas que obran en el expediente, se colige de manera inequívoca que la parte contratista no logró desvirtuar los cargos formulados en su contra. Las justificaciones presentadas resultaron insuficientes para desestimar el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, toda vez que no se acreditó la existencia de causales eximentes de responsabilidad que lograran fracturar el nexo causal entre su omisión y el perjuicio causado a la entidad.

Se concluye que el material probatorio aportado a este proceso por el contratista no fue idóneo ni suficiente para desvirtuar el incumplimiento contractual.

En consecuencia, se concluye de manera taxativa que el incumplimiento contractual permanece incólume, al no haber sido desvirtuado mediante pruebas conducentes y pertinentes durante la etapa procesal correspondiente.

VALORACIÓN PROBATORIA TESTIMONIAL

Pruebas testimoniales – premisas de valoración y metodología aplicada

En el marco del procedimiento administrativo sancionatorio contractual que aquí se decide, la valoración del componente testimonial se realiza desde los parámetros constitucionales y legales del debido proceso, con énfasis en las garantías de defensa y contradicción que informan este tipo de actuaciones, y en consonancia con el trámite previsto contractualmente para la imposición de multas, sanciones y/o declaratorias asociadas al incumplimiento.

Bajo ese marco, este Despacho adopta como regla de análisis que la prueba testimonial, por su naturaleza eminentemente personal, se aprecia de manera integral y contextual, esto es, ponderando (i) la calidad y rol del declarante respecto

del contrato y de los hechos (interventoría, supervisión, elaboración de informes técnicos, participación directa en comités, visitas, mediciones o actividades de seguimiento); (ii) la fuente de su conocimiento (percepción directa en tiempo y modo, o conocimiento derivado de revisión documental); (iii) la coherencia interna del relato y la precisión técnica cuando corresponda; (iv) la consistencia externa frente a la prueba documental obrante en el proceso (informes de supervisión e interventoría, actas, comités, comunicaciones, soportes técnicos, dictámenes y demás elementos materiales probatorios), y (v) el comportamiento procesal en audiencia, particularmente frente al ejercicio del contradictorio y a las preguntas formuladas por las partes y sus apoderados. En esa línea, la utilidad demostrativa del testimonio no se determina por su sola afirmación, sino por su capacidad de explicar, corroborar o desvirtuar, con sustento verificable, los hechos relevantes que integran los cargos formulados en el acto de apertura y su enlace con obligaciones contractuales específicas.

Regularidad de la prueba testimonial y criterios de credibilidad

En cuanto a la regularidad, la recepción de los testimonios se surtió en diligencias de audiencia en las que se garantizó la presencia e intervención de los apoderados del contratista y de la aseguradora, con constancia expresa de notificación a sus correos electrónicos para la participación en las sesiones programadas, así como con la identificación previa del declarante y la toma del juramento "con las formalidades de ley", acompañado de la amonestación sobre el deber de veracidad y la advertencia del delito de falso testimonio (art. 442 del Código Penal, modificado por el art. 8 de la Ley 890 de 2004), tal como quedó consignado en actas de audiencia al momento de iniciar cada declaración. A la par, se informó al declarante sobre la garantía de no autoincriminación y las excepciones al deber de declarar, con referencia expresa al artículo 33 de la Constitución Política y al artículo 385 del Código de Procedimiento Penal, verificándose luego la manifestación voluntaria del juramento de decir verdad antes de iniciar la exposición de fondo. Estos elementos dan cuenta, sin ambigüedad, de la legalidad formal y material del recaudo testimonial, y permiten tener por superada cualquier discusión sobre la inexistencia de juramento, la falta de advertencias o la ausencia de garantías mínimas en la práctica de la prueba.

En materia de credibilidad, el Despacho reconoce que la prueba testimonial, particularmente en asuntos contractuales de alta complejidad técnica, no se aprecia bajo esquemas automáticos, sino a partir de un juicio racional y motivado,

en el que resulta determinante distinguir entre (a) testimonios técnicos (ingenieros y profesionales que participaron en la elaboración de informes técnicos o en la verificación física y documental del estado del proyecto) y (b) testimonios de gestión y control (supervisión e interventoría y quienes intervinieron en comités, decisiones, solicitudes de prórroga, adiciones, suspensiones, reinicios, etc.). Así mismo, se deja constancia de que, durante el contradictorio, algunas intervenciones de parte solicitaron expresamente que se valorara la credibilidad e imparcialidad de ciertos declarantes, aduciendo imprecisiones o variaciones en el nivel de detalle de sus respuestas. Tales observaciones no se desestiman de plano ni se asumen como determinantes por sí mismas; por el contrario, se incorporan al análisis como un insumo adicional que exige contrastar la versión rendida con los soportes documentales a los que el propio testigo se refiere y con los elementos objetivos del expediente, para concluir, con motivación suficiente, qué apartes del testimonio merecen mayor o menor fuerza de convicción y por qué razón.

Finalmente, debe resaltarse que el expediente evidencia que varios testimonios fueron practicados en cumplimiento de autos que ordenaron la práctica de pruebas, con indicación expresa de que se "procede a recepcionar los testimonios decretados" en sesiones previas de audiencia. En consecuencia, la valoración que se efectúa a continuación no parte de una lectura fragmentaria de las respuestas, sino de la comprensión integral de la diligencia, del contexto del interrogatorio y del soporte técnico documental que, en cada caso, fue invocado por el declarante o puesto de presente por las partes durante la audiencia.

Salvedad previa para individualización del presunto incumplimiento en el Contrato 5116 de 2021

Para efectos de imputación y motivación suficiente, se deja fijado que el Contrato de Interventoría No. 5116 de 2021 no fue ejecutado por un único interventor durante todo el plazo, sino que inició con CONSORCIO CONDINA JJAI y posteriormente fue cedido a CONSORCIO CABA INTERVÍAS, de modo que la valoración de cada testimonio y el juicio de responsabilidad deben hacerse por periodo de intervención y según el alcance de las funciones efectivamente asumidas. Esto se confirma en el expediente, al señalar que la interventoría fue suscrita inicialmente con Consorcio Condina JJAI y luego cedida a Consorcio CABA Intervias, y que, conforme al instrumento de cesión, todos los derechos y obligaciones del contrato quedaron en cabeza del cesionario a partir del ONCE (11) de MAYO de 2023. En esa lógica, lo que se impute al cedente (Condina JJAI) debe

quedar estrictamente circunscrito a su ventana de ejecución, y lo propio respecto del cesionario (CABA Intervias), sin mezclar cargas ni conclusiones.

PRUEBAS TESTIMONIALES

1) Valoración del testimonio de Marco Antonio Rendón Arboleda:

La declaración del señor Marco Antonio Rendón Arboleda adquiere especial fuerza convictiva por su posición funcional directa en la cadena de control del contrato 5116-2021 y por su participación en la dinámica de comités, requerimientos y consolidación de insumos que, precisamente, se vinculan con el informe base y con la necesidad institucional de activar medidas ante situaciones advertidas. En audiencia situó con claridad el hito de seguimiento "*el último comité que se tuvo con la interventoría fue el 6 de marzo*" y, más importante aún, afirmó un hecho central para este PAS de interventoría: "*la interventoría no realiza alguna actuación preventiva de reporte de informe de algún presunto incumplimiento, o sea, el interventor no actuó*". Esta afirmación no se queda en una opinión, se contextualiza en el marco de obligaciones propias de la interventoría, como lo son, el control, verificación, seguimiento, trazabilidad y reporte, cuya materialización, de acuerdo con el alcance del contrato y la práctica exigible, se expresa en informes, conceptos, recomendaciones y alertas a la entidad contratante.

El testigo explicó, además, por qué la supervisión termina asumiendo la elaboración del insumo sancionatorio "*yo como supervisor tengo un manual de supervisión, decreto 587 del 2022, para procesos de presunto incumplimiento es la supervisión y/o la interventoría que debe realizar el informe. Dado esta situación de que la interventoría no actuaba, ahí es donde entra la supervisión a realizar el presente informe*". Esta versión se armoniza con el marco que reposa en el expediente sobre deberes post plazo, como recibir a satisfacción o indicar fallas e incumplimientos; liquidación; y seguimiento de garantías, cuya exigencia se ha traído al proceso como parámetro de conducta para supervisor o interventor. En otras palabras, no se trata de suplir caprichosamente a la interventoría, sino de una reacción necesaria ante la inactividad que, según el declarante, se venía presentando frente a situaciones que requerían actuación técnica y administrativa oportuna.

En el mismo hilo probatorio, Rendón detalló elementos concretos sobre debilidad de soportes remitidos por la interventoría en asuntos críticos como adiciones y/o

prórrogas, memorias, planos y coherencia técnica, afirmando que inicialmente se remitió "*un Excel, un presupuesto sin planos, sin soportes, sin memorias de cantidades, sin cálculo de la U, sin especificaciones técnicas*" y que aun con lo entregado después "*la información aportada no era suficiente*" y "*no era congruente*". En clave del contrato 5116, esto es relevante porque el alcance de la interventoría incluye la producción y consolidación de informes y soportes claros y la formulación de recomendaciones que permitan a la entidad tomar decisiones debidamente fundadas; así, la insuficiencia e incongruencia de insumos, en un escenario cercano a la terminación del plazo, no es un detalle menor, sino un indicio serio de déficit de trazabilidad y de control técnico administrativo.

Particularmente trascendente, para efectos de establecer incumplimiento atribuible a la interventoría y no solo al contratista de obra, es la precisión del testigo respecto de que la interventoría se limitó a remitir sin cumplir su deber de conceptuar y recomendar, incluso en asuntos con impacto jurídico y contractual, "*ellos cuando pasan esa solicitud lo pasan como una remisión pero es que no es remitir, sino conceptuar y recomendar*"; y añadió: "*es una interventoría integral, no es una interventoría técnica solamente, sino que es integral. Esa parte no se cumplió*". Esta parte del dicho es altamente pertinente, porque conecta directamente con el objeto del contrato 5116, acerca de la interventoría técnica, administrativa, financiera, legal y ambiental, y, por tanto, con la expectativa razonable de que el interventor no traslade pasivamente comunicaciones, sino que emita criterio profesional integral para la gestión contractual.

Finalmente, en cuanto a la consistencia externa del testimonio, su relato sobre comités y seguimiento encuentra eco documental en informes de supervisión que registran la realización de comités técnicos entre supervisión e interventoría, incluido el período enero–marzo 2024, y la necesidad institucional de contar con claridad del producto a recibir conforme a especificaciones técnicas. Con esto, el testimonio de Rendón, apreciado en sana crítica y en conjunto con los documentos citados, permite tener por acreditado con suficiencia para esta etapa de valoración, que la interventoría, no desplegó oportunamente actuaciones preventivas de reporte formal de presunto incumplimiento pese a situaciones advertidas, no aseguró la entrega de soportes técnicos suficientes y congruentes para decisiones contractuales críticas, e incumplió el estándar de interventoría integral al limitarse a remisiones sin el componente de concepto y/o recomendación exigible por su objeto y por la práctica contractual.

2) Valoración del testimonio de JOSÉ ALBERTO ROJAS PRIETO (Interventoría cedente – CONSORCIO CONDINA JJAI):

La declaración de **José Alberto Rojas Prieto** se valora como testimonio de alta pertinencia para el análisis del primer periodo de interventoría (Consorcio Condina JJAI), en tanto el declarante sitúa su rol y responsabilidad dentro de una línea temporal clara y verificable, y explica decisiones y actuaciones de seguimiento durante el tramo en que ejerció representación y dirección. En efecto, el propio testigo aclara que el Consorcio Condina JJAI fue representado inicialmente por el ingeniero Álvaro Hernando Vera Ayala en la etapa precontractual y a la firma, y que luego asumió la representación legal en razón a una "*preocupación personal*" y de los integrantes del consorcio por desembolsos del anticipo sin avance visible; lo reitera con mayor precisión al indicar: "*El ingeniero Vera fue el representante legal hasta el mes de marzo más o menos de 2022, momento en el cual yo asumí la representación legal porque se estaban realizando desembolsos del anticipo y no se veía absolutamente ningún avance en la obra*". Este dato es clave para la individualización, pues permite separar el tramo (i) de Vera Ayala con acta de inicio 11/10/2021 hasta el 21/02/2022, del tramo (ii) de Rojas Prieto, desde aproximadamente marzo de 2022 hasta el 10/05/2023, y, por tanto, delimitar deberes de control, reportes y productos de interventoría atribuibles a cada administración del contrato.

En relación con su periodo de intervención, el testigo afirma con grado de detalle suficiente, que asumió la dirección hacia marzo de 2022 y que el contrato de interventoría se desarrolló bajo su conducción hasta "*exactamente 10 de mayo de 2023*", describiendo que, durante ese lapso, 14 meses más o menos, realizaron "*control del seguimiento*" y manifestaron repetidamente a la Alcaldía la preocupación por el "*no avance*" y "*no ejecución*" de las obras. Esta afirmación, en términos probatorios, aporta dos elementos, en primer lugar ubica la fuente de conocimiento en la función propia de interventoría control y seguimiento, y en segundo lugar, intenta establecer que sí existieron alertas y comunicaciones a la entidad durante ese periodo; sin embargo, para efectos del juicio de presunto incumplimiento del contrato 5116, su fuerza convictiva exige el contraste con la trazabilidad documental exigible a un interventor integral, con informes, requerimientos, conceptos y soportes, conforme a las obligaciones generales del interventor de cumplir documentos del proceso y garantizar calidad y oportunidad de sus prestaciones. Dicho de otro modo, el testimonio es pertinente para demostrar que había conciencia y reporte verbal de atrasos, pero la imputación

contractual a la interventoría depende de si esas preocupaciones se materializaron en actos de control efectivos, oportunos y documentados, por ejemplo, informes con hallazgos, requerimientos formales, registros de comités, advertencias técnicas, o recomendaciones de medidas contractuales.

Ahora bien, el declarante aporta un componente adicional que incide directamente en el estándar de diligencia de la interventoría, afirma que estuvieron "*al tanto de la revisión de los diseños*", en estructura de pavimento y trazado geométrico, indicando que se hicieron "*algunos ajustes no relevantes*" para minimizar afectación predial y evitar impactos en el inicio del trazado. Igualmente reconoce que la obra solo se inició "*más o menos a mediados de 2022*" luego de las insistencias sobre el no avance. Esta parte del testimonio es útil para dos lecturas probatorias en sede de interventoría, en primer lugar confirma que, en el periodo Condina JJAI, el contrato atravesó un tramo relevante sin ejecución física plena y con discusiones asociadas a diseños y replanteo, y en segundo lugar plantea un escenario donde, por la naturaleza integral del contrato 5116, técnica, administrativa, financiera, legal y ambiental, era exigible que la interventoría dejara constancia estructurada de ese estado, de sus causas y de las medidas adoptadas o recomendadas para proteger los intereses del municipio.

Finalmente, la propia salida del Consorcio Condina JJAI del contrato se respalda en el expediente por un documento suscrito por el mismo Rojas Prieto, en el que, tras un "*análisis de costos y tiempos*" realizado por la entidad, afirma que "*tanto el tiempo como el valor definido por la Entidad no pueden ser aceptados*" y que no contaban "*con la disposición de asumirlos*", expresando entonces la voluntad de ceder el contrato para evitar un posible incumplimiento. Este elemento, valorado en sana crítica, reafirma que el periodo Condina JJAI culmina con una decisión formal de retiro mediante cesión, lo cual refuerza la necesidad de individualizar responsabilidades, lo atribuible al cedente se circunscribe hasta el 10 de mayo de 2023 según su propio dicho, y desde el 11 de mayo de 2023 las obligaciones quedan radicadas en cabeza del cesionario.

Con este testimonio queda acreditado, al menos, por un lado el cambio de representación dentro del Consorcio Condina JJAI y su periodo de dirección (marzo 2022–10 mayo 2023), por otro lado, la existencia de una preocupación y seguimiento por falta de avance durante ese lapso, con reportes repetidos a funcionarios del municipio, además, la participación de esa interventoría en la revisión y ajustes de diseños y en decisiones de trazado, y por último la razón

formal de la cesión asociada a costos y tiempos que no podían asumir. La valoración definitiva sobre si ello configura o no incumplimiento del contrato 5116 por parte de Condina JJAI dependerá de la corroboración documental que demuestre si esas preocupaciones y seguimientos se tradujeron en actuaciones preventivas, informes, conceptos y recomendaciones oportunas y suficientes, propias de una interventoría integral, dentro del periodo en que el consorcio mantuvo la ejecución del contrato.

3) Valoración del testimonio de ÁLVARO HERNANDO VERA AYALA (Interventoría cedente – CONSORCIO CONDINA JJAI / periodo inicial de ejecución)

Del testimonio de **Álvaro Hernando Vera Ayala** se desprende, en primer término, un elemento determinante para la individualización de responsabilidades, el propio declarante delimitó con precisión el lapso en que fungió como representante legal del Consorcio Condina JJAI, indicando que lo fue "*desde el acta de inicio*" y hasta el "*21 de febrero del 2022*" y concretó la fecha del acta de inicio en "*11 de octubre del 2021*", agregando que se trató de "*tres meses y medio más o menos*". Esta acotación temporal permite concluir que cualquier imputación por presunto incumplimiento de la interventoría que se funde en hechos posteriores a febrero de 2022, y, con mayor razón, en sucesos cercanos a mayo de 2023 y en adelante, no puede endilgarse sin más a su gestión personal, sino que debe atribuirse al interventor y/o representantes que asumieron el contrato tras la cesión interna de representación legal dentro del Consorcio Condina JJAI y, posteriormente, con la cesión del contrato a CABA INTERVÍAS.

En lo funcional, el declarante también hace una precisión que pesa en la valoración, frente a la pregunta de si tuvo un rol adicional (director o residente), contestó de manera categórica: "*No, ningún otro rol*", y explicó que, durante su período, "*siempre existió un director de interventoría y dos residentes de interventoría*". Lo anterior tiene dos consecuencias probatorias, por un lado, robustece la idea de que el control técnico-operativo cotidiano (vigilancia, control, revisión técnica detallada) recaía en el equipo profesional designado (director y residentes), y por otro lado, no exonera per se al representante legal de los deberes de coordinación y administración propios de su calidad, pero sí permite graduar con mayor rigor qué aspectos de conocimiento directo pueden exigírsele y cuáles necesariamente reposaban en el componente técnico del contrato.

Ahora bien, lo más relevante de su dicho, para este P.A.S. de interventoría, es que ubicó su intervención en una fase eminentemente preliminar y afirmó que en ese lapso no se ejecutaron actos contractuales sustanciales ni del contrato de obra ni del contrato de interventoría. En audiencia sostuvo que, como su participación terminó con el documento de cesión interna de representación legal del 21 de febrero de 2022, "*durante la época que yo fui representante legal del proyecto no se ejecutó ninguna adición, ninguna prórroga, ninguna suspensión, ningún, ningún acto ante el contrato de obra ni el contrato de interventoría, ninguna ejecución, ningún pago de actas*", y reiteró: "*yo no tuve participación como representante legal*", precisando que la representación fue cedida a José Alberto Rojas el 21 de febrero de 2022. En términos de sana crítica, este punto tiene valor como hecho delimitador, porque si bien el testigo no aporta detalles técnicos sobre la ejecución (por no haber sido director o residente), sí contribuye a fijar el marco de actuación del primer representante legal, su ventana corresponde, según su relato, a una etapa de revisión documental y de insumos precontractuales "*una etapa de revisión de documentos existentes, de documentos precontractuales*", sin modificatorio en ninguno de los dos contratos. Por último, su declaración también deja claro el tipo de actividades que, según él, estaban a su cargo frente a la interventoría y cuáles quedaban en la esfera técnica, cuando se le interrogó por la revisión de estudios y diseños, manifestó no conocer el nombre del diseñador y atribuyó esa revisión a "*la parte técnica*" del contrato; y, al ser consultado por los estudios previos y anexos del contrato de obra, precisó que ellos hicieron "*los documentos previos de la interventoría por la parte administrativa*", y que "*la parte de obra entra cuando ya empieza la iniciación de ejecución del proyecto*". Este tramo refuerza la lectura de que su aporte es principalmente organizacional y delimitador, y no un insumo técnico de fondo sobre hallazgos, no conformidades o actuaciones específicas de control.

Con su testimonio queda probado el periodo exacto de su representación legal (11/10/2021 a 21/02/2022), además, que no ostentó roles técnicos adicionales y que existía director y dos residentes de interventoría durante ese tramo, y en tercer lugar que, según su dicho, en su ventana no se materializaron adiciones, prórrogas, suspensiones, pagos de actas o modificatorios en los contratos de obra o interventoría. En consecuencia, cualquier reproche sancionatorio frente a conductas asociadas a decisiones posteriores (modificatorios, informes mensuales de ejecución, trámites de suspensión y reinicio, conceptos favorables, remisiones sin recomendación, etc.) deberá individualizarse en quienes ejercieron la interventoría y/o su representación después del 21 de febrero de 2022 y,

especialmente, en los periodos ya identificados del consorcio cedente y del cesionario.

4) Valoración de la prueba testimonial asociada a CARLOS ALBERTO BALLESTEROS ARISTIZÁBAL (Interventoría cesionaria – CONSORCIO CABA INTERVÍAS / periodo posterior a la cesión)

Conforme a la individualización ya fijada, este análisis corresponde exclusivamente al segundo interventor (**CONSORCIO CABA INTERVÍAS**), representado legalmente por el ingeniero **Carlos Alberto Ballesteros Aristizábal**, quien aparece identificado en el expediente como cesionario del Contrato de Interventoría No. 5116 de 2021. La cesión resulta jurídicamente relevante para la imputación, porque el instrumento trasladó todos los derechos y obligaciones del contrato a la firma cesionaria a partir del ONCE (11) de MAYO de 2023, de manera que los deberes de interventoría integral (técnica, administrativa, financiera, legal y ambiental) exigibles desde esa fecha deben analizarse bajo la conducta y productos atribuibles al cesionario. Ahora bien, desde la óptica estrictamente testimonial, en el expediente trasladado se dejó constancia expresa de que el señor **Carlos Alberto Ballesteros Aristizábal**, citado para declarar sobre las condiciones de ejecución del contrato, las causas que originaron la cesión y de qué fecha a qué fecha fungió como representante legal del consorcio, no rindió testimonio, toda vez que, mediante correo electrónico del 7 de noviembre de 2025, presentó escrito en el cual manifestó guardar silencio.

En términos de valoración probatoria, ello implica que, respecto de este deponente, no existe contenido declarativo (relato de hechos, explicaciones técnicas, precisiones sobre actuaciones de control o soportes) susceptible de apreciación bajo sana crítica para acreditar o descartar los cargos. Su incidencia probatoria se limita, por tanto, a la constancia procesal del ejercicio de abstención, la cual es legítima y no puede transformarse en presunción automática de responsabilidad; pero sí deja el proceso sin una versión directa del representante del interventor cesionario que explique, contextualice o controvierta los hallazgos y documentos que obran en el expediente para el periodo posterior a la cesión y lograr así demostrar su inocencia dentro del proceso de interventoría.

Dicho vacío testimonial adquiere especial relevancia práctica cuando se confronta con elementos documentales que recaen precisamente sobre la fase final del contrato (ya bajo CABA INTERVÍAS), por ejemplo, el Informe Técnico allegado al

expediente registra que, para el periodo comprendido entre el 1° de marzo de 2024 y el 15 de marzo de 2024, la interventoría no reporta informe de ejecución ni del contrato de obra 4812 ni del propio contrato de interventoría 5116. Sin anticipar aquí la conclusión definitiva de responsabilidad (que corresponde al juicio integrado con cargos y demás pruebas), este dato sí sirve para perfilar la hipótesis de déficit de reporte y cierre de control en el tramo final, que es precisamente uno de los aspectos evaluables en un P.A.S. contra interventoría integral.

Queda acreditado que el interventor cesionario, representado por Carlos Alberto Ballesteros Aristizábal, asumió obligaciones del Contrato 5116 desde el 11/05/2023, pero que, en sede testimonial, no aportó declaración por haber manifestado guardar silencio; en consecuencia, la valoración sobre su conducta deberá soportarse principalmente en prueba documental y técnica, incluida la relacionada con reportes e informes del periodo final, sin que ello permita inferir responsabilidad por el solo hecho de la abstención, pero sí dejando claro que el expediente carece de explicación testimonial directa desde la cabeza del cesionario.

5) Valoración del testimonio de JUAN DAVID LONDOÑO ROJAS (Contratista Integrante del equipo interdisciplinario – insumo técnico posterior al vencimiento del plazo; incidencia para el P.A.S. del Contrato 5116-2021)

La declaración de **Juan David Londoño Rojas** se valora como un testimonio de carácter instrumental y de soporte metodológico, relevante para este proceso sancionatorio de interventoría en la medida en que explica, desde la fuente directa cómo se construyó el insumo técnico que alimenta la discusión de incumplimientos y, sobre todo, cuál fue el alcance real de su intervención, lo que permite ponderar con precisión su fuerza convictiva. El testigo fue enfático en señalar que realizó "*visitas de campo con el fin de levantar un inventario físico de obra limitado a los ítems visibles y medibles a simple vista, sin emitir juicio técnico sobre su calidad y/o diseño*", y que su trabajo incluyó "*la integración de información externa, articulando los resultados de las consultorías contratadas por el municipio, particularmente la consultoría de topografía y la consultoría de ensayos y laboratorios del corredor*", así como la elaboración y consolidación de presupuestos (presupuesto de licitación, presupuesto contratado, modificatorio vigente, mediciones de la Secretaría y de la Contraloría, cuantificación corregida de actas, valor exacto pagado, y presupuesto de lo pendiente por ejecutar indexado). Esta delimitación voluntaria de alcance, inventario visible y análisis cuantitativo sin conceptuar sobre calidad y diseño, aumenta la credibilidad del deponente, porque evita sobredimensionar su

testimonio, dado que no pretende sustituir peritajes, sino explicar qué se hizo y con qué fuentes se consolidó la base numérica y documental para decisiones técnicas posteriores.

En la misma línea, el testigo precisó que su participación "*se limitó al procesamiento, organización, consolidación y análisis cuantitativo de la información con el propósito de suministrar una base clara y verificable para la toma de decisiones técnicas por parte de los especialistas responsables*", agregando que el trabajo se estructuró en "*reuniones técnicas, levantamiento de información, revisión documental y consolidación de datos, que permitió construir una línea de tiempo clara y precisa sobre el avance, las mediciones y los registros existentes*", y que su intervención inició a partir del 14 de abril del año 2024 como contratista de la Secretaría. Esto es especialmente útil en el P.A.S. del Contrato 5116, porque sitúa la producción de este insumo después del vencimiento contractual y, por ende, sirve como indicio de que la administración tuvo que acudir a una reconstrucción técnica y financiera posterior (con consultorías y cruce de actas) para obtener claridad del estado de ejecución y pagos, lo cual, en valoración conjunta con las obligaciones propias de la interventoría integral, puede reforzar la hipótesis de déficit de trazabilidad, reporte y control durante la ejecución del contrato de interventoría, particularmente en la fase final cuando la administración requería producto a recibir claro, conforme y verificable.

De su declaración queda acreditado, el método y alcance de las actividades de inventario y consolidación (visitas limitadas a lo visible y medible, sin juicio de calidad y diseño), la articulación de fuentes externas (topografía y ensayos o laboratorio) y la naturaleza de su aporte como base cuantitativa verificable para decisiones técnicas, con intervención iniciada tras el vencimiento contractual (abril 2024). En consecuencia, su testimonio no prueba por sí solo la calidad de la obra, pero sí fortalece la confiabilidad del insumo técnico post contractual y aporta un contexto probatorio relevante para analizar si la interventoría 5116 cumplió oportunamente con su deber de control integral, documentación y entrega de información suficiente durante la ejecución y cierre del contrato.

6) Valoración del testimonio de ENRIQUE CARLOS POSADA GUTIÉRREZ (Consorcio Diseños 2020 – relevancia para el PAS del Contrato de Interventoría No. 5116 de 2021, especialmente frente a cambios/ajustes de diseño y trazabilidad técnica)

La declaración del señor **Enrique Carlos Posada Gutiérrez**, en su calidad de representante legal del **Consorcio Diseños 2020**, se valora como pertinente y útil para este proceso sancionatorio de interventoría, no porque el declarante aporte conocimiento directo de la ejecución material de la obra (lo cual él mismo descarta), sino porque su dicho delimita con precisión un hecho probatoriamente relevante para juzgar el desempeño del interventor, ante la inexistencia de intervención del diseñador en modificaciones efectuadas durante la fase constructiva. En audiencia, el testigo explicó el alcance de su actuación indicando que el consorcio celebró el contrato de consultoría, entregó los resultados en debida forma, y que su papel llegó hasta allí, siendo enfático en que no estuvo en la ejecución ni podía conceptuar sobre lo ocurrido después; de manera expresa afirmó: "*Yo no fui llamado… ni mi firma… ni mi equipo de trabajo fue llamado para modificación alguna de esos diseños dentro de la construcción*".

Este hecho, leído desde el prisma del **Contrato 5116 de 2021**, impacta directamente el estándar exigible de interventoría integral. En efecto, el marco contractual (según el documento que obra en el expediente) establece que el objeto del contrato de interventoría es prestar interventoría técnica, administrativa, financiera, legal y ambiental, y que su alcance debe ejecutarse conforme a las especificaciones y características técnicas del proceso de contratación correspondiente; además, impone obligaciones generales al interventor como cumplir las condiciones del proceso, desarrollar el objeto con calidad y oportunidad y garantizar la calidad de los bienes y servicios prestados conforme al anexo técnico, pliego y demás documentos del proceso. Bajo esa lógica, si durante la ejecución se introdujeron modificaciones relevantes a diseños o especificaciones, era esperable que el interventor (especialmente tratándose de interventoría integral) asegurara (i) la trazabilidad técnica del cambio (soportes, memorias, planos), (ii) el concepto técnico que lo respalda, y (iii) el canal técnico idóneo para su validación, dentro de los mecanismos aprobatorios y documentales del proyecto.

Lo anterior se robustece con un elemento externo de comprobación que recae de forma directa sobre la función de interventoría, el informe de la Contraloría General de la República reporta que, en visita de inspección, "*el diseño geométrico (glorieta) ubicada en el K1+250, entregado en plano físico por el interventor, no corresponde al diseño geométrico*" que hace parte de los estudios y diseños producto del contrato de consultoría 2931-2020, y agrega que "*en revisión documental no se evidenciaron documentación que apruebe o refleje el concepto técnico para realizar la modificación*". Aún más, la misma fuente identifica que el plano inspeccionado fue

suministrado por **Interventoría - Caba Ingeniería S.A.S.**, lo que, para efectos de individualización, conecta ese hallazgo con el interventor cesionario (CABA) en el tramo posterior a la cesión, sin perjuicio de que el origen material del cambio pueda provenir de etapas anteriores y deba precisarse en el juicio integral.

En valoración conjunta, la convergencia entre lo dicho por el diseñador "*no fuimos llamados para modificación alguna*", y el hallazgo de control fiscal sobre modificación geométrica sin soporte o concepto técnico visible y con entrega de plano por la interventoría, refuerza la hipótesis probatoria de déficit de control y trazabilidad en la gestión de modificaciones dentro del marco de la interventoría integral. En otras palabras, este testimonio no prueba por sí solo culpa del interventor, pero sí acredita un hecho crítico (ausencia del diseñador en modificaciones) que, correlacionado con evidencia documental independiente, permite sustentar que en el proyecto se presentaron variaciones técnicas sin el ciclo robusto de validación y documentación que era esperable bajo las obligaciones de la interventoría 5116.

Queda acreditado, con fuerza probatoria alta, que el diseñador no intervino ni fue convocado para modificaciones en etapa de construcción; y, al contrastarse con los hallazgos documentales que señalan una modificación geométrica no soportada y entregada en plano por la interventoría (CABA), este testimonio se convierte en pieza de corroboración para sustentar cargos asociados a falencias de control integral, trazabilidad y gestión técnica de cambios en el Contrato 5116 de 2021.

7) Valoración del testimonio de CAMILO ANDRÉS BELTRÁN CORTÉS (Consultoría 6349-2024 – topografía y georreferenciación; incidencia para el PAS del Contrato de Interventoría 5116-2021, especialmente en trazabilidad geométrica y control de modificaciones).

La declaración de **Camilo Andrés Beltrán Cortés** se aprecia como un testimonio técnico especializado y, por tanto, de alta pertinencia para este P.A.S. de interventoría, en la medida en que su aporte no pretende explicar decisiones contractuales, sino documentar con metodología objetiva el contraste existente vs. diseño y la trazabilidad geométrica del corredor, aspectos que recaen directamente en el deber de la interventoría de ejecutar su alcance de conformidad con las especificaciones y características técnicas y de garantizar calidad y oportunidad en el seguimiento al contrato de obra, además de inspeccionar, recomendar y dejar informes claros.

En audiencia, el declarante se identificó como tecnólogo en topografía e ingeniero civil, y explicó que estuvo "*a cargo de todo el levantamiento topográfico*" dentro de la consultoría, ejecutando secciones transversales para evidenciar altimetría y geometría, apoyadas en ortofoto (vuelo fotogramétrico), con inspecciones puntuales (pozos, manholes y postes de alumbrado), y culminando en una "*comparación entre lo existente versus el diseño*" donde se evidenciaron diferencias planimétricas que inciden en los estudios iniciales. Este punto metodológico es esencial para valorar su dicho, el testigo no se limita a opinar, sino que describe un procedimiento de medición, georreferenciación e inventario técnico apto para corroboración documental.

Lo más relevante, para efectos del control exigible a la interventoría integral, es que Beltrán afirmó que en el corredor no encontraron puntos de apoyo a lo largo del proyecto, razón por la cual debieron partir de un punto de apoyo vertical del IGAC y emplear bases de rastreo permanente para georreferenciar el proyecto, afirmando que en ese proceso "*pudimos evidenciar que había ciertas diferencias a nivel altimétrico*". A renglón seguido, al abordar el diseño geométrico, sostuvo expresamente que "*lo existente difiere de lo diseñado*" y que la geometría encontrada "*no es fiel a lo del diseño*", indicando que los radios de giro (en especial en glorietas) fueron modificados, afectando velocidades de diseño vs. velocidades de operación, y puntualizó que no se trataba de simples tolerancias, "*para este caso no aplica porque las diferencias serán considerables*", agregando que en anexos se encuentra "*una superposición del diseño con la ortofoto existente*" donde se evidencian dichas diferencias.

Este componente declarativo resulta particularmente útil en el P.A.S. del Contrato 5116-2021 por dos razones, primero, porque el propio despacho en audiencia precisó que la consultoría se ejecutó para apoyar la conceptualización del diseño geométrico frente a su implementación en campo, especialmente "*en la revisión del cumplimiento con los criterios de seguridad con respecto a las velocidades de diseño y operación*"; y segundo, porque el hallazgo de diferencias considerables entre diseño y ejecutado es un elemento que, en buena práctica de interventoría (y conforme al alcance que obliga a inspeccionar, controlar áreas y hacer las recomendaciones pertinentes, además de elaborar informes y actas) debió traducirse en trazabilidad técnica, mediante concepto o recomendación sobre la modificación, soporte en planos as-built, actas de comité y registro fotográfico, en especial cuando se trata de geometría vial asociada a criterios de seguridad.

Con todo, el mismo testigo delimitó con prudencia el alcance de su conocimiento al afirmar que no podía dar una respuesta contundente sobre si la vía presta seguridad como quedó ejecutada, porque su alcance era georreferenciar, levantar topografía y comparar contra el diseño geométrico inicial, y que para evaluar seguridad debía realizar prácticamente un diseño y evaluar radios y velocidades con la geometría existente. Esta precisión fortalece su credibilidad, pues su aporte probatorio queda correctamente ubicado en lo que sí prueba (diferencias geométricas, planimétricas, altimétricas y su evidencia) y lo que no prueba por sí solo (la evaluación integral de seguridad vial). En consecuencia, su dicho se valora como prueba idónea para acreditar la existencia de divergencias relevantes entre diseño y ejecutado y la necesidad de soportes técnicos; mientras que el juicio final sobre cumplimiento de criterios de seguridad se integra con los demás elementos técnicos del expediente.

Queda acreditado, con soporte testimonial directo, que el estudio topográfico y georreferenciación se ejecutó con metodología objetiva (ortofoto, secciones, inspecciones, inventario y comparación del diseño y lo existente), y que se identificaron diferencias altimétricas y, sobre todo, diferencias geométricas considerables entre lo diseñado y lo ejecutado (no es fiel a lo del diseño) con modificaciones en radios de giro, sustentadas en superposición diseño ortofoto. Para el P.A.S. del Contrato 5116-2021, este testimonio es altamente relevante porque refuerza la hipótesis de déficit de trazabilidad y control de modificaciones en el seguimiento de interventoría integral, que debía inspeccionar, recomendar, dejar actas e informes claros y garantizar control conforme a documentos del proceso y mejor práctica de ingeniería.

8) Valoración del testimonio de TULIO ANDRÉS SANTA TANGARIFE (apoyo técnico – componente eléctrico y alumbrado; incidencia para el P.A.S. del Contrato de Interventoría 5116-2021 en trazabilidad técnica, certificaciones y control de cambios)

La declaración del ingeniero **Tulio Andrés Santa Tangarife** se valora como un insumo testimonial técnico especializado que, aunque se recauda desde el estudio posterior del proyecto, resulta altamente pertinente para el P.A.S. del **Contrato 5116 de 2021** porque describe, con detalle, hallazgos materiales que debieron estar cubiertos por la interventoría integral (técnica, administrativa, financiera, legal y ambiental) y, especialmente, por sus deberes de inspección, control, recomendación y documentación. En ese sentido, el testigo explica la configuración

encontrada en media tensión, precisando tramos, transiciones y predominancia subterránea, "*el proyecto de media tensión inició en el tramo 740*", "*hay transición de red aérea subterránea*", "*en el sector 2400 vuelve a haber otra transición*", y concluye que los tramos aéreos son mínimos "*realmente es muy poco*". Esa descripción es relevante porque se conecta con el punto crítico de trazabilidad del cambio, dado que, el declarante fue enfático en que no encontraron soporte documental que explicara o justificara la decisión de pasar de red aérea a subterránea, afirmando literalmente: "*Nunca podemos encontrar información o un sustento técnico*" y reiterando: "*de pronto información de la decisión o el por qué cambiaron de aérea subterránea no realmente nunca la pudimos encontrar*". En el mismo sentido agregó que "*no hubo información que avalara el por qué ni tampoco información de las certificaciones pertinentes para que la empresa de energía procediera a la energización*", y que esa información no la pudo ver "*en ninguno de los documentos*".

Este núcleo declarativo tiene impacto directo en la valoración de la conducta de la interventoría 5116 por dos razones, primero, porque del propio marco de la interventoría se desprende el deber de evaluar e inspeccionar áreas, hacer recomendaciones pertinentes, tomar registro fotográfico, elaborar todos los informes con redacción clara y precisa, y realizar reuniones semanales con el contratista para verificar el desarrollo y levantar actas del estado del contrato. En otras palabras, si hubo un cambio estructural, de aérea a subterránea, y si la puesta en servicio dependía de certificaciones y aprobación del operador o empresa de energía, la interventoría tenía el deber de dejar la trazabilidad completa (concepto técnico, soportes, actas, bitácoras, planos as-built aprobados, recomendaciones y gestión de certificación), de modo que el expediente no quedara huérfano de justificación técnica. Segundo, porque el propio diseño o especificación del componente eléctrico (traído al proceso) es claro en que "*no se podrá hacer ninguna modificación sin la previa aprobación del Interventor*" y, además, advierte que si no se instalan las luminarias exactamente como fueron diseñadas "*no procederá ninguna gestión de inspección con fines de certificación RETILAP*", precisando incluso que en ese ítem "*NO APLICA la designación de 'O Similar'*" y que cualquier sustitución exige "*realizar, aportar y hacer aprobar los nuevos diseños*". En esa medida, el testimonio de Santa Tangarife, al describir ausencia de sustento técnico y de certificaciones, no se limita a un reproche genérico, sino que se inserta directamente en el estándar exigible de control y aprobación que el mismo proyecto impone y que, por definición, debía ser verificado y documentado por la interventoría.

Adicionalmente, el testigo aporta información relevante sobre el estado de completitud y la imposibilidad práctica de obtener certificaciones en el estado encontrado. Al ser interrogado sobre si las obras eléctricas quedaron inconclusas o terminadas, explica que hay dos frentes, las redes de media tensión (para energizar luminarias) y fase de iluminación; reconoce que no conoció los diseños (lo cual delimita la fuerza de su afirmación sobre fidelidad al diseño), pero concluye sobre la iluminación lo siguiente: "*se supone que iba a ser iluminado todo ese tramo hasta kilómetro tres, pero quedó inconcluso*" y "*no quedó concluida*"; y remata con un punto crítico: "*lo que se pretende es buscar la certificación tanto RETIE como RETILAP ha sido imposible porque hay que concluir*". Estos apartes de su declaración coinciden con el cuadro técnico del expediente que reporta tramos de alumbrado inconclusos, ausencia de evidencias documentales de certificación RETILAP, falta de aprobación del operador de alumbrado público, instalación de luminarias no contempladas y ausencia de registros en bitácoras sobre decisiones, así como la identificación de una red de media tensión subterránea de 13.200 V donde los planos aprobados proyectaban configuración aérea, sin evidencias documentales que respalden la decisión de cambio. En clave de interventoría, esa convergencia refuerza que los deberes de vigilancia y documentación (Ley 1474/2011, vigilancia permanente, seguimiento técnico especializado y, cuando se justifique, también administrativo, financiero y jurídico dentro de la interventoría) debían traducirse en actuaciones concretas que aseguraran, primero la justificación y aprobación de cambios, segundo, la trazabilidad de certificaciones, y tercero, la entrega verificable de un sistema funcional.

En conclusión, con este testimonio queda acreditado que en el componente eléctrico se evidencian (i) transiciones y predominancia subterránea en redes de media tensión, (ii) ausencia de sustento técnico y documental que explique el cambio aéreo por subterránea y ausencia de certificaciones pertinentes para energización, y (iii) inconclusión del sistema de iluminación y, por ello, imposibilidad de obtener certificaciones RETIE y RETILAP, así como está. Para el P.A.S. del Contrato 5116, este aporte resulta decisivo para sustentar la hipótesis de déficit de control integral y trazabilidad documental por parte de la interventoría, en la medida en que el proyecto exige aprobación del interventor para modificaciones y condiciona la certificación a la instalación conforme a diseño, deberes que debieron reflejarse en informes, actas, bitácoras y recomendaciones oportunas.

9) Valoración del testimonio de DANIEL FELIPE RODRÍGUEZ GÓMEZ (Consultoría N° 6025–2024 – ensayos e inspección; incidencia para el PAS del Contrato de Interventoría 5116-2021, especialmente en control de calidad, trazabilidad y recomendaciones técnicas)

La declaración del ingeniero **Daniel Felipe Rodríguez Gómez** se valora como un testimonio técnico altamente cualificado, útil para este P.A.S. de interventoría porque fija, con criterio objetivo y metodología verificable, no conformidades técnicas en componentes esenciales (pavimentos y estructuras), que por su naturaleza debieron estar sometidos a seguimiento, control de calidad, reportes y recomendaciones por parte de la interventoría integral del contrato 5116-2021 (técnica, administrativa, financiera, legal y ambiental). El propio declarante precisó el alcance y método, al mencionar que su equipo tomó muestras y las comparó únicamente con la norma o la especificación, aclarando que no revisaron actas de interventoría para valorar avances, sino que el contraste fue técnico y normativo desde el momento de muestreo. Esto fortalece la credibilidad del dicho en cuanto evita mezclar juicios contractuales con resultados técnicos, lo que prueba es estado y conformidad técnica del elemento construido a la fecha de inspección o ensayo.

En pavimentos, el testigo dejó una conclusión técnica con capacidad demostrativa directa, señaló "*no cumplimiento de especificaciones técnicas en gran parte del área de estudio*" en cuanto a compactación, con potencial afectación de vida útil y probabilidad de asentamientos, y añadió que, por densificación insuficiente del material granular, se presentan valores de CBR "*inferiores a los límites establecidos en las especificaciones técnicas*", lo cual "*puede disminuir la vida útil de la estructura de pavimentos*". Este tipo de hallazgo (compactación o CBR) es, precisamente, materia típica de seguimiento de interventoría, en tanto compromete el desempeño de la estructura y exige decisiones de rechazo, corrección o rehabilitación antes de avanzar con capas superiores, lo que debía reflejarse en informes, requerimientos y recomendaciones oportunas. En igual sentido, el declarante explicó que la verificación se realizó con base en las "*Especificaciones generales de construcción del INVÍAS versión 2013*", lo que permite anclar el juicio técnico a un estándar reconocible y verificable en el expediente.

En estructuras (muros y refuerzo), el testigo fue particularmente claro al expresar tanto la norma de referencia como el hallazgo de incumplimiento. Indicó que, para recubrimientos y refuerzo mínimo, se basaron en NSR-10 (Título C – Concretos

estructurales, Capítulo 14 – Muros de contención) y citó expresamente el punto donde se fija que el recubrimiento mínimo para este tipo de estructuras es de 5 cm.

Con esa regla, describió el resultado en el muro número dos encontraron "*un espesor de 4 cm de recubrimiento, la cual no cumple con lo especificado en la norma*". Estas afirmaciones, por su precisión normativa y por su carácter de hecho medido, permiten acreditar una no conformidad concreta (recubrimiento insuficiente) que, desde la lógica de control de calidad, debió ser advertida, registrada y gestionada por la interventoría mediante informes, actas y recomendaciones.

Todo lo anterior es relevante para este PAS del **Contrato 5116-2021** porque el alcance exigible a la interventoría no se agota en ver la obra, sino que incluye evaluar e inspeccionar áreas, controlar áreas contiguas y hacer las recomendaciones pertinentes, tomar registro fotográfico, elaborar todos los informes relacionados con la ejecución del contrato con redacción clara y precisa, realizar reuniones semanales y levantar actas que documenten el estado del contrato. En esa medida, aun cuando la consultoría 6025-2024 sea posterior al cierre del plazo de obra, sus resultados evidencian que, al menos para el estado final inspeccionado, existían no conformidades técnicas en elementos ejecutados (pavimento/compactación/CBR y recubrimientos en muros) que debieron tener correlato en la actuación interventora, primero reportes preventivos oportunos, segundo decisiones de control de calidad, tercero recomendaciones técnicas documentadas, y cuarto trazabilidad para que la entidad contratante pudiera adoptar medidas correctivas y/o contractuales. La individualización por periodos se mantiene, sin prejuzgar en este acápite cuál interventoría debió advertir cada defecto en el momento exacto de su ejecución, sí resulta claro que, tratándose de no conformidades detectables y con impacto estructural, el interventor vigente al cierre y en la fase final debía asegurar que el expediente contara con soportes suficientes (informes, actas y recomendaciones) para acreditar control integral y gestión técnica del riesgo de calidad.

Este testimonio acredita, con alto valor técnico, hallazgos de no cumplimiento en compactación y CBR que comprometen vida útil del pavimento, y un incumplimiento concreto de recubrimiento mínimo (4 cm vs. 5 cm) soportado en norma técnica (NSR-10). En el PAS 5116, tales hallazgos sirven como prueba de contexto para sustentar que el control de calidad y la documentación exigible a una interventoría integral, informes, recomendaciones y actas, debía reflejar de manera oportuna situaciones de esta naturaleza.

10) Valoración del testimonio de ÓSCAR ALBERTO ALZATE VALENCIA (Coordinación técnica – soporte del informe técnico; incidencia directa para el PAS del Contrato de Interventoría 5116 de 2021, especialmente en control de calidad, trazabilidad, soporte de pagos y deber de reporte)

El dicho del ingeniero **Óscar Alberto Álzate Valencia** se aprecia como de especial relevancia para este proceso sancionatorio de interventoría, porque su exposición no se limitó a describir hallazgos técnicos aislados, sino que conectó esos hallazgos con dos aspectos neurálgicos de la función interventora, lo que en primer lugar corresponde a la verificación del cumplimiento de especificaciones como presupuesto de recibo y pago, y en segundo lugar la trazabilidad documental que permite a la Entidad adoptar decisiones fundadas. En efecto, al explicar el componente presupuestal, fue explícito en que el equipo recomendó que determinados ítems (afirmados, bases y subbases) "*no son sujeto de pago, por cuanto no cumplen con la especificación técnica*", precisando además que, como no están conformes a la especificación, "*no deberían ser sujeto de pago*" (y lo mismo respecto de componentes eléctricos cuando no existía aprobación exigible del operador o empresa de energía), concluyendo que el criterio empleado fue evaluar "*cuáles elementos no cumplen con la especificación técnica… y esos elementos se recomienda no sean sujetos de pago*". Esta afirmación, valorada en sana crítica, es altamente significativa para la imputación a la interventoría en tanto, sin necesidad de prejuzgar en este acápite, pone en evidencia un estándar objetivo, el pago y recibo debieron estar soportados en cumplimiento normativo y técnico, no en simple reporte cuantitativo o en cortes de obra sin calidad verificada.

Más aún, el testigo aterriza el impacto económico del déficit de control, pues señaló que, de los 48,050 millones pagados, es sujeto de pago obras por $23,632,603,350, afirmando que lo restante debía excluirse "*porque no cumplen con la norma y con la especificación técnica*", y enfatizando que esa conclusión contrasta con lo que "*la interventoría habla de más de 48,000 millones de pesos*". A ello agrega, en un plano aún más explícito, que, al tratarse de cantidades ya canceladas, el equipo recomendó "*esto no se debió haber pagado*", precisamente "*porque no cumple con el requerimiento*", y reiteró que lo no conforme "*no son sujeto de recibo por parte del municipio*".

En clave del PAS 5116, este tramo testimonial funciona como un punto de apoyo fuerte para sustentar que, si hubo pagos por ítems no conformes o sin soportes indispensables, ello refleja como mínimo una falla en la cadena de control que, por

regla general, es propia y característica del servicio de interventoría integral (certificación de avances, soporte técnico de actas, y advertencias oportunas de no conformidad).

Desde el punto de vista de trazabilidad y reporte, el testimonio también aporta un elemento que impacta directamente al interventor cesionario (CABA Intervías), pues el propio Álzate recordó que, ante un requerimiento de la supervisión a la interventoría en enero de 2024 sobre condiciones de entrega, la interventoría "*reconoce las condiciones contractuales iniciales"* y *"establece dos alternativas de estructura de pavimento a entregar*". Este dato ubica la discusión en un hito temporal concreto del periodo posterior a la cesión (11/05/2023 en adelante) y permite individualizar que, al menos para 2024, existía un deber reforzado del interventor vigente de entregar información técnica clara y consistente, con soporte para la toma de decisiones.

Finalmente, el testigo deja un punto particularmente útil para la imputación por omisiones de control, al referirse al componente eléctrico y a la aprobación del operador, indicó que "*no conocemos si fueron sometidos o no aprobación, si el contratista hizo el trámite, porque la interventoría tampoco informó mucho sobre ese tema a pesar de solicitarle una actualización*", concluyendo que, al no existir aprobación, "*no se tiene como obra a no recibirlo*". Y, respecto del componente hidráulico y sanitario, afirmó que al revisar "*informes de interventoría, actas y documentación complementaria no se evidencia ningún tipo de ensayo CCTV para las redes hidráulicas y sanitarias*".

En términos de valoración conjunta, estos dos puntos son altamente demostrativos de un patrón, la ausencia o insuficiencia de soportes técnicos indispensables para recibir o pagar y para certificar funcionalidad y calidad, lo cual es materialmente incompatible con un servicio de interventoría integral que debe documentar, advertir y recomendar con suficiencia.

Como elemento adicional de robustez, el testigo refirió que el equipo cuenta con codificación y georreferenciación de elementos (postes, bases, hidrantes, cajas de inspección), ofreciendo entregar esa información y el soporte fotográfico como evidencia del trabajo realizado. Esto fortalece el valor demostrativo, porque muestra que no se trata de apreciaciones generales sino de un levantamiento verificable.

Su testimonio contribuye de manera decisiva a acreditar, para efectos del PAS 5116, que existieron ítems pagados o tramitados como pagables pese a no conformidad técnica, y que faltaron soportes críticos (aprobación del operador en eléctricos y evidencia de CCTV en hidráulico y sanitario) en el acervo documental revisado, todo ello con impacto directo en la trazabilidad y deber de control de la interventoría.

11) Valoración del testimonio de FABIO ANDRÉS MONTOYA TORRES (Especialista en pavimentos y geotecnia – lectura técnica de no conformidades; incidencia para el PAS 5116 en el deber de control de calidad y soportes de aceptación).

El testimonio del ingeniero **Fabio Andrés Montoya Torres** se aprecia como un respaldo técnico importante de la conclusión de incumplimientos de calidad en la estructura de vía, con efectos directos sobre la responsabilidad de la interventoría en materia de control de calidad y aceptación. En su declaración explicó que los ensayos evidencian cumplimiento y no cumplimiento frente a especificaciones técnicas, señalando que las curvas granulométricas "*no están dentro del rango permitido*" y que esa condición de no conformidad se refleja "*a lo largo de las dos calzadas desde el kilómetro 0+340 al km 3+400*", añadiendo un punto clave para este PAS, ese control de calidad "*debe de estar controlada desde el inicio*", incluso desde el proveedor, y corroborarse en obra para determinar aceptación o rechazo del material. La consecuencia práctica de esa no conformidad, según el propio testigo, es un deterioro prematuro y aparición de patologías en la carpeta asfáltica en tiempos inferiores a los de diseño.

A lo anterior sumó un hallazgo específico que refuerza la imputación por control deficiente, indicó que, para la primera capa de asfalto (en esquema por fases), se sugería un espesor mínimo cercano a 7,5, pero se encontraron "*espesores por debajo de 6 cm incluso*", advirtiendo que ello conlleva deterioro rápido de la capa asfáltica frente a cargas.

En términos de valoración, este testimonio no pretende sustituir el informe de ensayos; lo que hace es explicar, con claridad técnica, por qué esos resultados son incompatibles con un recibo conforme y por qué la interventoría debió advertir oportunamente y documentar la no conformidad para impedir aceptación o pago sin corrección.

Su testimonio robustece la tesis de incumplimiento técnico en materiales y espesores, y aporta un criterio contundente sobre el deber de control de calidad que, en un contrato de interventoría integral, debía reflejarse en reportes, decisiones de aceptación o rechazo y soportes para actas y pagos.

12) Valoración del testimonio de JHON EDISON GONZÁLEZ MARTÍNEZ (Especialista hidráulico ambiental – redes pluviales y cámaras; incidencia para el PAS 5116 por ausencia de pruebas, falencias constructivas y riesgo de pérdida de vida útil)

El testimonio del ingeniero **Jhon Edison González Martínez** se valora como especialmente útil para este PAS 5116, por cuanto expone hallazgos concretos sobre redes y cámaras que, por su naturaleza, debieron ser controlados y documentados por la interventoría (funcionalidad, ensayos, evidencia y trazabilidad). El testigo explicó que su participación tuvo dos etapas, el reconocimiento en sitio para evaluar drenaje (red pluvial, sumideros y obras hidráulicas) y, posteriormente, análisis de resultados de consultorías (incluida video inspección).

Dentro de esos hallazgos, fue claro en que no se pudo inspeccionar la red en totalidad porque las cámaras "*no tienen base ni cañuela de fondo*", lo que impidió una video inspección completa; precisó que, aunque existían aproximadamente 3000 m instalados, "*solo se pudieron inspeccionar 110, 100 más*", y que en esa longitud inspeccionada "*el 50% de las tuberías arrojaba deterioro*" (roturas, aplastamientos u otras falencias). Este hecho es altamente demostrativo, porque no se trata de una discusión abstracta, sino de una condición constructiva incompleta que, por sí sola, compromete la posibilidad de verificación técnica y la estabilidad del sistema.

En cuanto al marco normativo, el declarante indicó que la referencia aplicable corresponde al RAS (Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico del Ministerio de Vivienda), mencionando expresamente que las resoluciones vigentes para efectos de esa normativa son la 0330 y la 0799 2021, explicando su vigencia concurrente por derogatoria parcial. A partir de esa base, explicó el impacto técnico de no tener dimensiones o sistema de caída, las cámaras que no tienen sistema de caída pueden presentar erosiones internas por la cabeza hidráulica entre cotas de entrada y salida, lo que acorta la vida útil de las obras.

Complementó además posibles causas del deterioro encontrado, como ausencia de cañuelas completas, cámaras destapadas o con tapas improvisadas (madera u otros), ingreso de agua lluvia y arrastre de material; aclarando que algunas causas adicionales son hipótesis (aplastamiento por compactación o malas prácticas), pero que el deterioro se constató. Aunque el testigo delimitó que no revisó actas de interventoría porque "*no me correspondía*" desde su componente, esa delimitación no le resta valor, al contrario, refuerza que su aporte se circunscribe a lo técnico observable y al estándar normativo, lo cual es precisamente lo que, en un contrato de interventoría integral, debía quedar documentado oportunamente (ensayos, evidencias, observaciones y recomendaciones para correcciones antes de avanzar, recibir o pagar).

Su declaración acredita falencias materiales en cámaras y redes que impidieron inspección integral, hallazgos de deterioro en la porción inspeccionada y un riesgo técnico directo (erosión interna y reducción de vida útil) asociado a la ausencia de sistemas de caída y dimensiones exigibles, todo lo cual robustece la imputación por omisiones de control, prueba y documentación atribuibles a la interventoría 5116 en la fase de seguimiento y cierre.

13) Valoración del testimonio de ALEX JOSÉ GONZÁLEZ CASTRO (Equipo técnico – soporte del Informe Técnico; incidencia para el PAS del Contrato de Interventoría 5116-2021 en trazabilidad, cierre, soporte de decisiones y control integral)

La declaración del ingeniero **Alex José González Castro** se valora como un testimonio de soporte y autenticación técnica del insumo que, en la práctica, terminó siendo determinante para reconstruir el estado del proyecto y la magnitud de lo pendiente por ejecutar, aspecto directamente relevante para juzgar el cumplimiento del **Contrato de Interventoría 5116-2021**. El deponente fue claro en delimitar su intervención dentro del equipo, afirmó que participó en la elaboración de conclusiones del informe y, particularmente, en la "*revisión del presupuesto de las obras por ejecutar*". Esta precisión es crucial en sana crítica, porque evita que su dicho se lea como una apreciación global sobre todos los componentes, y lo ubica exactamente en el segmento que interesa en sede de interventoría, la consistencia entre lo ejecutado, lo pagado, lo que falta y la suficiencia de soportes para soportar actas, recibo, liquidación y medidas contractuales.

Su credibilidad se robustece al contrastarse con el memorial de responsabilidad que obra en el mismo insumo técnico, donde el declarante se identifica profesionalmente, asume la responsabilidad sobre lo suscrito, afirma la veracidad de la información y precisa, nuevamente, que tuvo a cargo la revisión del presupuesto de las obras por ejecutar, además de dejar constancia de independencia y ausencia de conflicto de interés. En el contexto del PAS 5116, esto tiene un doble efecto probatorio, por un lado, fortalece el peso del insumo técnico como documento serio y atribuible; y por otro lado, evidencia que la Administración debió acudir a una consolidación técnica posterior para estimar lo pendiente y su costo, lo cual, cuando se coteja con las obligaciones de la interventoría integral de inspeccionar, recomendar, documentar e informar con claridad, refuerza la hipótesis de déficit de trazabilidad y cierre en la ejecución del contrato de interventoría, especialmente si el expediente muestra vacíos de reporte en el tramo final y si, adicionalmente, la interventoría estaba obligada a elaborar todos los informes relacionados con la ejecución del contrato y dejar actas del estado del mismo.

En ese sentido, el testimonio de González Castro no se utiliza para reemplazar la obligación interventora (porque su trabajo es posterior y técnico), sino para medir el impacto probatorio de lo que debió existir si el contrato 5116 se hubiera ejecutado con la diligencia esperable, como la información coherente, soportes suficientes y trazabilidad de cantidades y pendientes que permitieran a la Entidad decidir con oportunidad sin necesidad de reconstrucciones ex post. Así, su declaración se integra como prueba de refuerzo para sustentar que, al menos en el componente presupuestal de lo pendiente, el expediente terminó soportándose en la intervención de un equipo posterior, lo cual es indicativo de un fallo de control y documentación atribuible, según se determine en el juicio de imputación, al interventor vigente en cada fase (Condina JJAI o CABA Intervías), sin mezclar periodos y manteniendo la individualización ya fijada.

Queda acreditado que el deponente participó en la elaboración de conclusiones y, específicamente, en la revisión del presupuesto de las obras por ejecutar, y que su responsabilidad técnica sobre ese componente está documentada en el memorial anexo al informe técnico. Para el PAS del Contrato 5116, ello refuerza la tesis de que la determinación de pendientes y soporte de cierre exigía trazabilidad documental e informes oportunos por parte de la interventoría integral, y que los vacíos de reporte del tramo final, si se confirman en el conjunto probatorio, adquieren relevancia sancionatoria.

14) Valoración de la sustentación del dictamen pericial rendido por el Ing. Julio Aníbal Montoya Plaza (prueba de descargo; utilidad y límites frente al PAS del Contrato de Interventoría 5116-2021)

La intervención del **Ing. Julio Aníbal Montoya Plaza** se incorpora al acervo como prueba técnica de descargo, en tanto su dictamen y sustentación, proviene de un perito allegado por el asegurador y, por su propia narrativa, se elaboró con base en una visita a la obra y en la revisión de un conjunto de documentos que, en parte, se conectan con la actuación de la interventoría, actas, prórrogas, comités, modificaciones, facturas y soportes de pago. En audiencia, el perito declaró que "*se realizó una visita a la obra, se revisó el estado actual, y se analizó diferentes documentos que hacían parte del contrato*", enumerando, entre otros, "*actas de obra de ejecución, prórroga del contrato, informes de calidad actas de conciliación de precios y modificaciones, actas de comité y facturas para el pago de las 17 actas pagadas*". Esta descripción le confiere pertinencia, porque evidencia que el perito no emitió una opinión abstracta, sino que se apoyó en material documental verificable y en visita; sin embargo, también deja ver un elemento clave para la valoración, él mismo reconoció que el análisis se hizo "*en base a la visita y aportes del consorcio a nosotros los ajustadores*", lo cual obliga a ponderar con mayor rigor el grado de independencia de las fuentes, especialmente cuando se confronta con estudios técnicos institucionales independientes y con hallazgos que no dependen de la narrativa del contratista o su asegurador.

En cuanto a su utilidad específica para el PAS 5116, esta autoridad considera que el dictamen puede servir, a lo sumo, para reconstruir la línea documental de actas, pagos, prórrogas y comités, pero no desplaza la evidencia técnica independiente ya analizada (topografía, ensayos, CCTV y verificaciones) ni neutraliza, por sí solo, el estándar de responsabilidad de la interventoría integral (técnica, administrativa, financiera, legal y ambiental) que debía emitir conceptos, recomendaciones, soportes completos y trazabilidad suficiente. Precisamente, el núcleo de este PAS no se agota en existieron actas y pagos, sino en si la interventoría, en cada periodo (Condina JJAI vs. CABA Intervías), cumplió con su deber de vigilancia integral y con la obligación de conceptuar y recomendar, sin limitarse a simples remisiones, según se evidencia en el expediente testimonial y documental.

15) Interrogatorio de parte – José Gabriel Vargas Carvajal (conducta procesal y alcance probatorio) (incidencia indirecta para el PAS 5116: ausencia de

explicación del contratista sobre trámites y soportes que pasaron por interventoría).

En lo que concierne al interrogatorio de parte decretado de oficio y a solicitud de la aseguradora, a **José Gabriel Vargas Carvajal**, se tiene que el citado, llamado a declarar sobre condiciones de contratación y ejecución, hizo uso del derecho de guardar silencio. Desde la perspectiva constitucional, dicha abstención es plenamente legítima y no puede ser tratada como confesión, indicio adverso automático ni presunción de responsabilidad. No obstante, en el plano estrictamente probatorio, sí tiene un efecto verificable, el proceso queda sin una versión directa del representante del contratista que explique, en su propia voz, aspectos que son centrales para evaluar el rol de la interventoría (por ejemplo, el suministro oportuno de soportes, memorias, planos, la motivación técnica de solicitudes de suspensión, adición, o prórroga y la dinámica real de entrega de información). En consecuencia, en la valoración de este PAS 5116, el vacío se suple con los medios documentales y testimoniales efectivamente rendidos, en particular, aquellos que describen que la interventoría debía conceptuar y recomendar y no solo remitir; y que, ante requerimientos, se enviaron insumos incompletos o sin concepto.

Efecto de la prueba de descargo y consolidación del estándar exigible a la interventoría integral

Con lo anterior, y manteniendo la individualización por periodos (cedente Condina JJAI hasta el 10/05/2023, cesionario CABA INTERVIAS desde el 11/05/2023), se concluye en esta etapa que la sustentación del perito de la aseguradora aporta un relato de revisión de actas y documentos, pero su capacidad para desvirtuar los incumplimientos imputables a la interventoría se estima limitada, porque no acredita por sí misma que la interventoría haya cumplido el núcleo de su deber integral (control, informes, trazabilidad, concepto y recomendación). Por el contrario, en el expediente existen referencias explícitas a que el contrato 5116 tiene por objeto interventoría integral y a que, en momentos críticos como solicitudes de suspensión, adición, prórroga y cierre, se reprocha precisamente la ausencia de concepto y recomendación, así como la falta de soportes suficientes. Asimismo, la abstención del interrogatorio de parte no genera inferencias automáticas, pero sí deja la discusión centrada en el acervo objetivo y en los testimonios practicados.

Valoración conjunta e integral de las pruebas testimoniales – Contrato de Interventoría No. 5116 de 2021 (individualización por periodos: Consorcio Condina JJAI vs. Consorcio CABA INTERVÍAS)

Valoradas en conjunto las declaraciones e interrogatorios practicados, y atendiendo los criterios de sana crítica, coherencia, concordancia, corroboración documental y razón de ciencia, este Despacho advierte que la prueba testimonial ofrece una línea convergente en torno a un punto estructural, el Contrato No. 5116 de 2021 no se agotaba en una vigilancia técnica aislada, sino que imponía un estándar de interventoría integral (técnica, administrativa, financiera, legal y ambiental), esto es, un deber de control, reporte, soporte y recomendación que debía traducirse en informes claros, actas, registros, verificación de calidad y trazabilidad suficiente para la toma de decisiones de la Entidad. Ese estándar aparece reconocido por los testigos y armoniza con el objeto del contrato de interventoría y sus obligaciones generales de cumplir el proceso, garantizar calidad y ejecutar con oportunidad. En esa medida, la valoración conjunta no busca reprochar el resultado material de la obra, que se explica en el PAS del contrato de obra, sino establecer si la interventoría 5116 cumplió o no su función de control integral frente a riesgos de alcance, calidad, modificaciones y soportes.

Esa valoración conjunta exige, ante todo, individualizar periodos. La prueba testimonial es clara en que el contrato inició con **Consorcio Condina JJAI** (primer interventor) y luego fue cedido al **Consorcio CABA INTERVÍAS** (segundo interventor), quedando las obligaciones radicadas en el cesionario a partir del 11 de mayo de 2023. Dentro del primer interventor, además, la representación legal se fragmenta, Álvaro Hernando Vera Ayala limita su representación del 11/10/2021 al 21/02/2022 y afirma que en ese tramo no se materializaron prórrogas, suspensiones, modificatorios ni pagos de actas; luego José Alberto Rojas Prieto ubica su dirección aproximadamente desde marzo de 2022 hasta el 10/05/2023, indicando que durante ese lapso ejercieron seguimiento y elevaron preocupaciones por falta de avance y que la salida del consorcio obedeció a que los tiempos y costos definidos por la Entidad no podían ser asumidos. Con base en ello, cualquier juicio de incumplimiento debe mantener esta doble segmentación: i) fase inicial sin decisiones contractuales mayores según Vera, ii) fase media con seguimiento y preocupaciones según Rojas, y iii) fase final bajo el cesionario CABA.

En el periodo del interventor cesionario **CABA INTERVÍAS**, la prueba testimonial adquiere especial contundencia al describir fallas que son típicamente

reprochables a una interventoría integral, ausencia de concepto o recomendación y déficit de soportes. Marco Antonio Rendón Arboleda explicó que ante la inactividad preventiva de la interventoría no actuó, la supervisión debió elaborar el informe base del PAS; y, además, precisó que la interventoría se limitó a remitir solicitudes sin emitir concepto o recomendación, siendo una interventoría integral que debía cumplir ese componente. Esa misma lógica aparece corroborada por el testimonio de Óscar Alberto Álzate Valencia, al advertir ausencia de evidencia de ensayos en informes de interventoría y falta de información sobre aprobaciones del operador en componente eléctrico, pese a requerimientos. A ello se suma que el representante legal del cesionario, Carlos Alberto Ballesteros Aristizábal, se abstuvo de declarar, guardó silencio, de modo que el expediente quedó sin una explicación testimonial directa del interventor cesionario sobre sus actuaciones específicas de control, informes y soportes en el tramo final; y, en paralelo, el acervo documental reporta que para el periodo 1–15 de marzo de 2024 la interventoría no reportó informe de ejecución, lo que refuerza el déficit de cierre documental, aspecto que deberá analizarse con el pliego de cargos y el expediente completo.

En cuanto al componente técnico de calidad y conformidad, los testimonios de peritos o consultores y especialistas describen hallazgos objetivos que incrementan la exigencia sobre la actuación interventora, porque se trata de no conformidades que razonablemente debieron ser detectadas, documentadas y gestionadas en tiempo, o al menos reflejadas en informes y recomendaciones. Así, Daniel Felipe Rodríguez Gómez dejó consignados incumplimientos en compactación y CBR, y un incumplimiento normativo concreto en recubrimiento de muros (4 cm vs. 5 cm NSR-10); Fabio Andrés Montoya explicó el alcance del control de calidad desde el inicio y la relevancia de espesores y curvas granulométricas por fuera de rango; Jhon Edison González Martínez expuso que la falta de cañuelas o bases en cámaras impidió inspección integral y que el 50% de tuberías inspeccionadas arrojó deterioro, con riesgo de erosión interna y reducción de vida útil bajo el marco del RAS; Camilo Andrés Beltrán acreditó diferencias geométricas considerables entre diseño y ejecutado con superposición diseño y ortofoto; y Tulio Andrés Santa indicó ausencia de sustento técnico y certificaciones para energización y que la iluminación quedó inconclusa e impide obtener RETIE y RETILAP en el estado encontrado. Esta masa probatoria técnica no se utiliza para sancionar a la interventoría por la sola existencia del defecto, eso es del PAS del contratista de obra, sino para establecer que, ante hallazgos de esa entidad, la interventoría integral debía desplegar control efectivo y, sobre todo, dejar rastro documental suficiente (ensayos, conceptos, actas, recomendaciones, aprobaciones, informes),

lo cual, según lo dicho por Rendón y Álzate, no se evidencia con suficiencia en el expediente.

Bajo este contexto, la prueba testimonial permite sostener, con nivel de probabilidad propio de la actuación administrativa sancionatoria contractual, que existe certeza plena para tener por configuradas omisiones relevantes de la interventoría en el control integral, especialmente en la fase final bajo el cesionario (i) falta de actuación preventiva o reportes oportunos frente a presunto incumplimiento, (ii) déficit de soportes técnicos y congruencia documental en solicitudes y decisiones críticas, (iii) ausencia o insuficiencia de concepto y recomendación integral, y (iv) debilidades en la trazabilidad de aprobaciones, certificaciones y pruebas de verificación. No obstante, por respeto del debido proceso y principio de imputación individual, el juicio definitivo deberá consolidarse por separado para Condina JJAI (con especial diferenciación Vera vs. Rojas y la carga de acreditación de productos del periodo) y para CABA INTERVÍAS (por su periodo posterior a 11/05/2023), integrando esta valoración testimonial con el pliego de cargos y los documentos contractuales y de ejecución que determinan con exactitud el estándar exigible y las obligaciones incumplidas en cada fase.

En cuanto a la prueba pericial no fue aportada en el término concedido por lo que se entendió desistida.

IV. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

1. Este despacho es competente para conocer, instruir y decidir el presente proceso administrativo sancionatorio, en ejercicio de las funciones propias de la secretaria jurídica, asignadas en el Decreto Municipal No. 787 de 201. Dicha competencia se encuentra sustentada en los dispuesto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, en concordancia con las normas que resulten aplicables de la ley 1437 de 2011 y en el Código General del Proceso.

2. No se evidencia hasta esta etapa ninguna irregularidad que deba ser subsanada en los términos del **artículo 41 de la ley 1437 de 2011**.

3. Para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales el municipio de Pereira celebra contratos, entre los que se encuentra el de obra, atendiendo lo previsto en el artículo 3, fines de la contratación estatal.

4. Conforme a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales en cumplimiento de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, exigirán a los contratistas la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, y estos a su vez colaboraran con las mismas, en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de mejor calidad, evitando las dilaciones que pudieran presentarse.

5. En concordancia con lo expresado en los numerales anteriores, las actuaciones de quienes intervienen en la contratación pública se deben desarrollar con arreglo a los principios de transparencia, economía, responsabilidad y de conformidad con los principios que rigen la función administrativa, aplicando las mismas normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

6. La **Ley 1150 de 2007 en su artículo 17** dispone:

> *"DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.*
>
> *En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.*
>
> *PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.*
>
> *PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que*

por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas".

En concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la constitución política de Colombia que establece que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

7. La **Ley 1437 de 2011 en su artículo 3** determina:

***"Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.".

8. La **Ley 1474 de 2011 en su artículo 86** establece el procedimiento administrativo que deben adelantar las entidades públicas para declarar el incumplimiento de los contratos que en desarrollo de sus funciones y competencias deban celebrar, cuando a la letra indica:

***"IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO.** Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:*

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará

mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

<Texto adicionado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 537 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

***Procedimientos sancionatorios.** Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las audiencias programadas de conformidad*

con el procedimiento establecido en el presente artículo, se podrán realizar a través de medios electrónicos, los cuales deberán garantizar el acceso de los contratistas y de quienes hayan expedido la garantía.

La entidad estatal debe elegir y garantizar los medios electrónicos y de comunicación que utilizará, así como los mecanismos para el registro de la Información generada.

Sin perjuicio de lo anterior, el ordenador del gasto o funcionario competente podrá decretar la suspensión de términos, inclusive los iniciados con anterioridad a la vigencia de este Decreto"

9. El **artículo 1602 del Código Civil** determina que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, *"y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".* Es así que toda obligación procedente de un negocio jurídico impone a las partes la necesaria satisfacción de una prestación determinada, de dar, hacer o no hacer.

En concordancia con lo previsto en el artículo 13 de la ley 80 de 1993 que determina que los contratos estatales se regirán por *"las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley ".*

10. Que el **Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.3.1.19.** establece:

"Efectividad de las garantías. *La Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías previstas en este capítulo así:*

1. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare la caducidad del contrato y ordene el pago al contratista y al garante, bien sea de la cláusula penal o de los perjuicios que ha cuantificado. El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.

2. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal impone multas, debe ordenar el pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.

3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros".

11. El artículo 53 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, cuando indica:

ARTÍCULO 53. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONSULTORES, INTERVENTORES Y ASESORES. Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, celebrado por ellos, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables constitutivos de incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tales contratos y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría incluyendo la etapa de liquidación de los mismos.

Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, incluyendo la etapa de liquidación de los mismos siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondan conforme con el contrato de interventoría.

12. Como en el numeral primero de este capítulo se hace alusión a la competencia para instruir, tramitar y decidir el proceso administrativo sancionatorio resulta oportuno traer a colación lo **indicado** por el **Consejo de Estado en Sentencia proferida el 25 de mayo de 2011, sección Tercera** que a la letra indica:

"(..) En este orden de ideas, la Sala precisa que luego de terminado el plazo de ejecución del contrato (...), lo procedente actualmente, como se establece en la reforma que introdujo el régimen de contratación pública la Ley 1150 de 2007, será la declaratoria unilateral de incumplimiento del contratista por parte de la entidad pública contratante para hacer efectiva la cláusula que las hace exigibles, además por supuesto penal y a la vez las garantías que amparen el contrato, como constitutivo de ese hecho del siniestro (…)".

Es así como la entidad contratante podrá declarar el incumplimiento del contrato después de cumplido el plazo contractual y antes de vencerse el termino para su liquidación.

A su turno atendiendo lo indicado por el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, consejero Ponente: Enrique José**

Arboleda Perdomo, mayo veinticinco (25) de dos mil seis (2006). Radicación: 1.748, Número Único: 11001-03-06-000-2006-00050-00 la actuación sancionatoria desplegada corresponde a un procedimiento sancionatorio del incumplimiento, mediante el cual resulta viable imponer las sanciones pactadas en el contrato. Por lo que sobre la función de la cláusula penal expresa:

"(…) cumplen variadas funciones, como la de ser una tasación anticipada de los perjuicios, o la de servir como una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato"

Para el caso que es objeto de análisis, se reitera que la cláusula penal pecuniaria fue pactada en la cláusula decima sexta del Contrato de Obra No. 5116 de 2021.

Por su parte, el Consejo de Estado establece que *"vencido el plazo del contrato éste se coloca en la etapa de liquidación, pero no resulta razonable sostener que en esta fase la administración no pueda hacer uso de sus potestades sancionatorias frente al contratista, puesto que vencido el plazo del contrato es cuando la administración puede exigir y evaluar su cumplimiento y de manera especial definir si éste es satisfactorio; es cuando puede apreciar la magnitud de los atrasos en que incurrió el contratista"* motivo por el cual, *"la evaluación sobre el cumplimiento del contratista, la aplicación de los correctivos que la administración considere necesarios y las sanciones impuestas, son válidas si se efectúan durante el plazo para el cumplimiento del objeto del contrato y la liquidación del mismo."* Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 29 de mayo del 2013, expediente 27.875, C.P Mauricio Fajardo Gómez.

De otra parte, Colombia compra eficiente en radicación: Respuesta a consulta No. 4201813000001645. **Temas:** Incumplimiento. Perjuicios. **Tipo de asunto consultado:** Procedimiento para la declaratoria de incumplimiento y prescripción para hacer efectivo el pago de los perjuicios causados, expresó:

"De igual manera, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos resalta que: " pese a que la cláusula penal es una tasación anticipada y definitiva de perjuicios, pueden presentarse dos situaciones: una, que el monto estipulado no cubra todos los perjuicios irrogados por el incumplimiento, es decir, que estos superan la sanción acordada; y otra hipótesis se constituye en el evento de que la entidad imponga al

contratista incumplido el monto total de la cláusula, la cual puede ser considerada por el contratista como excesiva, en consideración a la ejecución parcial que haya hecho del objeto del contrato. En ambos casos -por defecto o por exceso-, las partes deben solicitar al juez que determine el valor definitivo que una parte le debe pagar a la otra.

Considerando que la cláusula penal pecuniaria es una tasación anticipada de perjuicios, y que la entidad está exenta -para imponerla y cobrarla- de demostrar los daños sufridos a raíz del incumplimiento del contratista; se debe tener en cuenta que el juez tiene la competencia, previo juicio de proporcionalidad, para fijar su reducción, pues los postulados de dicho principio, así como el de equidad -este último como criterio auxiliar de la actividad judicial-, así se lo exigen. No obstante, si de lo que se trata es de reclamar el valor no cubierto con la cláusula penal -es decir, un mayor perjuicio-, ya no es el principio de proporcionalidad el que actúa, sino el de la prueba debida del monto de los daños, pues es sabido que la reparación de todo daño, además de ser integral, debe ser plena".

Para el asunto que es objeto de decisión, resulta manifiesto que el valor tasado de los perjuicios no alcanza a ser cubiertos por el valor del amparo del riesgo de cumplimiento, conforme a la póliza que ampara al CONSORCIO CABA INTERVIAS, mientras que la cláusula penal pecuniaria fue pactada en el 20% del valor del Contrato, lo que permite afirmar que el valor del riesgo amparado solo cubre una parte de la cláusula penal pactada, circunstancia que resulta contradictoria pero frente a la que esta falladora se deberá atener en virtud de la autonomía de la voluntad entre las partes del contrato para el momento de su celebración.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el valor final del Contrato de Interventoría No. 5116 de 2021, suscrito entre las partes, ascendió a la suma de cuatro mil trescientos cincuenta y seis millones seiscientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y nueve pesos m/cte $4.356.685.639, en armonía con lo acordado en la cláusula 16 que establece: *"En caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del interventor o de declaratoria de caducidad del contrato, El Municipio de Pereira podrá hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, por un monto equivalente al* ***veinte por ciento (20%)*** *del valor total del contrato, suma que se estipula como* ***estimación anticipada*** *y parcial de los perjuicios que se le causen, sin perjuicio del derecho a obtener del interventor y/o de su garante el pago de la indemnización correspondiente a los demás perjuicios que con dicho incumplimiento se le hayan irrogado…."*, se establece que el valor total de la tasación anticipada de los perjuicios pactados por las partes del contrato asciende a la suma de ochocientos setenta y un millones trescientos treinta y siete mil ciento veintiocho pesos m/cte (**$ 871.337.128)**.

Mientas que el valor amparado por el riesgo de cumplimiento solo llega hasta la suma de $**138.809.086.10**, póliza **60-44-101010890**, tomador garantizado consorcio **CABA INTERVÍAS**, NIT: 901.333.334-4, asegurado beneficiario municipio de Pereira - secretaría de infraestructura, NIT: 891.480.030-2.

Resulta claro que el valor asegurado resulta menor a la tasación anticipada de perjuicios contenida en la cláusula 16 que como ya se indicó correspondió al 20%, razón por la que, de ser declarado el incumplimiento y por lo tanto el riesgo de cumplimiento, corresponderá a la aseguradora reconocer solo el valor amparado, como mínimo valor garantizado en los términos del Decreto 1082 de 2015 y corresponderá al Municipio de Pereira, a través de las acciones judiciales pertinentes, procurar el reconocimiento del mayor valor de los perjuicios pactados en la cláusula penal pecuniaria, lo mismo que el mayor valor de los perjuicios ocasionados en virtud del incumplimiento contractual.

Atendiendo el informe de supervisión, lo mismo que el informe técnico, que como prueba obraron en este proceso administrativo sancionatorio y que no lograron ser desvirtuaos, se determinó que el valor de las actividades que la interventoría acepto como ejecutadas y ordenó el pago al CONSORCIO PROSPERIDAD VIAL CERRITOS que no cumplieron con las exigencias técnicas contractual y legalmente establecidas y que por lo tanto, no debieron ser autorizado su pago por la interventoría, asciende a la suma de veinticinco mil dieciséis millones seiscientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos ($25.016.643.549).

Por su parte, la ejecución de la obra denominada "AVENIDA LOS COLIBRÍES PRIMERA ETAPA" arrojó un presupuesto, calculado a febrero de 2025, por la suma de cuarenta mil seiscientos siete millones novecientos dieciséis mil cincuenta y un pesos ($40.607.916.051).

En consecuencia, ante la eventual declaratoria de incumplimiento del contrato y considerando que el valor del riesgo amparado, no daría siquiera lugar al reconocimiento del valor pactado en la cláusula pecuniaria y mucho menos a los valores requeridos para ejecutar la obra, correspondería al municipio de Pereira buscar el reconocimiento de los mayores perjuicios ocasionados a través de la vía judicial.

Se ha de precisar que mediante resolución No. 000001 del 19 de febrero, confirmada mediante resolución No. 000002 del 27 de febrero se declaró el incumplimiento del contrato de obra No. 4812 de 2021, cuantificando el mismo perjuicio que aquí se indica, en razón que de conformidad con lo establecido en la ley 1474 de 2011 al interventor le asiste responsabilidad solidaria

13. Teniendo en cuenta que el CONSORCIO CABA INTERVIAS en su calidad de contratista cesionario del contrato de interventoría No. 5116 de 2021 no amplió la vigencia de la póliza única de cumplimiento entidades estatal, en el riesgo amparado de cumplimiento, hasta la liquidación del contrato, tal y como lo exige el Decreto No. 1082 de 2015 y como se acordó en la cláusula 18.1 del Contrato de Obra No. 4812 de 2021, es preciso hacer mención a la estimación de la fecha de ocurrencia del riesgo amparado, la cual como ya se indicó, que vencido el plazo contractual se evidenció que el objeto y alcance del contrato no se había cumplido conforme a lo pactado, de allí que el termino de prescripción para la declaratorio del siniestro en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio se empezó a contar después de vencido el plazo contractual, lo cual ocurrió el día 15 de marzo de 2024, destacando además que el amparo de cumplimiento estuvo vigente hasta el 15 de septiembre de 2024.

Sobre la prescripción del contrato de seguros el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025), Magistrado ponente (E): FREDY IBARRA MARTÍNEZ, expediente 25000-23-36-000-2016-02459-01, demandante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), medio de Control CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** determinó:

"(…) 2. La aplicación de las normas sobre prescripción del contrato de seguros en materia de contratación estatal.

1) El artículo 7 de la Ley 1150 de 2018 dispone lo siguiente sobre las garantías en materia de contratación estatal:

«ARTÍCULO 7o. DE LAS GARANTÍAS EN LA CONTRATACIÓN. Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales. El Gobierno Nacional señalará los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos, así como los casos en que por las características y complejidad del contrato a celebrar, la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare (…)».

2) Por su parte, el Decreto 4828 de 2009, vigente igualmente para la época en que se celebró el contrato de obra objeto de estudio en el presente proceso, reglamentó la garantía de seguro en materia de contratos estatales exclusivamente en las siguientes materias: i) los amparos, (ii) vigencia ; (iii) la cesión del contrato, (iv) las exclusiones que pueden incluirse, (v) la inaplicabilidad de la cláusula de proporcionalidad, (vi) la improcedencia de la terminación automática y de la facultad de revocación del seguro por parte de la aseguradora. y (vii) la inoponibilidad por parte de la aseguradora de las excepciones consistentes en la conducta del asegurador o inexactitud o reticencias para no cubrir el amparo asegurado.

3) Adicionalmente, el artículo 7 de la Ley 1150 y el artículo 14 del Decreto 4828 de 2008 establecían la facultad de declarar el siniestro mediante acto administrativo.

Estas normas posteriormente fueron complementadas por el artículo 86 de la Ley 1437, que previó el trámite para dicha declaración.

4) Contrario a lo sostenido en el fallo de la primera instancia, las normas especiales sobre la garantía de seguros para contratos estatales no regulan la prescripción de la obligación de pago a cargo de la aseguradora, razón por la cual sí es aplicable lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio en cuanto al término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

5) La facultad de declarar el siniestro y el procedimiento para dicha declaratoria consagrados en las normas de contratación estatal modifica el trámite de reclamación del siniestro previsto en los artículos 1075 y 1077 del Código de Comercio, esto significa que la entidad no tiene que seguir el procedimiento de aviso del siniestro ni debe acudir a la aseguradora para probarlo ya que, cuenta con un trámite especial para declararlo; sin

embargo, la existencia de esta facultad especial no conlleva la derogación o modificación de las normas sustanciales que rigen el contrato de seguros como es el caso del artículo 1081 del Código de Comercio que regula la prescripción, la cual, una vez ocurrida, extingue la obligación de pago a cargo de la aseguradora.

6) Contrario a lo expuesto por el tribunal de primera instancia no se puede considerar que la existencia de la obligación a cargo del contratista de mantener vigentes las garantías hasta la fecha de liquidación del contrato implique la inaplicación de las normas sobre prescripción de las obligaciones derivadas del contrato de seguros ni que la entidad pueda declarar el siniestro de cumplimiento hasta la fecha máxima de liquidación; se trata de dos materias distintas, la primera versa sobre un deber del contratista de mantener vigentes las garantías del contrato y, la segunda, se refiere a la oportunidad para reclamar el pago de un siniestro cubierto por un contrato de seguros donde la entidad es beneficiaria, lo cual es perfectamente diferente a lo primero y no se contraponen.

7) En conclusión, del marco normativo que rige la contratación estatal no es dable considerar que las normas sobre prescripción del contrato de seguros no son aplicables a las pólizas expedidas para garantizar contratos estatales, por lo cual no es de recibo el argumento del a quo, según el cual la aplicación de dicha figura corresponde a una actuación extensiva equivocada; por el contrario, lo que es un yerro es considerar que dicha norma es inaplicable a este tipo de garantías.

8) En relación con la forma en que debe computarse la prescripción ordinaria prevista en el artículo 1081 del Código de Comercio en el caso de los seguros que amparan el cumplimiento de contratos el siniestro ocurre desde el momento "en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción".

9) En relación con el cómputo de la prescripción en seguros de cumplimiento esta subsección en sentencia del 18 de noviembre de 2024 señaló lo siguiente:

"En casos en los cuales se pretende el pago de la prestación asegurada, en vista de que el siniestro es –según el artículo 1072 del Código de Comercio– "la realización del riesgo asegurado" –riesgo que es definido en la primera parte del artículo 1054 del mismo estatuto como "el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador"–, de allí se sigue que el siniestro es tanto la fuente del "respectivo derecho" como el "hecho que da base a la acción", y que los términos de prescripción extraordinaria y ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro corren, respectivamente, desde su ocurrencia y desde el momento en que el beneficiario conoció o debió haber tenido conocimiento de su ocurrencia.

Lo anterior, aplicado al seguro de cumplimiento de un contrato estatal, significa que, a partir

de la ocurrencia del incumplimiento y de su conocimiento o el momento en que debió haberse conocido por la entidad estatal asegurada corren, respectivamente, los términos de prescripción extraordinaria y ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro".

De conformidad con la sentencia transcrita parcialmente, es posible afirmar que se está dentro del término legal para la declaratoria del siniestro por el riesgo amparado de cumplimiento, respecto al CONSORCIO CABA INTERVIAS.

Ahora bien, respecto a la póliza No. N°.**11-44-101175355**, tomador garantizado CONSORCIO CONDINA JJAI, NIT: 901.527.100-1, ASEGURADO BENEFICIARIO MUNICIPIO DE PEREIRA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, NIT: 891.480.030-2 y a la poliza la póliza N°. **11-44-101187332** en la que se indicó: "*SEGUROS DEL ESTADO S.A. ATRAVÉS DE LA EMISION DE LA PRESENTE CARATULA DEJA EXPRESA* ***CONSTANCIA DE LA CONTINUIDAD DEL RIESGO ASOCIADO A LA POLIZA 11-44-1011755355, ACEPTANDO LA CESION REALIZADA MEDIANTE EL DOCUMENTO ACEPTACIÓN CESION DE LA PARTICIPACION CONSORCIAL CON FECHA 8 DE MAYO DE 2022***", para el momento de evidenciarse el presunto incumplimiento del contrato 5116 de 2021, lo cual se evidencio después de vencido el plazo contractual, estos amparos habian perdido vigencia e incluso habian transcurrido mas de dos años de la cesíon del contrato al CONSORCIO CABA INTERVIAS, por lo que de ser declarado el incumplimiento solo resulta posible declarar el siniestro respecto a la garantía única de cumplimiento en el riesgo de cumplimiento que ampara al consorcio CABA INTERVIAS, conforme a poliza No. 60-44-101010890, SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL, DECRETO 1082 DE 2015 tomador garantizado consorcio CABA INTERVÍAS, NIT: 901.333.334-4, asegurado beneficiario municipio de Pereira - secretaría de infraestructura, NIT: 891.480.030-2, conforme a la **prórroga 6, adición 4, anexo 3** es.

CUMPLIMIENTO: Vigencia del amparo hasta el 15 de abril de 2024, valor amparado de $**138.809.086.10**.

14. Es necesario precisar que si resulta procedente al municipio de Pereira iniciar un proceso administrativo sancionatorio respecto al cedente de un contrato y para el caso particular al CONSORCIO CONDINA JJAI, en calidad de contratista de interventoría originario o primigenio (contrato de interventoría 5116 de 2021), en razón a los efectos Ex Nun de la cesión, es decir que el cedente sigue siendo responsable por las actividades desarrolladas mientras ejerció como contratista y que la liberación de su responsabilidad por la

celebración de la cesión no tiene efectos retroactivos, más aún en el caso concreto cuando no ha operado la caducidad de la acción sancionatoria en los términos del artículo 54 de la ley 1437 de 2011.

El CONSORCIO CONDINA JJAI está llamado a responder por los hechos y omisiones que deriven en incumplimiento de sus funciones como interventor durante el período que ejerció como tal, manteniendo la entidad la competencia para investigar y si es del caso declarar incumplimiento con las consecuencias que de ello se derive, incluso al margen de la perdida de vigencia de la garantía, pues precisamente el proceso sancionatorio permite que como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento se haga efectiva la cláusula penal pecuniaria.

La Corte Suprema de Justicia al respecto ha indicado:

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. «[L]a acusación se fundamenta en que el Tribunal se equivocó *"al interpretar el momento desde el cuál la cesión de la posición contractual liberaría de responsabilidad a los cedentes […], puesto que […] consideró que 'debe entenderse que la cesión de la posición contractual es oponible a los beneficiarios de área por lo menos desde la presentación de la demanda".* […] Con el contrato sub examine se pretende la transferencia total o parcial de la posición contractual. El tercero ingresa al contrato primigenio -contrato principal-, a partir de la celebración del contrato de cesión de contrato -contrato accesorio-. […] En punto a su objeto, ha destacado esta Corporación que "*no es propiamente el negocio jurídico, sino 'la posición contractual' de los sujetos ligados por el vínculo obligacional establecido en él".* Además, ha sostenido que*, "… el tercero cesionario toma el contrato y la relación jurídica en el estado en que se encuentra al instante de la cesión, convirtiéndose a partir de ésta, en parte, titular de los derechos y sujeto pasivo de las obligaciones […]."* (CSJ SC, 19 de octubre de 2011. Exp. 2011-00487-01). […] Con base en esos lineamientos, la Sala advierte que no se configuró la infracción de las normas que regulan el contrato de cesión de contrato. […] Ahora bien, se reitera, la cesión del contrato no comporta efectos retroactivos. De suerte que, si la notificación se realiza posteriormente al contratante cedido, esta circunstancia no lo habilita para exigir el cumplimiento de prestaciones que ya no están en cabeza del cedente.

Y esto es así pues: *"La liberación del cedente no tiene efecto retroactivo. Se produce ex nunc y no ex tunc. Tratándose de un contrato de ejecución continuada o periódica, que había tenido ya una ejecución parcial, el cedente continúa obligado a cumplir las obligaciones correspondientes al período anterior a la cesión y, correlativamente, podrá exigir del contratante cedido la satisfacción de aquellas prestaciones, cuya contraprestación se hubiese efectuado."* [Luis Diez Picazo, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen II. Sexta Edición, pag. 1052] […] A su turno, en el caso en

concreto se advierte que las [accionantes] sí conocían de la cesión de la fiducia mercantil desde el 2009. En efecto, aunque no se probó que las demandantes hubieran sido notificadas de la cesión, la conducta que ellas observaron en la ejecución del contrato da cuenta de la aceptación de dicho acto jurídico.»

15. En desarrollo del proceso sancionatorio fueron presentadas 3 tutelas por parte de un integrante del **CONSORCIO CONDINA JJAI** (**JPS INGENIERÍA S. A. S.**) y por parte de los dos integrantes del consorcio **CABA INTERVIAS**, sociedad **CABA INGENIERÍA S.A.S y CARLOS ALBERTO BALLESTEROS ARISTIZABAL** en las cuales se pretendía que a través de esta acción constitucional se les permitiera ser parte en el proceso sancionatorio.

Acciones que ya fueron falladas en primera instancia y en las que no se les otorgo el amparo invocado.

16. Como ya se indicó en el capítulo desarrollo de la audiencia el CONSORCIO CABA INTERVIAS no compareció a la audiencia, no obstante que fue notificado y citado, a pesar que también sus integrantes conocían la existencia del proceso pues como ya se dijo fueron accionantes en las tutelas referidas en el numeral anterior

17. El día 23 de febrero de 2025, fecha en la cual ya se había agotado la sesión de la audiencia en que las partes presentaron sus alegaciones finales, se recibió escrito del abogado **ANDRES MAURICO AGUDELO GOMEZ**, en el que presentaba defensa, también escrita, de los señores **JORGE HERNAN HENAO LEÓN**, representante legal de la sociedad **CABA INGENIERIA** y del señor **CARLOS ALBERTO BALLETEROS**, escrito en el que presenta descargos y fundamenta defensa de las personas mencionadas en calidad de integrantes del consorcio CABA INTERVIAS, anexa pruebas documentales y solicita practica de pruebas.

Anexa además poderes conferidos en los que se lee que los poderdantes actúan como integrantes del CONSORCIO CABA INTERVIAS.

Al respecto es precios indicar.

1. La ley 80 de 1993 en su artículo 7 establece:

"ENTIDADES A CONTRATAR. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2160 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

……

6. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman

Y el parágrafo primero del mismo artículo indica:

"PARÁGRAFO 1o. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad".

Norma de la claramente se concluye que la persona que tiene legitimación para ejercer la representación en un CONSORCIO es precisamente su representante legal.

Nótese que la norma indica: ***"para todos los efectos"***.

Para el caso que nos ocupa el **CONSORCIO CABA INTERVIAS** una persona natural y una persona jurídica

NOMBRE DEL INTEGRANTE
SOCIEDAD CABA INGENIERÍA SAS
CARLOS ALBERTO BALLESTEROS ARISTIZABAL

Decidieron conformar un CONSORCIO, al que denominaron **CABA INTERVIAS** y designar como representante legal al señor al señor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS ARISTIZABAL**, quien conforme a la norma ya citada ejercería su representación *"para todos los efectos".*

Y por lo tanto para ejercer su representación en un eventual proceso administrativo sancionatorio como el que actualmente adelanta el municipio de Pereira.

CONSORCIO CABA INTERVIAS que se constituyó precisamente para convertirse en cesionario del contrato de interventoría 5116 de 2021.

Aunque es legalmente discutible la capacidad legal del CONSORCIOCABA INTERVIAS para ser cesionario del referido contrato, no se hará pronunciamiento al respecto en atención que dicha actuación fue avalada en su momento por el municipio de Pereira y aceptada por la Garante del contrato primigenio.

En los procesos administrativos sancionatorios contractuales son parte el **contratista**, **su garante** y la **entidad contratante**. La parte contratista puede ser plural, como es el caso de los consorcios y las uniones temporales, las cuales en el documento de constitución determinan quien ejercerá su representación.

Para el caso del **CONSORCIO CABA INTERVIAS**, se indicó quien sería su representante legal**;** representante que conforme a la ley tienen la legitimación para actuar en el proceso sancionatorio, ya sea directamente o a través de sus apoderados.

Es pertinente traer a colación pronunciamiento del honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025), expediente 410012333000 2018-0013302 (70099), demandante Consorcio Viascol 2016, demandado: Departamento del Huila, Medio de control Controversias contractuales donde indicó:

"La notificación al representante legal del consorcio de la citación al procedimiento sancionatorio

23. *La demandante considera que la notificación que realizó la entidad a la*

representante legal del consorcio en el trámite del proceso sancionatorio contractual no era suficiente, pues, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial, este tipo de asociaciones carecen de personería jurídica y por ende de capacidad jurídica para actuar, siendo necesario que el departamento notificara a cada uno de los integrantes del consorcio.

24. *Los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993 le otorgaron expresamente a los consorcios y uniones temporales capacidad para presentar propuestas y celebrar contratos estatales, estableciendo el deber de designar la persona que, para todos los efectos, las representaría frente a la entidad contratante. Por tanto, dado que la ley no hizo distinción respecto de los efectos para los cuales es designado el representante de estas asociaciones, entre sus facultades, se entienden incluidas todas las actuaciones precontractuales y contractuales que puedan y deban desplegarse en sede administrativa, tanto en la etapa precontractual como contractual.*

25. *En esa medida, la representación del consorcio o de la unión temporal que se otorga "para todos los efectos" según los términos de la ley, comprende, entre otros, tanto las facultades para definir los términos de la oferta, presentar la propuesta, notificarse del acto de adjudicación -o que declara desierto el proceso de selección- e interponer los recursos correspondientes, como también para celebrar el contrato, recibir los pagos, convenir modificaciones o acuerdos, concurrir a la liquidación, y en lo que refiere al caso concreto, para notificarse de los actos administrativos de índole contractual que expida la entidad contratante e impugnarlos.*

26. *Debe indicarse que si bien este tipo de uniones no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados, la jurisprudencia del Consejo de Estado concluyó en sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena: Radicación No.: 250002326 000 19971393001, expediente No. 19.933, que los consorcios y uniones temporales, al tener capacidad para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos de selección como de los contratos estatales por disposición expresa de la Ley 80 de 1993, también se encuentran facultados para concurrir por intermedio de su representante a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas con ocasión del correspondiente negocio jurídico, en tanto resultaría contradictorio que el representante de estas asociaciones pueda celebrar el contrato y notificarse válidamente de los actos administrativos contractuales y recurrirlos en sede administrativa, pero que no pudiere demandarlos -o el contrato mismo- ante el juez competente.*

27. *La sentencia de unificación ratificó que "la notificación que de los actos contractuales expedidos por la entidad estatal en relación o con ocasión de un contrato celebrado con un consorcio o una unión temporal,* ***se realice con el representante de la respectiva agrupación, será una notificación que se tendrá por bien hecha****", sin que resulte necesaria la notificación a los distintos integrantes del consorcio o de la unión temporal contratista, en tanto el representante de esas agrupaciones concebido y exigido por la ley para todos los efectos, es mucho más que un representante o mandatario de cada uno de sus integrantes individualmente considerados, toda vez que lo pretendido por la norma es que la entidad pueda contar con un único interlocutor válido que disponga de facultades amplias y suficientes para todos los asuntos propios de la celebración, ejecución y liquidación del negocio jurídico, incluyendo la de notificarse de los actos administrativos de carácter contractual proferidos por la entidad.*

28. *Aceptar lo contrario, conllevaría a que cada integrante del consorcio o unión temporal podría iniciar por su cuenta gestiones ante la entidad en relación con el contrato, o designar un representante distinto para que vele por sus intereses particulares, teniendo la entidad pública que entenderse por cuenta de un mismo contrato y de un solo contratista, con tantos representantes, interesados o integrantes tuviese el respectivo consorcio o unión temporal, circunstancia que sería contraria a los principios de economía, eficacia y eficiencia.*

29. *En consecuencia, no es de recibo el argumento de la parte actora según el cual la citación a la audiencia prevista en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 debía dirigirse a cada uno de los integrantes del consorcio demandante, y que lo contrario, suponga una vulneración al debido proceso, toda vez que la citación debía dirigirse al contratista, esto es, al consorcio, como en efecto se hizo, cuyo representante es quien por expresa disposición normativa vela por los intereses de sus integrantes de cara al contrato que se ejecuta, y en ese sentido, la notificación y citación hecha al representante designado por el consorcio, fue válida y suficiente".*

En el presente proceso el municipio de Pereira ordenó la notificación del AUTO DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a los representantes legales de los **CONSORCIO CONDINA JJAI** y **CABA INTERVIAS**, lo mismo que a sus integrantes, lo que no significa que a cada uno de los integrantes se les pudiera tener como parte en el proceso administrativo. La notificación se llevó a cabo a todos los integrantes en garantía del principio de publicidad.

De lo indicado, se puede concluir que no resultaba legalmente posible al municipio de Pereira tener como parte dentro del presente proceso sancionatorio a los

integrantes del consorcio CABA INGENIERIA, pues, se reitera la legitimación por ministerio de la ley la tiene el representante legal y es precisamente este quien, en dicha calidad, debía otorgar el respectivo poder para actuar en el proceso sancionatorio.

De otro parte en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 establece que el proceso administrativo sancionatorio se desarrolla en audiencia, por lo que no es dable presentar descargos de manera escritural y después de haber pasado más de dos meses de haberse iniciado la audiencia, más un cuando en el presente proceso ya se está para citación a lectura del acto administrativo que decide la actuación, es decir se encuentra agotada la etapa probatoria y alegaciones.

Como bien se sabe en el derecho administrativo colombiano, quien llega o pretende intervenir de manera tardía en una actuación, como ocurre en este asunto, está en la obligación de asumir el proceso en el estado en que se encuentre, sin que sea posible retrotraerlo a etapas procesales ya agotadas, respetando las actuaciones desarrolladas previamente, lo mismo que las notificaciones efectuadas.

Los términos en el derecho colombiano son preclusivos y si se comparece de manera tardía a un proceso o a una actuación administrativa se debe asumir la carga de dicha inactividad.

Vale la pena reiterar que si bien es cierto en la actuación administrativa se pueden corregir irregularidades, de modo alguno ello significa que se puedan revivir términos a favor de la parte que no actuó a tiempo.

El consorcio CABA INTERVIAS fue notificado y citado y no compareció.

Además, como ya se refirió, también los mismos integrantes del CONSORCIO CABA INTERVIAS, presentaron acciones constitucionales para que se le permitiera ser reconocidos como parte en el proceso, las cuales ya fueron decididas en primera instancia de manera adversa.

En conclusión, no resulta posible reconocer como parte del proceso a los integrantes del consorcio CABA INTERVIAS, como tampoco resulta procedente reconocer personería para actuar al abogado MAURICIO AGUDELO GOMEZ y consecuente con ello no podrán considerarse los descargos presentados, ni decretarse las pruebas aportadas y solicitadas.

Para el presente **Proceso Administrativo Sancionatorio** se establece que:

- Se garantizó el debido proceso de los CONSORCIOS CONDINA JJAI y CABA INTERVIAS, lo mismo que del garante compañía asegurada SEGUROS DEL ESTADO S.A., al desarrollar una actuación administrativa atendiendo estrictamente su marco normativo regulador, se garantizó el ejercicio del derecho de contradicción y defensa y ordenó la practica de todas las pruebas solicitadas, en los terminos del literal b) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

- De las pruebas obrantes en el proceso, tal y como se determina en el capítulo de **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER Y ANALISIS DE LA PRUEBA**, se puede concluir que efectivamente se incumplió el contrato de interventoria 5116 de 2021.

- Del incumplimiento se derivan consecuencias jurídicas conforme a lo pactado en la cláusula dieciseis del contrato, como lo es hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria; en concordancia con lo pactado en el contrato de seguro que ampara el contrato de interventoria.

- El valor de los perjuicios resulta superior al valor del riesgo amparado de incumplimiento y al porcentaje pactado como cláusula penal pecuniaria.

- En el trámite del proceso no se logró demostrar por los consorcios CONDINA JJAI y CABA INTERVIAS el cumplimiento de las obligaciones estimadas como incumplidas en este proceso administrativo sancionatorio.

Frente a la no demostración del cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista es necesario precisar lo indicado por el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ,** expediente 68001233300020150023002 (71.800), demandante Fundación Nutricol y otros, demandado Departamento de Santander, sentencia proferida el 4 de abril 2025, en la que se determina:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO – Imputaciones de incumplimiento – Deber del contratista en probar los hechos que fundan su defensa – IMPUTACIONES DE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO - Negaciones indefinidas

El deber de las entidades estatales de señalar de forma expresa y clara las imputaciones de incumplimiento que originan la citación al procedimiento sancionatorio no exime al contratista de probar los hechos en que funda su defensa.

En efecto, aunque la Administración debe motivar fácticamente los cargos de incumplimiento, al contratista le corresponde acreditar los supuestos que desvirtúan la imputación, incluyendo la existencia de causales de exoneración, como la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención determinante de un tercero o la culpa del acreedor. Así se desprende de las reglas generales de prueba, conforme a las cuales (i) "la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega" (Código Civil, art. 1604) y (ii) "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta" (Código Civil, art. 1757).

Además, las imputaciones que motivan los procedimientos sancionatorios administrativos pueden incluir negaciones indefinidas. En estos casos, la entidad estatal que convoca el procedimiento en ejercicio de sus facultades de dirección y control enfrenta la imposibilidad de demostrar un hecho negativo indefinido, como el no pago, ya que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Precisamente, debido a este carácter indeterminado de la negación, opera la inversión de la carga de la prueba (CGP, art. 167), lo que impone al contratista la obligación de acreditar el cumplimiento de la obligación que se le imputa como incumplida en el marco de la actuación administrativa.

En síntesis, las entidades estatales tienen el deber legal de formular de manera expresa y detallada las imputaciones de incumplimiento en los procedimientos sancionatorios.

No obstante, este deber y la posibilidad de que los contratistas exijan su cumplimiento para garantizar su derecho de defensa no exime a estos últimos de la carga de probar los hechos en que sustenten su oposición.

Por lo tanto, para determinar si se han respetado las garantías del debido proceso en cada caso, debe evaluarse no solo el grado de generalidad de la imputación de incumplimiento, sino también la naturaleza de la afirmación o negación en que se fundamenta y la capacidad del sujeto pasivo de aportar pruebas que controviertan los cargos formulados en su contra".

Teniendo en cuenta que el incumplimiento para este caso concreto es inescindible la responsabilidad es solidaria.

Así las cosas, conforme al fundamento fáctico y jurídico del procedimiento sancionatorio adelantado, atendiendo el contenido y análisis de las pruebas practicadas, se procederá en este acto administrativo a declarar el incumplimiento

del contrato de consultoría No. 5116 de 2021 y, como consecuencia de ello, se ordenará hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, se declarará la ocurrencia del siniestro y se ordenará hacer efectiva la garantía única de cumplimiento en el riesgo amparado de cumplimiento que ampara al CONSORCIO CABA INTERVIAS, ordenándose su pago a favor del municipio de Pereira.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Declarar el **INCUMPLIMIENTO** del contrato de **interventoria 5116 de 2021**, celebrado con el **CONSORCIO CONDINA JJAI**, NIT. 901.527.100-1, y cedido al **CONSORCIO CABA INTERVIAS,** NIT. 901333334-2, cuyo objeto fue: **"*INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA FASE DE LA CONEXIÓN AVENIDA LAS AMÉRICAS, ZONA DE EXPANSIÓN OCCIDENTAL CERRITOS, DESDE LA INTERSECCIÓN CONDINA KM 0+00 (AV. LAS AMÉRICAS) HASTA EL KM 3+400 (SECTOR EL TIGRE) Y OBRAS COMPLEMENTARIAS***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo ordenado en el artículo anterior, se ordena hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en la cláusula dieciseis del contrato de interventoria No. 5116 de 2021, equivalente al 20% del valor del contrato, esto es la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($ 871.337.127.80**, valor que debera resarcirse a favor del Municipio de Pereira.

ARTÍCULO TERCERO. Declarar la ocurrencia del siniestro y en consecuencia hacer efectiva la garantía única de cumplimiento entidad estatal No. **60-44-101010890**, expedida por la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificado con NIT, 860.009.578-6, tomador garantizado consorcio **CABA INTERVÍAS**, NIT: 901.333.334-4, asegurado beneficiario municipio de Pereira - secretaría de infraestructura, NIT: 891.480.030-2, en el riesgo amparado de cumplimiento; por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE **($ 138.809.086.10)**,

para tal efecto en firme el presente acto se libraran los oficios respectivos a la compañía aseguradora correspondiente.

ARTICULO CUARTO. Teniendo en cuenta que el valor de los perjuicios cuantificados en este proceso administrativo sancionatorio resulta superior al valor de la claúsula penal pecuniaria, el municipio de Pereira procederá a solicitar el reconocimiento del mayor valor, via judicial.

ARTICULO QUINTO. Requerir a los consorcios CONDINA JJAI y CABA INTERVIAS para que en un termino de diez (10) dias habiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo realicen el pago de la suma aqui ordenada de **OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($ 871.337.127.80**, correspondiente a la cláusula penal pecuniaria, mediante consignación en la cuenta que para tal efecto se le indicara. Vencido el plazo anterior, sin haber recibido el pago, se requerira a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificado con NIT, 860.009.578-6 para que realice el pago del siniestro por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE ($ 138.809.086.10)**, equivalente al valor amparado por el riesgo de cumplimiento, dentro del mes siguiente, acreditando prueba mediante comprobante de consignación.

ARTICULO SEXTO. El presente acto presta merito ejecutivo.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notificar la presente decisión en estrados con la advertencia que contra la misma procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia.

ARTICULO OCTAVO. Atendiendo lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el Decreto 19 de 2012, una vez ejecutoriada la presente resolución se comunicará a la Procuraduría General de la Nación y a la Cámara de Comercio de Pereira, así mismo se publicará en el sistema electrónico de la contratación pública SECOP.

ARTICULO NOVENO. Ejecutoriada la presente resolución se remitirá a la secretaria de Infraestructura y a la secretaria de hacienda para efectos de atender su cumplimiento.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PÚBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Pereira a los seis (6) días del mes de febrero de dos mil veintiseis (2026).

SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY
Secretaria Jurídica del Municipio de Pereira